

15



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“LA IMPORTANCIA DE LA FIGURA IMPUGNATIVA
DENOMINADA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y SU
INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO”.**

292709 **T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ**

**ASESORA:
LIC. ROSA DE JESÚS VIVAS GUZMÁN.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias Dios mío. - Por darme la satisfacción de poder llegar hasta este momento, el cual es la culminación de tantos esfuerzos y, por ende, Gracias porque nunca me dejaste de la mano y supiste guiarme por el camino correcto.

A mi padre .- Por haberte encontrado en esta vida, porque con tu ejemplo me enseñaste a ser un buen hombre, a respetar a la gente y, sobre todo, a creer en uno mismo; papi, donde quiera que estés, lo único que te puedo decir, con todo mi amor, es Gracias, muchas Gracias por haberme querido tanto. "Te Extraño".

A mi madre. - Porque eres la columna vertebral de mi vida, ya que sin ti no hubiera terminado mi carrera, además de tantos sufrimientos que hemos pasado; hoy madre te dedico esta tesis, que es el esfuerzo de mi padre, de ti y mío.

A mis primos José Luis y Cesar Arturo. - Que como hasta ahora sigamos siendo una familia y, por su puesto, este logro de mi vida es también de ustedes.

A mi amigo Daniel.- Hermano, nuestras vidas han sido de mucho sufrimiento, pero el destino quiso que nos conociéramos y, juntos, en los momentos más difíciles, supimos salir adelante, y hoy quiero compartir contigo esta felicidad que me da Dios.

A mi amigo Adolfo.- Por brindarme tu amistad; porque para mí eres un hermano el cual con mucha paciencia y comprensión supo darme los consejos adecuados para seguir adelante

A la Universidad Nacional Autónoma de México. - Por brindarme la oportunidad de ser uno más de sus privilegiados hijos y forjarme como ser humano y profesionista.

A mi asesora, Lic. Rosa de Jesús Vivas Guzmán. - Por haberme dirigido mi tesis.

Al H. Jurado. - Por aceptar el cargo que tan dignamente les fue conferido.

LA IMPORTANCIA DE LA FIGURA IMPUGNATIVA
DENOMINADA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, Y SU
INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS RECURSOS.

1.1. DERECHO ROMANO.....3
1.2. DERECHO GERMÁNICO.....8
1.3. DERECHO CANÓNICO.....9
1.4. NUESTRA LEGISLACIÓN.....13

CAPÍTULO II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS EN EL
DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS.....18
2.2. OBJETO; IMPORTANCIA Y FINALIDAD.....24
2.3. CONCEPTO DE RECURSO.....26
2.4. CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DE LOS RECURSOS.....29

2.4.1 SU CLASIFICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.....	35
--	----

CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR.

3.1. REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN.....	38
3.2. QUEJA.....	45
3.3. APELACIÓN.....	58
3.3.1 APELACIÓN EXTRAORDINARIA.....	129
3.3.2 APELACIÓN ADHESIVA.....	130
3.4. RECURSO DE RESPONSABILIDAD.....	131

CAPÍTULO IV. LA IMPORTANCIA DE LA FIGURA IMPUGNATIVA DENOMINADA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, Y SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.; JUSTIFICACIÓN Y CONCEPTO.....	134
4.2. SUPUESTOS Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	142
4.3. SUBSTANCIACIÓN ANTE LA <i>AD QUEM</i>	155
4.4. REGULACIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN LOS CÓDIGOS ADJETIVOS CIVILES DE LOS ESTADOS QUE CONFORMAN LA REPÚBLICA MEXICANA.....	156
4.5. LA INCLUSIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	161

INTRODUCCIÓN.

En el amplio campo del Derecho Procesal Civil, uno de los temas más apasionantes lo constituye el de "Los Recursos", que como todo Medio de Impugnación se traduce en la vía idónea que tienen las partes en el proceso, para que, por medio de sus abogados, combatan las resoluciones y/o decisiones de los órganos jurisdiccionales pronunciadas durante la prosecución del juicio, con la eminente finalidad de que sean modificadas, anuladas, destruidas o revocadas, toda vez que la parte que recurre una determinada resolución, lo hace por que se siente agraviada con el sentido en que fue emitida, sea por que le perjudica o, en su caso, no le resulta benéfica en su totalidad.

En este orden de ideas, los Recursos son un medio importante que utilizan los abogados litigantes para hacer valer los intereses de sus patrocinados ante una resolución que les sea desfavorable; de ahí es que se vislumbra la trascendencia que tienen para los Licenciados en Derecho, los "Medios de Impugnación" que se regulan en las legislaciones adjetivas civiles de nuestro país

En la aplicación práctica de los códigos de enjuiciamientos civiles del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente, es notorio que ambos presentan un cúmulo de desaciertos y lagunas que urge sean corregidas por los legisladores de ambas entidades, *verbi gratia*, la falta de

regulación de la figura impugnativa denominada "Apelación Extraordinaria" dentro del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México.

La Apelación Extraordinaria es una figura *sui generis* que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dentro de su título Décimo Segundo "De los Recursos" Capítulo II "De la Apelación Extraordinaria", cuya finalidad es la de reparar vicios o defectos capitales procesales que se cometen durante la substanciación del juicio por causas imputables al Órgano Jurisdiccional.

Por ello, en espera de que la presente tesis pretenda determinar la verdadera naturaleza jurídica de la Apelación Extraordinaria, para así tener la oportunidad de precisar el lugar que ocupa dentro del universo de los Medios de Impugnación, y de esta manera, resaltar la necesidad de que sea tomada en cuenta como una institución importante e indispensable para los abogados en ejercicio pleno de su profesión y, por ende, para que los legisladores del Estado de México contemplen seriamente la posibilidad de que la Apelación Extraordinaria sea incluida en la Ley del Enjuiciamiento Civil de esa entidad, el sustentante presenta el trabajo de investigación denominado "LA IMPORTANCIA DE LA FIGURA IMPUGNATIVA DENOMINADA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MÉXICO".

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS RECURSOS

1.1 DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, la expresión *impugnare*, desde el punto de vista jurídico, se utilizaba para significar lucha u oposición.

En las Instituciones de Justiniano, la palabra *impugnare* fue utilizada para hacer referencia al efecto paralizante de la excepción frente a la acción.¹

Cabe señalar que los tratadistas del Derecho Romano jamás sistematizaron sus ideas, no obstante, se puede recurrir a diversas instituciones de ese Derecho para obtener principios generales que nos ayuden a arribar a deducciones regularmente válidas.

Así, en un principio, en el juicio ordinario romano, no se podía llevar a cabo la impugnación de sentencias, puesto que en tal juicio el juez era un particular, por lo cual no se podía solicitar un nuevo examen de la misma

¹Instituciones de Justiniano, libro IV, Título XIII., Página de Internet de la Editorial Heliasta, Buenos Aires, <http://www.librosjuridicos.com.arg>

cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, por ende no se puede hablar de la existencia de una segunda instancia del proceso.

A partir del siglo III, surgieron los jueces *pedanei* que constituyeron el rango de menor nivel en la escala del orden judicial; éstos tenían la competencia para conocer asuntos de menor cuantía, luego entonces, es hasta ese momento cuando surgen las jerarquías en los órganos jurisdiccionales romanos. Esto permitió que se pudieran impugnar las resoluciones emitidas por los *judex* inferiores.

Mientras el proceso privado de la época de la República Romana se desarrollaba en una sola instancia y contra la sentencia no existían medios de defensa legal, a partir del principado se le reconoció al Emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado la parte afectada. Sin embargo, si bien, en el proceso privado romano no era posible un reexamen del fondo de la decisión del *judex privatus*, por no existir una superioridad que pudiese llevarlo a cabo, también es cierto que podía impugnarse una sentencia cuando ésta estuviese viciada de nulidad o inexistencia a través de una oposición a la *actio judicati* o por Acción de Nulidad (*in duplum revocatio*).

Por su parte, el régimen de la *appellatio* constituyó la revolución integral del procedimiento. Al estructurarse ya la Apelación, se confunden las causas que debían servir de base a la Nulidad.

Esta confusión a la fecha no ha sido aclarada por los romanistas, pues algunos autores sostienen que los motivos de Nulidad se transformaron en motivos de Apelación; otros, manifiestan que sólo eran apelables las sentencias nulas por errores de derecho, pero que la Nulidad era un remedio más pronto y eficaz que la propia Apelación, porque no estaba sujeta a plazos para

interponerla y que podía recurrirse a ella después de que la Apelación hubiera precluido.

RAGGI manifiesta que mientras la Apelación no tomó su estructura orgánica durante el siglo III, ahí fue utilizada en forma irregular, principalmente en los casos en que procedía la Nulidad.

Con independencia de lo anterior, se puede concluir que, tanto la Nulidad como la Apelación, fueron figuras impugnativas que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces a efecto de que éstas fuesen objeto de revisión por los superiores jerárquicos de aquellos; la Nulidad respecto de los jueces privados y la Apelación respecto de los jueces integrantes del órgano estatal.

Por otro lado, también se debe hacer referencia a otra figura denominada "*RESTITUTIO IN INTEGRUM*". Los jurisconsultos romanos la catalogaron como un Recurso de carácter extraordinario que procedía en los casos de error, miedo y violencia determinados en el edicto anual del pretor, mismos que, como vicios de la voluntad en la celebración de todo acto o negocio jurídicos, constituían causas de Nulidad. Aquí el pretor para proteger al afectado, a petición de la víctima y después del estudio de las circunstancias del asunto, podía oponerse a los remedios judiciales que el derecho concedía a efecto de evitar las consecuencias del negocio viciado.

La *revocare in duplum* nacida en el tiempo de la República romana, la podía hacer valer el litigante en los casos de *cognitio extraordinaria*. Mediante ésta figura podía impugnarse una sentencia injusta o nula. Su efecto consistía en que el superior revocara o impusiera al recurrente la sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa.

Otra forma de poder impugnar las resoluciones de los jueces en el Derecho Romano, se daba a través de la oposición a la *actio iudicati*. Frente a esta figura, el llamado a juicio podía oponerse a la validez del *iudicatum*. Con motivo de ésta y de la oposición a ésta se formaba la llamada *litis contestatio*.

Abundando en mayor medida sobre la *appellatio*, debe señalarse que ésta nació por virtud de la organización política de la época imperial romana. Tuvo su origen como una institución contraria a la Nulidad como si fueran figuras procesales diversas que normativamente hablando se encontraban contrapuestas, toda vez que se enfrentaban, pues la *appellatio* surgió dentro de una sociedad romana dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta en donde las actividades estatales se encontraban sistematizadas en forma jerárquica, ello llevó a que las resoluciones judiciales podían ser sujetas a revisión con base en dicha jerarquización, no sólo en los casos en donde se discutía la legalidad de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales, sino también, en las hipótesis en donde, siendo válidas las sentencias, existía un interés de trascendencia jurídica que hacía necesario un nuevo conocimiento de la misma causa por un órgano superior al que dictó la resolución primigenia. Esta revisión o nuevo conocimiento se realizaba a través de la *appellatio*.

La Apelación se iniciaba a través de una petición dirigida al Emperador cabeza del orden constitucional romano, quien estaba facultado para revisar y reexaminar las actuaciones de todos aquellos funcionarios jerárquicamente subordinados a él. Mientras no fue estructurada orgánicamente, la Apelación fue utilizada en forma anómala, sobre todo en aquellos casos en que precedentemente procedía la Nulidad. Al respecto el Digesto menciona:

“Nadie hay que ignore que el uso de apelar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericia, no obstante que algunas ocasiones

la apelación reforma en peores las sentencias bien pronunciadas: Appelandi usus quam sit frequens, quamquam necessarius, nemo est qui nesciat: quippe quum iniquitatem judicantium, vel imperiatiam corrigat, licet nonnumquam bene latas sententias in pejus reformet."²

No obstante lo anterior, la existencia de la figura procesal de la Apelación quedó plenamente justificada desde su surgimiento, dado que, si bien es cierto que en la Apelación existe la posibilidad latente de que se arribe a un fallo que absurdamente revoque una sentencia adecuadamente emitida, cierto también es, que ésta figura, desde los tiempo romanos, daba oportunidad a la parte afectada por una sentencia mal pronunciada de someterla a un reexamen que permitiese su adecuada revocación.

Desde los tiempos romanos la Apelación fue definida como la queja o Recurso que se formula ante una autoridad de orden superior y en contra de los agravios inferidos por una de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante. De este modo, se incluyeron en la Apelación romana diversos principios que permitieron que ésta conservara su eficacia, a saber:

- No es posible apelar contra la venta en subasta de las cosas pignoradas cuando tienden a satisfacer un crédito.
- De la sentencia del ejecutor no es lícito apelar. Este principio se estableció en virtud de que en Roma se dio la diferencia entre el *judex* y el *exsecutor*, siendo éste último un órgano autónomo con facultades para dictar sentencia.
- No es posible apelar sin justa causa contra una sentencia pronunciada (Marciano).

²Digesto, *Op. cit. Internet.*, Libro 49, Título I, 1.

Entre otras figuras impugnativas trascendentales de la época romana, se puede resaltar a la *retracta* y la *consultatio*. Aquella procedía respecto de la sentencia pronunciada en última instancia, y podía promoverse dos años después de que cesaba en sus funciones el juez cuyo fallo se impugnaba, lo que evidentemente dotaba a los *judex* de un gran arbitrio para dictar sus determinaciones, pues éstos gozaban de gran tranquilidad al tener la certeza de no ser sancionados, ni mucho menos, evidenciados al pronunciar sus resoluciones. La *consultatio* sólo procedía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de los ilustres y en donde se solicitaba al príncipe un *rescripto* que decidiera sobre los agravios que hacía valer.

1.2. DERECHO GERMÁNICO.

Bajo este régimen, existió la asamblea de ciudadanos que estaba representada por el pueblo y presidida por un representante del poder soberano. Aquí se oía a las partes que contendían en busca de una decisión que les fuera favorable en una determinada controversia; los jueces proponían a la asamblea la sentencia que iban a pronunciar; surgía entonces el proceso denominado "de desaprobación de la sentencia", que tenía lugar cuando a una de las partes le fuera rechazada su demanda o se inconformase contra la propuesta de los jueces.

Así es como surge la necesidad de decidir cual de las propuestas o proyectos con sentido antagónico era el que debía prevalecer en un caso controvertido. La solución a esta interrogante fue la de crear un nuevo juicio o nueva instancia encaminada a determinar cual de las opiniones era merecedora de ser la oficialmente válida. Ese fue el único medio para impedir que una opinión injusta se transformara en una sentencia que pudiera estar o no viciada por graves defectos de fondo.

En las fuentes longobardas, existió un Recurso que se interponía ante el Rey contra cualquier acto del funcionario inferior; en materia judicial se aplicaba al agraviado por una sentencia injusta, quien, por causa legítima, podía dirigirse al Rey para obtener justicia, de acuerdo con el *edicto de rotario*.

Con antelación al nacimiento del proceso "de desaprobación de la sentencia", en la legislación germana el principio rector en materia de Medios de Impugnación fue el de la validez formal de la sentencia, puesto que ésta era inimpugnable una vez proclamada por el presidente de la asamblea judicial, de suerte que al darle la fuerza de sentencia al proyecto emitido por el juez o la asamblea, según sea el caso, adquiría automáticamente la categoría de una resolución ejecutoriada.

1.3. DERECHO CANÓNICO.

En el Derecho Canónico, a la Apelación se le dio la categoría de un Recurso ordinario que sirve para provocar la intervención del juez superior con el objeto de que revoque o confirme una sentencia válida pero injusta: *Provocatio ab inferiore ad superiore iudicem contra sententiam validam sed injustam* (Canon. 1879).

Desde el punto de vista procesal, se desarrollan dos etapas: una ante el juez *A quo* -para la interposición del Recurso-, y otra ante el juez *Ad quem* -para su prosecución-.

Deben interponerse dentro de los diez días útiles de la noticia de la publicación de la sentencia, por escrito o ante el actuario; la demanda debe contener: el nombre del apelante y del apelado, la parte recurrida de la sentencia, el juez *A quo* y el *Ad quem*, así como el agravio recibido (C. 1881 y 1882).

Una vez admitida la Apelación, se procede ante el juez *Ad quem* y en su tramitación deben observarse los siguientes principios: No se admite una nueva causa de pedir la nulidad; la litis se reduce a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte; la instancia puede interrumpirse, caducar o renunciarse, pero la caducidad y la renuncia hacen que la sentencia pase en calidad de cosa juzgada; las pruebas de la primera instancia conservan su validez pero deben ser examinadas nuevamente para estimar si hay injusticias u errores en la sentencia apelada, a fin de determinar si hubo o no una adecuada valoración de las mismas; se admiten nuevas pruebas sólo por causas graves; las excepciones de la primera instancia conservan su fuerza (C. 1891).

En materia de Apelación, el Derecho Canónico admite el efecto suspensivo y el devolutivo; en el primer caso, se suspende la ejecución de la sentencia apelada; en el segundo, se puede ejecutar sin perjuicio de la resolución que falle el fondo del negocio (C. 1889).

La *QUERELLA NULLITATIS*, en el Derecho Canónico, se materializa en forma de un Recurso, por el que se pide la nulidad de la sentencia viciada tanto por nulidad sanable como por nulidad insanable: *Est remedium quo petitur declaratio nullitatis sententiae; vitia quae nullan reddunt sententiam sunt sanabilia vel insanabilia.*

Para el Derecho Canónico se consideran nulidades insanables por el Canon 1882: la sentencia dada por un juez absolutamente incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces; cuando una o ambas partes carecieron de representantes en juicio; cuando alguien actúa a nombre de otro sin legítimo mandato.

Se consideran sanables, según el Canon 1894, las siguientes nulidades: cuando no hubo emplazamiento legítimo (la comparecencia espontánea purga la

nulidad); cuando la sentencia no fue motivada; cuando no fue firmada y cuando no tiene la indicación del día, mes y año, así como el lugar en que fue pronunciada.

Puede la nulidad sanable interponerse dentro de los tres meses de publicada la sentencia, cuando se trata de nulidad sanable; pero cuando se trata de sentencia con nulidad insanable el Canon 1863 concede treinta años para proponer la *querella nullitatis*.

En ambos casos, la excepción que se oponga alegando la nulidad de la sentencia es perpetua.

La Querella puede interponerse junto con la Apelación en forma subsidiaria: *peto declarationem nullitatis; et si hanc non obtineo, sententiae emendationem*: pido la declaración de nulidad y si no la obtengo, la enmienda de la sentencia.

En éste caso, debe tramitarse el proceso de Apelación y si no procede, el juez debe estudiar y resolver la nulidad.

Dentro de los Recursos extraordinarios, en el Derecho Canónico se tramitan la *in integrum restitutio* y la Oposición de Tercero. La primera de ellas, procede en contra de la sentencia -que no queda sujeta a Apelación ni a Querella de Nulidad-, en virtud de la cual, al que ha sido gravemente lesionado por obra del juez, se le restituye al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido el agravio (C. 1905).

1.- Se concede a los menores e incapacitados, a las personas morales o a sus herederos o a sus sucesores.

Debe demostrarse una evidente injusticia en la sentencia: cuando está basada en documentos falsos; cuando se descubren documentos que demuestren hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada; cuando la sentencia es fruto de dolo de una parte con daño de otra y cuando se dejó de aplicar en forma evidente lo que la ley prescribe.

Debe interponerse dentro de cuatro años útiles, desde que se cumplió la mayoría de edad; desde el día en que sufrió la lesión y cesó el impedimento, si se trata de personas morales; si se basa la impugnación en el descubrimiento de documentos falsos, desde que se descubrió la falsedad y si se trata de transgresión de la ley, desde el día en que se notificó la sentencia.

2.- Por último, la Oposición de Tercero, es el Recurso extraordinario por virtud del cual un tercero puede oponerse a una sentencia definitiva impugnando su ejecución cuando ésta lesione sus derechos (C. 1898).

El tercero tiene dos vías,

A) la revisión de sentencia y

B) la apelación ante el superior.

En ambos casos, el tercero debe probar que su derecho fue lesionado por dicha sentencia; que la sentencia es la causa de la lesión y que si se manda ejecutar el tercero resultará gravemente lesionado.

Debe hacerse valer antes de la ejecución de sentencia, sin embargo no se fija plazo para interponer este Recurso, en virtud que se considera, que el tercero suele o puede ignorar la sentencia del fallo.

En este caso, el juez que dictó la sentencia resolverá tanto su admisión, como el fondo del Recurso, y si el tercero obtiene una resolución favorable, el juez deberá modificar la primera sentencia.

1.4 NUESTRA LEGISLACIÓN.

En el año de 1850, dentro de la Curia Filípica Mexicana, se consideraban vigentes los siguientes Recursos: Apelación, Denegada Apelación, Súplica, Nulidad Responsabilidad y el Recurso de Fuerza.

En esta legislación sólo podían recurrirse las sentencias definitivas y no las interlocutorias, sin embargo, esta regla tenía diversas excepciones, como por ejemplo, las determinaciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal.

1.- La Apelación podía ser interpuesta de viva voz o por escrito, en donde el juez que conocía del asunto debía declarar si la admitía o la desechaba. A éste acto se le denominó "Calificar el Grado".

2.- La Denegada Apelación por su parte, fue un Recurso adoptado por el Curia para que lo usara la parte agraviada a la que se le negaba la admisión de la Apelación, pidiendo al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había caído la resolución apelada y el auto que desechó la Apelación. La Alzada se limitaba a decidir sólo sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior.

3.- Por cuanto hace a la Súplica, la Curia Filípica Mexicana afirmaba que, por virtud de la división de poderes y toda vez que los tribunales supremos

representan a la administración de justicia y, por tanto, no reconocen superior, sus sentencias no podrán apelarse, sin embargo, sus sentencias si se pueden suplicar ante ellos mismos con el objeto de que sean enmendadas si hubiere mérito para ello.

La Suplicación tenía mucha semejanza con la Apelación, por lo que en ambas se aplicaban reglas semejantes, admitiéndose incluso la Denegada Súplica para el caso de que hubiese sido desechada.

4.- Por su parte, el Recurso de Nulidad sólo podía interponerse contra una sentencia que hubiese causado estado, y por ésta razón se le consideraba como Recurso extraordinario semejante a la actual Apelación Extraordinaria, que sólo podía interponerse ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y cuando no procedía la Apelación o la Súplica. Cuando el Recurso de Nulidad era procedente se mandaba a reponer el proceso.

5.- También se reguló el mal llamado Recurso de Responsabilidad que no es propiamente un Recurso, pues desde entonces consistía en una acción cuyo objeto es que se aplicaran determinadas penas como la suspensión o las que hubiere a lugar (hoy en día se trata de una sanción económica). Se le imponía a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación del proceso por negligencia o ignorancia.

6.- En la Curia Filípica Mexicana, el Recurso de Fuerza daba la potestad al Estado de resolver si las ritualidades de los juicios se guardan o no en los tribunales eclesiásticos, además de disponer la competencia de éstos, y hasta donde se extienden los límites de su facultad.

Fue hasta el Código Procesal de 1880 que todos estos Recursos quedaron vigentes, con excepción del Recurso de Fuerza.

En 1872 se añaden al Código Adjetivo la Revocación, la Aclaración de Sentencia, la Casación y la Casación Denegada, suprimiéndose la Súplica para el año de 1884.

La Aclaración de Sentencia no es propiamente un Recurso, pero se incluye en nuestra legislación procesal como una sentencia obscura o que contiene errores gramaticales o de redacción, es decir de forma y no de fondo, y con la finalidad de que se pueda precisar con exactitud los alcances de éstas.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1884 se regulaba el Recurso de Casación que procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio que no hubiesen alcanzado el valor de cosa juzgada. Si se interponía por alguna cuestión que afectará el fondo del negocio o por violaciones a las leyes que establecen el procedimiento, y ante la entonces Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito. También procedía, en cuanto a la sustancia del negocio, cuando la sentencia fuera contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, o cuando la sentencia comprendiera personas, cosas, acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio, o no comprendían todas las que lo habían sido. En tal virtud, el tribunal sólo debía apreciar las cuestiones que hubiesen sido objeto de la Casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido o debían servir para decidirla, debiendo confirmar o revocar la sentencia de cuya Casación se trata, devolviendo los autos a la Sala o juzgado de origen para su ejecución o para la cancelación de la fianza, según el caso.

Por violación a las leyes del procedimiento, tenía lugar el Recurso de Casación: por falta de emplazamiento en tiempo y forma; por falta de personalidad; por no haberse recibido el pleito a prueba o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían, en tiempo y forma, no siendo opuesta a derecho; por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho; por la falta de citación para las pruebas o

para cualquier otra diligencia probatoria; por no haberse mostrado a las partes los documentos o piezas de autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos; por no haberse notificado el auto de prueba o citado para sentencia definitiva; por incompetencia de jurisdicción, o cuando interpuesta la declinatoria, no suspenda el procedimiento; por no ser arreglada la Sentencia en los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes en la audiencia las pruebas o las defensas que pretendieron hacerse, establecidas por el compromiso o por la ley; por haberse mandado a hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando éste sea requisito conforme a la ley.

Si el Recurso se interpuso por infracción a las leyes del procedimiento, el fallo debía limitarse a declarar si ha existido o no tal infracción, y en caso afirmativo, los autos se devolvían a la Sala o al juez que pronunció la sentencia para que reponga el procedimiento a partir del momento procesal en que se ha cometido la violación.

Si la Casación se fundaba simultáneamente en la violación de las leyes del procedimiento o en relación al fondo del asunto, la decisión de la sentencia recaía, en primer lugar, sobre los actos que se refieran a la violación de las normas del procedimiento, y si se declaraba procedente por este motivo, no se juzgaba sobre las violaciones en el fondo del negocio.

En la actualidad, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932 es el que se encuentra vigente y el que ha servido de base para la elaboración de los distintos Códigos Adjetivos de la República Mexicana.

En su Título Décimo Segundo "De los Recursos" sólo se regularon los siguientes Recursos: La Revocación, la Reposición, la Apelación, la Apelación Extraordinaria, la Queja y el Recurso de Responsabilidad.

Por lo que hace a la Aclaración de Sentencias, ésta figura fue incluida dentro del Título Segundo "Reglas Generales", Capítulo II "Actuaciones y Resoluciones Judiciales", en su artículo 84, y no fue regulada propiamente como un Recurso; mientras que la llamada Denegada Apelación fue incluida como uno de los supuestos del Recurso de Queja.

El Código de Procedimientos Civiles de 1937 vigente en el Estado de México, en su Libro Primero "Disposiciones Generales", Título Octavo "Recursos", que regulan los siguientes: Revocación, Apelación y la Queja.

En el Código del Estado de México se derogó tanto la Denegada Apelación para ser incluida como una de las hipótesis de la Queja, así como el Recurso de Responsabilidad. De igual forma la Aclaración de sentencia fue incluida dentro del Libro Primero "Disposiciones Generales", Capítulo VI "Resoluciones Judiciales", artículos 215, 216, 217, 218, 219 y 220, suprimiéndole adecuadamente la naturaleza de Recurso.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS

Para poder hablar de la naturaleza jurídica de los Recursos, debemos hacer referencia a su procedencia. El origen de los Recursos definitivamente se refleja en los Medios de Impugnación.

La distinción entre los que llamamos Recursos y Medios de Impugnación radica en que válidamente se puede sostener que los Medios de Impugnación abarcan a los Recursos. En otras palabras, la expresión Medio de Impugnación es mucho más amplia que el término Recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo Recurso es un Medio de Impugnación, mas no todo Medio de Impugnación es un Recurso. Básicamente, éstos contienen a los Recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tiene vida dentro del mismo. Son Recursos por que son Medios de Impugnación que están reglamentados por el procedimiento, es decir, Medios de Impugnación intraprocesales.

Por el contrario, puede haber otros que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que conforman lo que podríamos llamar Medios de Impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro. El caso del juicio de amparo es conflictivo, ya que no es un Recurso por que no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y, tan es así, que dentro del propio juicio de Amparo, que es un medio de impugnación, existen Recursos internos, como es la llamada Revisión.

El término "Impugnación" ha llegado a emplearse para referir a la tacha del testigo o de su testimonio, para atacar al perito sospechoso de parcialidad, así como para reclamar el retardo en la administración de justicia y otras faltas contra la disciplina del servicio jurisdiccional. No obstante, los Medios de Impugnación siempre serán actos procesales de las partes o de terceros, que se promueven con la finalidad de que se revise una actuación procesal o una resolución judicial a efecto de que se corrija o anule, tal revisión puede quedar a cargo del órgano jurisdiccional o del superior jerárquico.

De acuerdo con su significado etimológico, "Impugnación" proviene del vocablo latino *impugno-are*, que se entiende como la acción y efecto de atacar, tachar, retar y que dentro del procedimiento jurisdiccional, se refiere a los medios que tienen por finalidad atacar una resolución judicial que, inconforme con ella, cualquiera de las partes litigantes tienen la posibilidad de Impugnarla a través de las normas adjetivas reguladas por el Derecho Positivo Vigente.³

³ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, A.C., Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 4, Ed. Harla, México 1997, p. 101.

Tan es así, que la doctrina le ha reconocido a la Impugnación Procesal tres aspectos fundamentales:

1. El poder de impugnar.

El poder de Impugnación lo tienen las partes integrantes del proceso, por regla general, y en casos de excepción los terceros que resulten perjudicados por el acto Impugnado.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (CPCEM) no se especifica expresamente, dentro de su normatividad, a quienes se consideran o no con derecho para Impugnar una determinada resolución judicial, sólo se hace referencia, dentro de su Título Octavo "Recursos", al concepto de parte, sin mencionar si los terceros o personas con algún interés podrán o no Impugnar.

El moderno Derecho Procesal ha venido sosteniendo que el concepto de parte comprende no sólo al actor y al demandado, sino también a los terceristas que por su intervención procesal activa dentro de un juicio se vuelven parte integrante de él hasta el punto de tomar en cuenta todos y cada uno de sus intereses para pronunciar el fallo que decida la controversia, de esta manera, se considera que el Código Adjetivo del Estado de México presenta una laguna inmensa en ese sentido, al ser omiso por cuanto hace a la determinación necesaria en relación con la aptitud legal de los particulares para impugnar.

2. El acto impugnativo.

Según Claría Olmedo, *"... el acto Impugnativo consta de dos elementos*

fundamentales. Uno de ellos es la Instancia en sentido Procesal estricto, que contiene la declaración de voluntad. El otro es la expresión de los agravios'...".

Ambos elementos pueden producirse simultánea o sucesivamente de acuerdo con las previsiones legales que para cada Medio Impugnativo se trate. Se presentan simultáneamente, cuando la normatividad adjetiva determina que la expresión de los agravios deberán hacerse en forma conjunta

Con el recurso por el cual se solicita la admisión del Medio, como es el caso del CPCDF. Sucesiva es, cuando la legislación ordena que primero se solicite la admisión del Medio, para que en ulterior ocasión se puedan producir los apuntes de agravios como lo prevé el CPCDF.

Al respecto, las legislaciones adjetivas metropolitanas tienen criterios distintos, pues para el procedimiento civil que impera en el Distrito Federal, es necesario que el escrito por el cual el litigante interpone la Apelación contenga los agravios por los cuales hace valer el Medio de Impugnación (artículo 691 CPCDF), mientras que en el procedimiento civil del Estado de México, imperativo no es que los agravios se presenten con el libelo por el que se promueve la Apelación, toda vez que, es hasta que se admite esta figura impugnativa cuando, ante el tribunal *Ad quem*, se presentará la expresión de agravios correspondientes (artículo 436 CPCDF).

Lo cierto es, que entre esos dos elementos existe relativa autonomía cuando no está impuesta su producción simultánea. En efecto, en estos casos la instancia de recurrir abre ya la vía impugnativa, sin perjuicio de que la inadmisibilidad pueda ser declarada más adelante, como en el caso de la legislación adjetiva civil del Estado de México.

¹ CLARIA Olmedo José, La Excepción Procesal en Estudios de Derecho Procesal, Vol. I, UNAM, México 1978, p. 29.

A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

Se apunta que la palabra "Recurso" ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior. Por tanto, la palabra "Recurso", en su significación gramatical, coincide plenamente con la institución procesal que deseamos examinar, la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el Recurso.

Por lo anterior se ratifica que los conceptos de "Impugnación" y de "Recurso", no son sinónimos. La doctrina ha considerado correctamente que los Recursos son sólo una especie del género de las impugnaciones, pues además de los Recursos, existen otras especies de Medios de Impugnación, tales como la promoción de un ulterior proceso (Juicio de Amparo), la interposición de los llamados incidentes impugnativos (Incidente de Nulidad de Actuaciones), etc.

Se caracterizan los Recursos por ser figuras impugnativas que se resuelven dentro de un mismo proceso, pues atacan resoluciones dictadas durante el curso de un juicio o impugnan la sentencia definitiva en una segunda instancia cuando ésta aún no alcanza la categoría de cosa juzgada. Eso es lo que los distingue del resto de los Medios de Impugnación.

Es así, que se puede afirmar que la naturaleza jurídica de los Recursos se determina en cuanto a que son Medios de Impugnación que implican el reexamen de la cuestión planteada en la etapa expositiva y desarrollada en las fases probatoria y conclusiva del proceso. No inician un nuevo juicio, sólo llevan a una nueva instancia o grado de conocimiento al ya existente; constituye pues la etapa impugnativa del juicio.

No cabe la menor duda, que el cimiento de todo acto impugnativo es la manifestación de disconformidad con la Resolución que produce afectación al titular del poder impugnativo. Es "un grito de protesta", un reclamo que debe estar fundado y motivado con argumentos lógico-jurídico-intelectuales, para ser examinados por la autoridad que deba conocer del Medio, y con la pretensión de que ésta emita un fallo positivo en relación con el interés del recurrente.

3. El procedimiento de impugnación.

Una vez ejercitado el acto impugnativo y expresados los argumentos lógico-jurídicos en que se basa éste, se pasa al procedimiento por virtud del cual se desenvolverá el acto Impugnativo y que culminará con la determinación del órgano, sea colegiado o no, que pondrá fin al procedimiento de impugnación, es decir, los Medios de Impugnación se extienden hasta su decisión, la cual puede revocar, modificar o confirmar, según resulte fundada o infundada, motivados o faltos de motivación, la expresión de agravios que contiene el ocurso impugnativo.

En razón de lo expuesto, debe concluirse que la impugnación se trata de un acto procesal promovido por cualquiera de las partes o por un tercero con interés, en busca de que una determinada resolución que les afecta sea anulada, revocada o corregida, y en ciertos casos, confirmada.

Con base en lo anterior, se puede arribar a la firme convicción de que "los Recursos" son Medios de Impugnación.

En efecto, la palabra Recurso proviene del sustantivo latino "*recursus*" que significa la acción de recurrir.

2.2 OBJETO; IMPORTANCIA Y FINALIDAD

La administración de justicia es una de las aspiraciones mayores de la humanidad, que se persigue regulando jurídicamente la conducta entre los hombres; pero cuando ocurre la violación de las normas primarias, sustantivas o materiales, es menester acudir a los preceptos instrumentales, procesales, adjetivos o secundarios (cronológicamente) para que el derecho objetivo cumpla con su misión imperativa de respeto al mandato legal.

La resolución judicial que se pronuncia durante el desarrollo del proceso o una vez concluido éste, puede contener errores *in judicando* (de fondo) o un error *in procedendo* (cometidos durante el desarrollo de la secuela procedimental), que aleja a todo fallo de la justicia y la equidad de la que debe revestirse, pues no se debe olvidar que las resoluciones judiciales son emitidas por hombres; el hombre, es un ser susceptible a equivocarse, es decir, es falible y, ante esta posibilidad de error, es cuándo se deja ver la función de los Recursos.

Ante esta fabilidad humana, el Derecho y, concretamente, el Derecho Procesal han creado estos instrumentos llamados "Recursos", con la finalidad de intentar corregir los errores de juzgamiento que se alegan cometidos en el proceso heterocompositivo de los litigios ya juzgados.

Los jueces y tribunales, al sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana y de aquí que nuestro derecho positivo haya reconocido siempre la necesidad de establecer Medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que

podieran inferirse con esos posibles errores, concediéndose, al efecto, a quien se crea en ese sentido perjudicado, la facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroge el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o por el tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos.

El objeto de los Recursos es superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones; es el de asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional

El jurista mexicano Fix-Zamudio indica que: *"... el Recurso es el Medio de Impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juzgado o tribunal de mayor jerarquía y, de manera excepcional, ante el mismo juzgador, con el objetivo de que dicha resolución sea revocada, modificada, o anulada"*⁵.

Así los Recursos son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Por otro lado Alcalá Zamora y Castillo y Levene (hijo), dicen que: *"los Recursos son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"*⁶.

Así, los Recursos pueden ser catalogados como Medios de Impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, por un organismo judicial de categoría superior al que dictó la resolución que se impugna.

⁵ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Op. cit.*, p. 178.

⁶ *Idem.*, p.179.

La nota característica del Recurso en sentido propio es el llamado efecto devolutivo, o sea, el paso del negocio o la jurisdicción de otro tribunal (superior).

Por lo anterior, se dice que la finalidad de los Recursos es de pedir, la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo órgano o tribunal que lo dictó, en otras generalmente, ante un superior. Los Recursos se establecen para garantizar un doble interés; el de las partes directamente agraviadas y, general o público, vinculado a una necesidad o reclamo social.

En conclusión, los Recursos --que en el fondo no son más que una prolongación o transformación de la acción procesalmente concebida-- implican la contraposición entre un tribunal y un proveimiento *A quo* (aquél cuya resolución se ataca) y un tribunal y proveimiento *Ad quem* (aquél llamado a pronunciarse sobre la impugnación planteada).

2.3 CONCEPTO DE RECURSO

Determinado el objeto y por ende la importancia y finalidad de los Recursos, es posible arribar a un concepto de los Recursos

Al efecto, Rosenberg nos dice que: *"... el Recurso es toda petición de otorgamiento de tutela jurídica contra una Resolución que no la ha otorgado en todo o en parte"*.

El relevante procesalista Ricardo Reimundin sobre los Recursos apunta *"... que son Medios de Impugnación de las resoluciones judiciales"*.

⁷ *Idem.*, p.180.

⁸ Reimundin Ricardo, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Viracocha, Buenos Aries 1956, p.75.

El jurista Hugo Alsina produce un concepto de Recurso similar: "*Llámesese Recursos, los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto*".

El procesalista James Goldschmidt expresa: "*Los Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)*"¹⁰.

Los profesores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina dicen que los Recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales¹¹.

Arellano García nos da un concepto de Recurso que nos dice que: "*El Recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma*"¹².

De los anteriores conceptos se desprende que son elementos de los Recursos, los siguientes:

A) El Recurso es una institución jurídica procesal, toda vez que se dan un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común.

⁹ Alsina Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, p. 602.

¹⁰ Goldschmidt James. , Derecho Procesal Civil, Traducción de Leopoldo Prieto Castro, Ed. Labor, S.A., Barcelona 1936, pp.398 y 399.

¹¹ *Vid.*, Castillo Larrañaga José y de Pina Rafael, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González, Ed. Saturnino Calleja, S.A., Madrid 1924., pp. 645 y 646.

¹² Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, 3ª ed. , Ed. Porrúa S.A. México 1993, p.517.

Aquí se dice que varias normas jurídicas van a regular las resoluciones que admiten Recursos, la clase de Recurso procedente, la parte o tercero que puede interponerlo, el término para hacerlo valer, los efectos de la instauración del Recurso, los requisitos de los agravios que se hagan valer, si procede la aportación probatoria, etc. Toda esa regulación especializada está orientada a la finalidad común de revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de conculcación a disposiciones normativas de fondo o de forma.

- B) El órgano decisor respecto a los Medios de Impugnación que se hacen valer puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada o bien, se puede tratar de un órgano jurisdiccional diferente, superior al primero.

El legislador, según la decisión que adopte al respecto, puede otorgar al mismo órgano o bien al órgano jurisdiccional superior, la facultad de revisar la legalidad formal y material de la resolución anterior y la atribución concomitante de dictar la nueva resolución que recaerá en el proceso que se siga con motivo de la interposición del Recurso.

- C) Se apunta como objetivo esencial de todo Recurso, la revisión de una resolución jurisdiccional dictada.

Ante la posible falibilidad humana de la persona o personas que encarnan el órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución, el Recurso es una oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido una resolución.

- D) Quien revisa la resolución jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución recaída al Recurso interpuesto en la que se determina su criterio, en una triple posibilidad que hemos incluido en el concepto de Recurso: revocar, modificar o confirmar.

Habrá un nuevo pronunciamiento, producto de la interposición del Recurso y el sentido del nuevo fallo marcará una opción hacia cualquiera de las tres metas indicadas: revocar, modificar o confirmar.

- E) El Recurso tiene un titular que lo interpone. Será el legislador quien determine, a través de las normas que rigen el proceso, a qué persona, parte o tercero, le corresponde la impugnación.

En la revisión oficiosa, no hay parte impugnadora y por la prevalencia del interés general se abre la fase de revisión aunque no haya impugnación previa. Prácticamente, el propio legislador es quien envía a una segunda instancia.

De estos elementos el sustentante llega a la conclusión de que los Recursos pueden concebirse como aquellos Medios Impugnativos por virtud de los cuales la ley procesal puede defenderlos, ante el juzgador que emitió una determinada resolución judicial, o ante su superior jerárquico, a efecto de que se revoque o modifique, la misma y no con la posibilidad de que se vea confirmada.

Por lo tanto también se concluye que estos son utensilios que tienen las partes o los interesados en un juicio que no han sido notificados, de que ellos son parte de un litigio.

2.4 CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DE LOS RECURSOS

La doctrina clasifica a los Recursos desde diferentes puntos de vista:

ÓRGANO JURISDICCIONAL

➤ Por el órgano jurisdiccional que conoce de los Recursos, podemos determinar que existen dos clases de Recursos:

1. Aquéllos que se ventilan ante el propio órgano que emitió la resolución como ocurre con la aclaración de sentencia, la Revocación y la Reposición.
2. Recursos que se tramitan y resuelven ante un órgano distinto, superior jerárquico, como ocurre en la Apelación ordinaria, la Apelación Extraordinaria y la Queja.

SERIEDAD

➤ Desde el punto de vista de la seriedad con que se formulen los Recursos, éstos pueden ser frívolos o serios:

1. Son Recursos frívolos aquellos que se interponen por ligereza de la parte recurrente, sin tener razones verdaderas para hacerlos valer o por tener razones ilegales para provocar dilaciones injustificadas.
2. Son Recursos serios aquéllos que entrañan en el recurrente una posición no censurable puesto que, aunque el tema del recurso sea debatido, la solidez de los argumentos y la ausencia de un ánimo dilatorio, no dejan lugar para sospechar una actuación indebida en el recurrente.

ELECCIÓN

➤ Desde el punto de vista de la elección del Recurso idóneo, según las reglas procesales de su procedencia, los Recursos pueden ser considerados procedentes o improcedentes:

1. Un Recurso es **improcedente** cuando se ha hecho valer contra una resolución **impugnable** con un medio distinto de impugnación.
2. En cambio, un Recurso se considera **procedente** cuando el recurrente ha escogido como Recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución de que se trate.

TIEMPO

➤ En cuanto a la interposición en tiempo de un Recurso, pueden ser oportunos o extemporáneos:

1. El Recurso oportuno es aquél que ha sido interpuesto dentro del término concedido por el legislador para su instauración.
2. Será extemporáneo aquel Recurso que ha sido presentado después de concluido el término establecido por el legislador para la interposición del mismo.

OPERANCIA

➤ Por lo que hace a la operancia de los agravios que se hayan hecho valer contra la resolución combatida, los Recursos pueden ser fundados o infundados:

1. Un Recurso es **fundado** cuando los preceptos legales que invoca el recurrente, como por ejemplo: los violados en la expresión de agravios, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a considerar que la violación existe produciéndose una **modificación o revocación** de la sentencia impugnada.

2. El Recurso es infundado cuando los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para concluir que haya alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

ACTUALIZACIÓN

- En lo que atañe a que se mantenga actualizado el Recurso por estar vigentes los motivos de interposición del mismo, da lugar a que los Recursos puedan clasificarse en Recursos desiertos o sin materia y Recursos con materia:
 1. Son Recursos desiertos o sin materia aquellos en los que no puede manifestarse formalmente un hecho por que no se hicieron valer agravios o por que hubo desistimiento del Recurso.
 2. Son Recursos con materia aquéllos en los que se han formulado agravios aunque no sido contestados éstos. También tienen materia los Recursos en los que no ha habido desistimiento de parte.

INSTANCIA

- En cuanto ala instancia de parte, los Recursos pueden ser:
 1. Oficiosos, cuando no se requiere la persona del recurrente.
 2. Son Recursos a instancia de parte aquellos en los que se requiere que un interesado interponga el Recurso. En nuestro sistema procesal del Distrito Federal, la aclaración de sentencia y la revisión forzosa son Recursos oficiosos, mientras que los demás son instancias de parte.

PROCEDENCIA

➤ En lo que refiere a la procedencia normal del Recurso o, a su procedencia insólita según se produzcan circunstancias muy anormales, los Recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios:

1. El Recurso extraordinario es el Medio de Impugnación que sólo puede ser utilizado en casos concretos y determinados y que requiere ser fundado en motivos taxativamente predeterminados, derivados del error de derecho o de hecho que el recurrente considere y que el órgano jurisdiccional ha cometido en la resolución que constituye su objeto.
2. Los Recursos ordinarios son aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria.

FINALIDAD

➤ Por el fin que persiguen los Recursos éstos pueden ser objetivos y subjetivos:

1. Son objetivos los que se enderezan únicamente y exclusivamente en contra del contenido de la resolución combatida para la obtención de su modificación o revocación.
2. En cambio, son subjetivos los que se encauzan en contra del órgano jurisdiccional como los Recursos de Queja y de Responsabilidad.

FACULTADES

➤ En cuanto al alcance de las facultades revisoras, los Recursos pueden ser limitados o ilimitados:

1. Son Recursos limitados aquéllos que no podrán examinar la resolución recurrida más que a la luz de los agravios que en contra de ellas se hagan valer.
2. Son Recursos ilimitados aquéllos que pudieren otorgar al órgano jurisdiccional la facultad de revisar todo lo actuado para mantener o alterar la resolución recurrida o la resolución sujeta a revisión.

SUSPENSIÓN

- En lo que atañe a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, los Recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos.
 1. Serán suspensivos cuando en virtud de su interposición se detenta el deber de cumplir o la posibilidad de ejecutar la sentencia.
 2. Mientras que serán no paralizantes aquellos Recursos que se tramitarán y decidirán sin perjuicio de que en el inter se cumpla o se ejecute la sentencia.

PRINCIPALES O ACCESORIOS

- Los Recursos pueden ser principales o accesorios:
 1. Son principales aquellos Recursos que se interponen con autonomía de otros Recursos interpuestos.
 2. Son accesorios los Recursos que dependen de otros.

2.4.1 SU CLASIFICACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

Los Títulos Décimo Segundo y Octavo de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF) y del Estado de México (CPCEM) respectivamente, actualmente regulan los siguientes Recursos:

- El CPCDF, en su Título Duodécimo "De los Recursos", regula los Recursos de Revocación, Reposición, Apelación, Apelación Extraordinaria, Queja y el mal llamado Recurso de Responsabilidad.
- El CPCEM, en su Libro Primero "Disposiciones Generales", Título Octavo "Recursos" regula a la Revocación, Apelación y Queja.

Por cuanto hace al mal llamado Recurso de Responsabilidad, se hará una breve exposición de éste, para dejarlo bien determinado en cuanto a su naturaleza jurídica y así pasar al estudio de todos y cada uno de los Recursos regulados por el CPCDF y CPCEM.

El Recurso de Responsabilidad, no constituye en realidad un Recurso; es un proceso mediante el cual se reclama la responsabilidad civil —el resarcimiento por daños y perjuicios— en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Procede en general, cuando se pronuncian sentencias definitivas que afecten a alguna de las partes, o a un tercero con interés, y hubiese sido dictada con negligencia o ignorancia inexcusable por parte del juzgador, o bien, en tratándose de resoluciones en virtud de las cuales no proceda la Apelación.

Tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia, a cuya esfera pertenezca el juzgador negligente, indemnice a la parte afectada de los daños y perjuicios que se le hayan causado con la resolución impugnada.

De la Responsabilidad conoce el superior jerárquico del juzgador que haya emitido la resolución combatida.

En éste orden de ideas, el trámite del mal llamado "Recurso de Responsabilidad", no entra dentro del género de los Recursos, pues éstos pretenden siempre el reexamen de una resolución para obtener su modificación, revocación o confirmación, o sea, su objeto es combatir la motivación y fundamentación de la sentencia que se impugna y en la que se cometió la infracción. En cambio, el "Recurso" de Responsabilidad ni modifica, ni revoca, ni confirma la resolución impugnada, sólo se concreta a ser una solicitud o demanda de resarcimiento de daños y perjuicios interpuesta ante el superior jerárquico del juez que, por su negligencia o ignorancia inexcusable, causó estragos a una de las partes con su resolución.

En esta figura procesal, el juez que dicta la resolución puede considerarse como la contraparte de aquel que interpone la Responsabilidad; por tanto se esta en presencia de un juicio *sui generis*.

En la práctica, es muy difícil ver este mal denominado "Recurso de Responsabilidad". Empero, al menos teóricamente es posible determinar su naturaleza jurídica.

Por último, es necesario hacer mención de una figura procesal a la que algunos autores la consideran como un Recurso, y que se le denomina "Aclaración de Sentencia". La aclaración de sentencia la puede hacer el juez, de oficio o a instancia de parte dentro del término señalado por la ley, explicando o precisando algún concepto o supliendo alguna omisión sin modificar el

contenido, la esencia o el fondo de la sentencia (artículos 84 del CPCDF y 216 del CPCEM).

En este orden de ideas, se puede concluir que los Recursos comprenden a la Apelación, Apelación Extraordinaria, Revocación, Reposición y la Queja, quedando completamente fuera del universo de los Recursos el "Recurso" de Responsabilidad y la Aclaración de Sentencias.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR

3.1 REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN.

En nuestro Derecho procesal ambas instituciones se distinguen únicamente por el órgano jurisdiccional que dicta la resolución sujeta a impugnación, y consecuentemente, ante el que se interpone, tramita y resuelve. A este respecto conviene hacer referencia a ambos conceptos.

Conforme al Diccionario Jurídico Temático, "La palabra 'Revocación' proviene del latín *revocatio onis*, que significa acción de alejarse..."¹³. Es un Recurso que sirve para impugnar resoluciones que en concepto de quien impugna pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas del derecho. Lo interponen las partes en contra de resoluciones simples que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien, contra autos que

¹³ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, A.C., Diccionarios Jurídicos Temáticos., *Op. cit.*, pp. 185 y 186.

por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son. Este Recurso sólo se substancia y tramita en la primera instancia.

Por su parte, la citada obra también menciona que "...la 'Reposición' proviene del verbo latin transitivo, *repono, is, ere, posni, positom*, que significa restablecer, reparar, restituir, pagar..."¹⁴ La Reposición también es un Recurso que tiene por objeto, al igual que la Revocación, la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado

El artículo 686 del CPCDF establece que los decretos y autos del tribunal superior, y aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse Reposición que se substanciará en la misma forma que la Revocación.

En tal virtud, en la exposición de este apartado, se hará referencia a la Revocación y a la Reposición como sinónimos, sin dejar de mencionar que en el CPCDF no se habla de la Reposición.

La Revocación y la Reposición, son por tanto, Medios de Impugnación que se interponen durante el curso del proceso. Son ordinarios, en cuanto procede contra la generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas -como en el caso de la Queja-; de igual modo, en ambos casos el mismo juez que dicta la resolución impugnada resuelve el Recurso, sin existir aquí el nivel de jerarquización que caracteriza a la Apelación, y en algunos casos a la Queja.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 127-128.

Dentro de las diversas clases de resoluciones que son susceptibles de ser combatidas mediante el Recurso de Revocación, se deben de excluir a las sentencias, sean definitivas o interlocutorias. Se llega a ésta conclusión con base en las siguientes consideraciones:

- El artículo 683 del CPCDF establece: "Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta". Esta disposición es clara en cuanto a su contenido, pues de ella se desprende que ningún tipo de sentencia puede ser impugnada mediante el Recurso de Revocación, puesto que para ello existe la Apelación, y para el caso de las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, existe la Queja.
- El artículo 419 del CPCEM dispone: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituye en el conocimiento del negocio (puede ser substituido por recusación, excusa o incompetencia)". De su interpretación a *contrario sensu*, se infiere que, ni las sentencias definitivas ni las interlocutorias, pueden ser susceptibles de ser revocadas mediante este Recurso, por la básica consideración que en contra de éstas procede la Apelación (artículos 431, 432 CPCEM).

Una disposición del CPCDF semejante a la contenida en el Código Procesal Mexiquense, es la que establece que los autos que no fueran apelables y los decretos, pueden ser revocados por el mismo juzgador que los dicta o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, a través del Recurso de Revocación (artículo 684 del CPCDF).

En relación con las resoluciones judiciales los Códigos Procesales Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, tienen distintos criterios de clasificación.

Para el artículo 79 del CPCDF, las resoluciones judiciales son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llamarán autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia;
- VI. Sentencias definitivas.”.

Mientras que el artículo 203 del CPCEM, determina que las resoluciones judiciales son:

- I. Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;
- II. Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan;
- III. Sentencias definitivas e interlocutorias.”.

El CPCEM, adopta una clasificación más genérica de las resoluciones judiciales, pues para esta legislación adjetiva, las resoluciones sólo pueden ser decretos, autos o sentencias, sin embargo se considera que su clasificación en realidad abarca todo el universo de las resoluciones judiciales.

Son susceptibles de impugnación por Revocación o Reposición los decretos. Como se ha asentado, los decretos son determinaciones de mero

trámite que pronuncia el juez o el tribunal, a efecto de satisfacer solicitudes de las partes que no tengan que ver con el fondo del asunto, o bien, la expedición de comunicaciones escritas relacionadas con determinados asuntos públicos o privados, para la realización de una determinada diligencia, entre otros; por ejemplo la expedición de copias certificadas, giro de oficios para la solicitud de algún informe a determinada dependencia o autoridad, etc.

Los autos que no fueren apelables son recurribles a través de la Revocación. Como se ha visto, los autos pueden ser apelables o recurribles en Queja, y por tanto, queda el problema de identificar que tipo de autos serán impugnables por Revocación.

Para saber cuando un auto es revocable, debe acudirse a un sistema casuístico de exclusión de otros Recursos que en forma expresa mencionan a un auto dentro de su esfera o lo eliminan en forma absoluta, y en consecuencia, se puede afirmar que son impugnables a través del Recurso de Revocación, los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en Queja, ni que la ley los declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al mal llamado "Recurso de Responsabilidad". O sea, el Recurso de Revocación contra autos de primera instancia funciona como un Recurso subsidiario, en virtud de que sólo procede a falta de la Apelación o de la Queja, y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

El artículo 685 del CPCDF viene a limitar la procedencia de la Revocación en el Distrito Federal al señalar que en los juicios en donde la sentencia definitiva sea apelable, el Recurso de Revocación sólo procederá respecto de los decretos, mientras que, tratándose de los juicios en donde

la sentencia no sea apelable, la Revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. Por lo tanto, si se considera que en todos los juicios que se substancien en primera instancia, la sentencia es apelable, se entiende que en el Distrito Federal la Revocación, sólo procede respecto de resoluciones de mero trámite, en primera instancia.

Aún más específico, es el señalado por la fracción XI del artículo 137-Bis del éste Código Distrital, al señalar *a contrario sensu*, que contra la declaración de caducidad sólo se da el Recurso de Revocación en los juicios que no admiten Apelación.

En segunda instancia, la determinación de los autos que son recurribles por Revocación o Reposición se vuelve más sencilla, pues éste problema dubitativo se reduce en función de que los decretos o autos dictados en la segunda instancia del proceso no pueden ser ni apelables ni recurribles por Queja, y por tanto todos ellos son impugnables sólo por Revocación o Reposición según sea la legislación aplicable; a mayor abundamiento, para el caso del CPCDF, todos los autos o decretos dictados en segunda instancia pueden ser combatidos mediante la Reposición; para el CPCEM, los autos y decretos pronunciados en segunda instancia, son susceptibles de impugnación por Revocación, en atención a que, dentro de ésta legislación adjetiva, no existe la institución de la Reposición (artículos 686 del CPCDF y 419 del CPCEM).

Para la substanciación del Recurso de Revocación o Reposición, según sea el caso, en el Distrito Federal deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mientras que en el Estado de México, se interpondrá en el acto

de la notificación o dentro del día siguiente al que sea notificado el recurrente.

El CPCDF faculta al juez para resolver de plano el Recurso o dar vista a la contraria por un término de tres días, debiendo pronunciar su resolución dentro del tercer día; en tanto que el Código del Estado de México, obliga al juez a dar vista al contrario del recurrente.

Ambos Códigos señalan que la resolución por la cual se resuelva la Revocación sólo podrá ser impugnada por el "Recurso de Responsabilidad" (artículos 685 del CPCDF y 420, 421 y 422 del CPCEM).

Por último, en la segunda parte del artículo 684 del CPCDF, se hace referencia a una figura por la cual se obtiene la regularización del procedimiento. Se destaca que la Regularización del Procedimiento no es un Recurso, sólo es un medio por el cual los jueces y tribunales pueden subsanar, de oficio o a petición de parte, cualquier omisión o defecto que notaren en el procedimiento, ello en razón de que éste es de orden público de conformidad con lo establecido en los artículos 55 del CPCDF y 148 del CPCEM.

La Regularización del Procedimiento también se encuentra contemplada en los artículos 272-A y 272-G del CPCDF, y 155 del CPCEM, sin embargo, por una reforma desafortunada publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, se introdujo esta figura dentro del Título Décimo Segundo "De los Recursos", Capítulo I "De las Revocaciones y Apelaciones" del CPCDF, y de donde se infiere que el legislador le quiso dar a esta figura procesal, sin serlo, la categoría de Recurso.

Así se afirma que las instituciones de la Revocación y Reposición son sinónimas, con procedencia casi idéntica y con la finalidad de obtener la revocación de determinadas resoluciones, pero las reformas que ha sufrido el CPCDF, han afectado el contenido intrínseco de la Revocación, por cuanto que pretenden limitar su procedencia, amén de intentar hacer pasar a una figura procesal, que carece de los elementos suficientes para ser un Recurso, como un tipo *sui generis* de Revocación. El CPCEM conserva el Recurso de Revocación en su forma primitiva, sin intentar la inserción de modalidades que, lejos de facilitar su substanciación, sólo complican la utilización práctica de este Medio de Impugnación

3.2 QUEJA.

Conforme a lo considerado por el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, A. C.: “La Queja es un Medio de Impugnación utilizado con relación de aquellos actos procesales del juez y de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás Recursos admitidos...”¹⁵

El Recurso de Queja es una institución que presenta ciertas particularidades y/o anomalías que la hacen distinta del resto de los Recursos.

No sólo procede contra resoluciones judiciales, sino que también es procedente para impugnar actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos.

¹⁵ *Ibid.*, p. 171.

Puede considerarse como un verdadero Recurso en cuanto busca la revocación o modificación de una determinación judicial, sin embargo, según la ley procesal civil, también actúa como un medio para nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir el ejecutor, y por tanto, se vuelve una institución no sólo revocadora sino modificadora de resoluciones o actos que el recurrente considere injustos.

En el CPCDF la Queja se regula en el Capítulo Tercero Título Décimo Primero respectivamente, y procede en los siguientes casos:

Artículo 723. "La queja tiene lugar:

- I. Contra el juez que se niegue admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia;
- III. Contra la denegación de apelación;
- IV. En los demás casos fijados por la ley."

Por su parte, el CPCEM incluye a la Queja en el Capítulo Quinto Título Octavo que en su artículo 460 dispone:

Artículo 460. "La queja tiene lugar:

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II. Contra la denegación de apelación; y
- III. En los demás casos fijados por la ley."

Algunos autores consideran que la Queja, además de Recurso, actúa como un corrector disciplinario contra las dilaciones u omisiones de los jueces o del personal actuante del órgano jurisdiccional, ello en consideración a que algunos preceptos adjetivos de la ley señalan que para

el caso de alguna omisión, acción o dilación se puede acudir en "queja" ante un órgano encargado de la vigilancia, disciplina y administración del Tribunal Superior de Justicia.

En tal orden de ideas, no se debe confundir el Recurso de Queja, con la "queja" que funciona como denuncia. En ocasiones el CPCDF faculta a las partes para "quejarse", ante el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal denominado Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

La fracción VI del artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF), establece que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tiene conferida la facultad de conocer las "quejas" que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, magistrados, jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable.

Así mismo, el Código Adjetivo Distrital en el último párrafo de su artículo 171 afirma que, cuando el juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura, quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer la sanción que corresponda.

Se ha venido sosteniendo que los Recursos son medios por los cuales se impugnan resoluciones judiciales en aras de su revocación, modificación o confirmación.

En este contexto, se advierte que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es un órgano que no es el superior inmediato de los juzgadores o personal adscrito al órgano jurisdiccional, sino que se trata de un vigilante y/o administrador del Tribunal Superior. Como lo afirma el numeral invocado, este Consejo conoce de "quejas" no jurisdiccionales, es decir, de "quejas" de naturaleza distinta a la que se regula en el Capítulo Tercero Título Décimo Segundo del CPCDF. Se trata de "quejas" cuya finalidad no es que se revoque la resolución que se impugna, sino que se imponga una sanción al juzgador que emite la resolución. Por tanto, éste tipo de "quejas" no pueden tener el carácter de Recursos.

Lo mismo sucede con las hipótesis normativas que contemplan los artículos 724 del CPCDF y 461 del CPCEM, de donde se infiere que el Recurso de Queja se da contra los ejecutores y secretarios por ante el juez, por exceso o defecto de las ejecuciones, para los primeros, y por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, para los segundos.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, los Recursos proceden en contra de resoluciones judiciales; los ejecutores y secretarios no pronuncian resoluciones judiciales; en tal virtud, pese a que esta hipótesis normativa se encuentra regulada dentro del CPCDF y CPCEM en el Título y Capítulo correspondiente a los Recursos, se afirma que es una falacia de los respectivos legisladores considerar como Recurso a la figura que ahí se contempla, pues es inconcebible que proceda un Recurso en contra del personal actuante del órgano jurisdiccional que no se encuentra facultado por la LOTSJDF o Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (LOTSJEM), para emitir resoluciones judiciales, por ser facultad exclusiva del juzgador.

En este caso, el supuesto "Recurso de Queja", también se trata de una denuncia y no de un Recurso, pues por si lo anterior no fuese suficiente, los supuestos normativos en comento nos hablan de una conducta que se le considera omisa o negligente y que se pide sea sancionada y/o anulada.

Retomando los supuestos de procedencia del Recurso de Queja, se proseguirá al análisis de todas y cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 723 del CPCDF y 460 del CPCEM:

- El Recurso de Queja procede contra la resolución del juez, por virtud de la cual desecha una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

Se trata de resoluciones denegatorias que se producen antes de que se integre la relación procesal porque se pronuncian con anterioridad a la consumación del emplazamiento. Son supuestos de procedencia semejantes; su diferencia estriba en que, el primero se trata de una hipótesis general, en donde la Queja procede con prevención o sin ella del juzgador, además de mencionar el desconocimiento de oficio de la personalidad del litigante; en el segundo la Queja opera cuando, cumplida la prevención, el juzgador insiste en desechar la demanda.

Los artículos 257 del CPCDF y 591 del CPCEM, admiten la posibilidad de plantear el Recurso de Queja cuando el juzgador no dé curso a la demanda, pese a haber satisfecho la prevención hecha por éste, con relación a la oscuridad o irregularidad de la demanda.

- Procede la Queja contra la resolución del juez que deniega el Recurso de Apelación.

Aquí el recurrente impugna la resolución del juez que niega la admisión de la Apelación, o que admitiéndola le da trámite con un efecto que no le corresponde; se esta en presencia del antiguo Recurso denominado "Denegada Apelación".

En el artículo 727 del CPCDF, se establece que el Recurso de Queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la Denegada Apelación; refiere a que el juez, sin causa justificada, desecha la Apelación interpuesta en una resolución que conforme a la ley procesal era apelable, o bien, como ya se mencionó, califica el grado en forma incorrecta. Esta disposición no existe en el CPCEM, y por tanto, se colige que en el Estado de México no procede la Queja para el caso de que se admita la Apelación en un efecto incorrecto.

El CPCEM regulaba la Denegada Apelación en el Capítulo IV Título Octavo, denominado "Denegada Apelación", mismo que hoy en día se encuentra derogado en su totalidad.

➤ El Código Adjetivo Distrital prevé en la fracción II de su artículo 723, que la Queja procede contra las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de la sentencia.

Este supuesto sólo es contemplado por el CPCDF; apoya a lo anterior lo dispuesto por el artículo 527 del mismo ordenamiento legal, al señalar que contra las resoluciones interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia sólo se admitirá el Recurso de Queja por ante el superior, dejando establecido así la regla general para la impugnabilidad de las resoluciones interlocutorias dictadas en la fase ejecutiva del proceso, sin

embargo el artículo 515 del CPCDF nos habla de la excepción a esta regla general, toda vez que, para el incidente de liquidación de sentencia se admite la Apelación en efecto devolutivo. Podría parecer que en el caso de los artículos 515 y 527 del CPCDF, se admite la posibilidad de que, para el caso del incidente de liquidación de sentencias, la sentencia interlocutoria dictada por virtud de éste podría ser recurrible mediante la Queja o la Apelación, a elección de la parte afectada, empero, bajo la consideración doctrinal y legal (artículos 726 del CPCDF y 463 del CPCEM) de que el Recurso de Queja es de naturaleza especial por cuanto que sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala la ley, se estima que para la liquidación de sentencias no puede proceder el Recurso a estudio, máxime que el artículo 515 del CPCDF excluye la posibilidad de plantear la Queja al autorizar al recurrente para interponer la Apelación.

Por lo que toca al CPCEM, en su artículo 717 previene que para las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia o convenio, no se admitirá más Recurso que el de Responsabilidad, por tanto, en tratándose de este tipo de resoluciones, no procede la Queja.

Cabe señalar, que a este respecto el Código Adjetivo del Estado de México presenta una laguna que urge sea llenada por el legislador o por los criterios jurisprudenciales que emanan del Poder Judicial Federal, pues al establecer, en el numeral invocado, que de las resoluciones dictadas en la ejecución de sentencias o para un convenio determinado no se admitirá otro Recurso que el de Responsabilidad, se deja en estado de indefensión a la parte afectada por alguna resolución pronunciada en ejecución de sentencias, toda vez que el Capítulo Sexto del Título Octavo del Código citado denominado "Recurso de Responsabilidad", se encuentra derogado en su totalidad; en este contexto, cualquier persona agraviada por alguna

resolución emitida para la ejecución de sentencias o convenio, al tenor de lo expuesto por el Código Procesal Mexiquense, sólo le queda combatir dicha resolución mediante la institución impugnativa del juicio de amparo.

- Según la fracción IV del artículo 723 CPCDF y fracción III del artículo 460 del CPCEM, en los demás casos en que la ley adjetiva señale que procede la Queja.

Así, el artículo 601 fracción II del CPCDF, menciona que contra la resolución que dicte un juez de otro Estado en ejecución de sentencia por virtud de la tramitación del exhorto correspondiente condenando al tercer opositor al pago de gastos y costas procesales, daños y perjuicios, procederá el Recurso de Queja. De igual forma, por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, el artículo 696 del CPCDF acepta la interposición del Recurso de Queja contra la resolución en que el juez señale una garantía que se estime excesiva por el apelante, o cuando otorgada la garantía, el juez niegue la tramitación de la Apelación en ambos efectos; en éste caso también procede la Queja de la parte apelada, cuando la Apelación se admite en ambos efectos y considere insuficiente la garantía fijada por el juez.

Es imperativo resaltar, que para el caso de los artículos 724 del CPCDF y 461 del CPCEM en donde se prevé la procedencia del Recurso de Queja contra los ejecutores y secretarios por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución, para el caso de los primeros, y por omisiones y/o negligencias en el desempeño de sus funciones para el caso de los segundos, la Queja se interpondrá ante el juez que haya ordenado la ejecución correspondiente.

El CPCDF y CPCEM, no regulan en forma específica alguna tramitación especial para la Queja contra los ejecutores y/o secretarios, sin embargo, en forma análoga se pueden aplicar las disposiciones relativas a la substanciación de la Queja.

Para la substanciación del Recurso de Queja se requiere de la promoción escrita por virtud de la cual la interposición del Recurso se halle fundada y motivada mediante la expresión de los agravios que cause la determinación que mediante ella se impugna.

En el Distrito Federal, la Queja contra las resoluciones del juez se interpone ante éste dentro del término de tres días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución o acto que se combate (artículo 725 del CPCDF).

Por su parte, el Recurso de Queja en el Estado de México se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acto reclamado; aquí el Recurso se hace valer ante el superior inmediato del juez cuya resolución se ataca (artículo 462 del CPCEM).

Inaudito es, el término que conceden los legisladores del Estado de México para la interposición del Recurso de Queja, en atención a que, los superiores inmediatos de los jueces de primera instancia, muchas de las veces se encuentran en Municipios distintos y alejados del lugar de residencia de los juzgados donde se emite la resolución que se pretende recurrir, por lo que resulta absurdo conceder a los litigantes un término de veinticuatro horas para poder elaborar adecuadamente el ocurso por el cual se harán valer los agravios correspondientes, mismo que se tendrá que

presentar ante el superior inmediato, resida o no éste cerca de la sede en donde se encuentra el juez cuyo acto o resolución se trate de impugnar.

Con anterioridad a las reformas realizadas al CPCDF publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, la substanciación del Recurso de Queja era idéntica a la del Estado de México, empero, esta reforma fue afortunada en el sentido de que concede un término de tres días suficientes para tener conocimiento de la resolución o acto que se pretende impugnar, y en consecuencia, realizar la expresión de agravios respectiva.

El Código Adjetivo Civil del Distrito Federal establece la obligación para el juez inferior de remitir a su superior inmediato dentro de los tres días de interpuesto el Recurso, un informe justificado que contenga los motivos por los cuales emitió en determinado sentido la resolución recurrida, debiendo acompañar, de ser necesario, las constancias en que se apoye tal determinación. La superioridad deberá resolver dentro de los tres días siguientes al día en que reciba el testimonio remitido por el inferior (artículo 725 del CPCDF).

La regulación que hace el Código Procesal del Estado de México en materia de substanciación de la Queja, sigue siendo obsoleta. Aquí, además de interponer el Recurso ante la superioridad, el quejoso deberá, dentro del mismo plazo de veinticuatro horas, dar aviso de su interposición al inferior que emitió la resolución impugnada, acompañándole copia del escrito en donde se contenga la Queja; es decir, con base en las consideraciones hechas con antelación, por lo tanto se deduce que en esta entidad, para poder interponer el Recurso, el litigante afectado tiene veinticuatro horas para presentar su Queja ante el superior y, con todo apuro, dar aviso al

inferior de la interposición de éste Medio de Impugnación, asimismo, dentro de las mismas veinticuatro horas tendrá que regresar a toda prisa, antes del vencimiento de este término perentorio, a dar aviso a la inferioridad que emitió la resolución, ello sin considerar el tiempo que tarde el abogado patrono en elaborar el escrito que contiene la expresión de agravios.

El CPCEM obliga al juez inferior a remitir los autos a su superior dentro de los tres días contados a partir de que tenga conocimiento de la interposición del Recurso de Queja, acompañándolos del informe justificado. La superioridad cuenta con el mismo término de tres días para resolver el Medio de Impugnación planteado (artículo 462 del CPCEM).

El CPCDF menciona que la falta de remisión por parte del juez del Recurso de Queja e informe con justificación dentro, de los tres días que concede el Código citado, dará lugar a la corrección disciplinaria que el superior juzgue conveniente, y que se impondrá de oficio o a petición del quejoso (artículo 726 del CPCDF). El CPCEM no establece sanción alguna para este caso en concreto.

Por cuanto hace a los requisitos de procedibilidad para la substanciación de la Queja, ambos Códigos señalan que es necesario que ésta se apoye en hecho cierto y que esté fundada en derecho, en la inteligencia de que si en contra de la resolución que se pretende impugnar hubiere Recurso ordinario diverso, no procederá la Queja, pues en tales casos el superior la desechará, imponiendo condena en costas contra el quejoso, en el Distrito Federal, o multa al recurrente y a su abogado, en el Estado de México (artículos 726 del CPCDF y 463 del CPCEM).

El Código Adjetivo del Estado de México, establece que para el caso de los jueces municipales en asuntos de mínima cuantía, al interponer la Queja no se requerirá firma del abogado patrono, añadiendo que en las controversias del orden familiar, con independencia del desechamiento o de la admisión de la Queja, se adoptarán las medidas provisionales para el caso de alimentos, orden familiar y demás establecidos por la ley.

Es de observarse, que para la tramitación del Recurso de Queja jamás se le da vista a la contraparte del quejoso. En el caso de la fracción I de los artículos 723 y 460 del CPCDF y del CPCEM respectivamente, es entendible que no se conceda la participación del contrario del recurrente, pues éste aún no se ha apersonado en el juicio.

Por cuanto hace al resto de las hipótesis contempladas por los numerales invocados en el párrafo inmediato anterior, se considera que es violatorio de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, el hecho de no conceder la intervención del contrario del quejoso, en atención a que se infringe el Principio de Contradicción que rige en el proceso civil, a saber: "*Auditor et altera pars*", es decir, óigase a la contraparte. En efecto, se viola este Principio, toda vez que es deber del juzgador no resolver petición o impugnación alguna de las partes, sin otorgar a su contraparte el derecho de exponer sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición, pues en el caso de la denegación a la Apelación, indubitable es que si se resuelve en favor de las pretensiones del quejoso, podría salir perjudicado su contrario; para el caso de las resoluciones interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia no cabe duda que se trata de una resolución que, de ser destruida mediante la Queja, podría salir afectada la contraparte del recurrente; en tal orden de ideas, resulta preponderante la participación

del contrario del quejoso a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por cuanto hace a la validez de la resolución que se impugna o a la procedencia de la Queja, según sea el caso.

En conclusión, se afirma que la Queja es un Medio de Impugnación que se ubica dentro de la especie de los Recursos, y procede cuando los actos objeto de impugnación queden fuera del alcance de los demás Recursos legales admitidos por la ley procesal civil. Esto es su principal diferenciador en relación con la Revocación, la Apelación y la Apelación Extraordinaria.

3.3. APELACIÓN.

La Apelación puede calificarse, sin lugar a dudas, como el más importante de los Recursos judiciales ordinarios. Mediante éste Recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen, y desde luego, a través de este reexamen, un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida en primera instancia, sin olvidar la procedencia de la Apelación, no sólo contra sentencias definitivas, sino también contra autos o resoluciones que no son los finales del juicio. Esto implica la dualidad de instancias y el Principio de la Bi-instancialidad. Si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de Apelación, pues ésta constituye la forma para dar apertura a la segunda instancia.

Pues mediante ella la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen, y desde luego, a través de este examen, un nuevo fallo una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida en primera instancia, sin olvidar la procedencia de la Apelación, no sólo contra sentencias definitivas, sino también contra autos o resoluciones que no ponen fin al juicio. Esto implica la dualidad de instancias y el principio de la Bi-instancialidad si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de Apelación, pues ésta es la forma para dar apertura a la segunda instancia.

Por ello, la Apelación también se ha considerado como un Medio de Impugnación vertical, o sea, un Recurso por el cual se impugnan resoluciones judiciales ante un juzgador diferente del que dictó la resolución que se combate a través de él, distinguiéndose, por tanto, dos tipos de juzgadores, el que pronuncia el fallo que se impugna (*A quo* o de primera instancia), y el encargado del nuevo examen y que resuelve la Apelación (*Ad quem* que es un órgano de mayor jerarquía).

El determinar a la Apelación como un medio de impugnación que da origen a la bi-instancialidad por impugnación a sentencias definitivas, no sería útil en el derecho mexicano vigente, en atención a que la Apelación también permite la impugnación de autos e interlocutorias, por tanto es más correcto considerarla como una petición que se hace al juez de grado superior (*Ad quem*) para que repare los vicios, defectos y/o errores de una resolución dictada por el inferior (*A quo*).

Así las cosas, se produce la intervención de un tribunal de segundo grado respecto de una resolución de primera instancia, sea sentencia definitiva, interlocutoria o determinados autos que no son finales al proceso, con la advertencia que no todos los autos o resoluciones son apelables, y desgraciadamente, no es fácil discernir en nuestro sistema procesal la regla de procedencia para saber que tipo de autos y resoluciones son apelables, empero se deja de manifiesto que son apelables las resoluciones del juez de primera instancia que pueden implicar un perjuicio o agravio que no puede ser reparado ulteriormente dentro de la secuela procedimental, o bien, en la sentencia definitiva, por tanto la Apelación se encuentra basada en la posibilidad de error, es decir, en la fabilidad humana que conlleva a que el juzgador sea susceptible de equivocarse en el pronunciamiento de sus determinaciones dada la inexperiencia de los tribunales inferiores, sin olvidar la posibilidad de la negligencia de una resolución impremeditada, de la malicia, de la corrupción, de la venganza o de la parcialidad, y en este contexto, se hace indispensable el reexamen de los asuntos sometidos a su jurisdicción por parte del superior jerárquico quien, por sus méritos alcanzados dentro del desempeño de sus funciones jurisdiccionales, o por su conocido prestigio como perito en la aplicación del derecho, hace más mínima la posibilidad

de error en el estudio del caso concreto, situación que se robustece con la circunstancia de que los órganos de Alzada, en la gran mayoría de los casos, se trata de cuerpos colegiados, lo que facilita la diversidad de criterios, que dificulta confabulaciones ignoradas e impide descuidos en el pronunciamiento de sus fallos.

Las ventajas que ofrecen los órganos de Alzada pueden llevar a pensar que se debería suprimir la primera instancia, sin embargo esta última es utilísima por cuanto muchos pleitos se resuelven en ella, con gran economía de gastos y de tiempo sin que se llegue al reexamen de la cuestión debatida ante los juzgadores superiores, amén de que constituye un gran aprendizaje para los futuros funcionarios que serán los encargados de emprender las tareas propias de los órganos jurisdiccionales superiores.

El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en efecto la revocación, modificación o confirmación de la resolución que se impugna mediante ese Recurso son consecuencias cualitativas de la Apelación, sin embargo se estima que la interposición de este Recurso tiene otra finalidad, es decir, la persona agraviada por una determinada resolución, busca la revocación o modificación del fallo que se combate al hacer valer la Apelación

La naturaleza jurídica del Recurso de Apelación se determina con el señalamiento de que dicho Recurso se trata de un medio de Impugnación ordinario y vertical por el que se impugnan sentencias definitivas o interlocutorias, o determinados autos, haciéndolo valer ante el superior jerárquico del que pronuncia la resolución que se combate y por el cual se

obtiene la revocación, modificación o confirmación de la resolución que se impugna.

La Apelación se compone de los siguientes elementos:

- I. La Apelación desde el punto de vista general es un Medio de Impugnación, por cuanto que se trata de un acto procesal mediante el cual se obtiene la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada, y se promueve con la finalidad de que se verifique una nueva revisión del acto que se ataca mediante ella para que se corrija o anule.
- II. Dentro del género de los Medios de Impugnación, pertenece a la especie de los Recursos, pues refiere a las figuras impugnativas que se resuelven dentro de un mismo proceso, combatiendo resoluciones que se pronuncian en el curso de éste, o bien, abriendo una segunda instancia del mismo.
- III. Es un Recurso ordinario porque se utiliza para impugnar la generalidad de resoluciones judiciales, siendo éste el instrumento normal de impugnación.
- IV. Es un Recurso vertical en atención a que el juzgador que resuelve la impugnación es el superior jerárquico (*Ad quem*) de aquel que pronunció la resolución que se combate (*A quo*). En este tipo de Recursos se distinguen dos clases de juzgadores, el que conoce y resuelve la Apelación, y el que

conoce y pronuncia la resolución cuya modificación o revocación exige el recurrente.

- V. La Apelación siempre supone que el interesado la haga valer, es decir, no se abre de oficio, y en consecuencia, la parte o el interesado agraviado por la resolución pronunciada en primera instancia, tiene la obligación de interponer el Recurso dentro del término fatal que marca la ley, so pena de que dicha resolución adquiera la autoridad de Cosa Juzgada de suerte que no pueda ser combatida por Medio de Impugnación alguno.
- VI. Se hace valer contra una resolución judicial, auto (respecto de los que no proceda Recurso diverso) o sentencia que cause agravio a alguna de las partes en la cuestión debatida.
- VII. El Recurso a estudio tiene como presupuesto que la persona que lo hace valer, estima que sufre un agravio por causa de la resolución recurrida; por tanto la manifestación que reza, "sin agravio no hay Apelación", no es del todo cierta, pues basta que cualquiera de las partes del proceso, o en su caso los interesados, sientan que les causa un perjuicio el pronunciamiento de determinada resolución para que se pueda interponer el Recurso de Apelación, toda vez que la sentencia de Apelación es la que determina si existió o no el agravio, es por ello que lo anterior no es óbice para señalar que la Apelación siempre será inconducente si se sustenta en simples violaciones teóricas de la ley, por lo cual para su procedencia se requiere que la resolución que se impugna

pare un perjuicio a la parte agraviada por el fallo combatido.

- VIII. No sólo la parte legitimada puede interponer la Apelación, ya que se permite que la Apelación la interpongan los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.
- IX. Es bi-instancial, o sea, presupone dos instancias por lo que se prosigue ante el juzgador superior (*Ad quem*), sin embargo se insiste, el Recurso de Apelación sólo abre una segunda instancia, más no un nuevo juicio, por lo tanto se afirma que constituye la segunda instancia del proceso.
- X. Toda Apelación presupone una resolución apelable, por tanto si una resolución específica es recurrible por algún otro Recurso establecido por la ley adjetiva, no procederá la interposición del Recurso de Apelación.

A estos elementos se les suman otros principios jurídicos a los que podemos llamar secundarios:

- I. En primer término, en la Apelación son de gran ayuda las razones propuestas por las partes en primera instancia, por lo que para el juzgador *Ad quem* es menester tomarlas en cuenta aún cuando el agraviado no las reproduzca en su curso de expresión de agravios, sin que ello implique suplir la queja del apelante, como se expondrá en apartados posteriores.

- II. No es necesario renovar en la Apelación la asunción de las pruebas constituyentes, es decir, este Recurso se resolverá con las constancias que obren en el sumario procesal, salvo que el juzgador *Ad quem* estime necesaria la verificación de alguna otra diligencia probatoria en su carácter de mejor proveer.
- III. Al principio anterior se le suma el que reza: las decadencias procesales en que las partes hayan incurrido en primera instancia, subsisten en la segunda.
- IV. El tema tratado en la segunda instancia debe ser el mismo que el de la primera, por tanto, no es posible incursionar al ámbito de la Apelación cuestiones que no hayan sido propuestas ante juez A quo, por lo que en este contexto, no es posible modificar la causa pretendi en el segundo grado de conocimiento, toda vez que de llevarse a cabo tal extremo, traería consigo la modificación de la demanda; dicho en otras palabras, si las pretensiones que se reclaman en primera instancia, se modifican en la segunda, ello conllevaría al nacimiento de un nuevo juicio, lo que sin duda alguna es imposible, por la básica consideración de que la Apelación constituye un grado de conocimiento distinto dentro del proceso, mas no un nuevo proceso, pues de lo contrario se violentaría el principio contenido en los artículos 34 del CPCDF y 512 del CPCEM que reza: "Admitida la demanda, y formulada la contestación, no

podrán alterarse ni modificarse salvo en los casos en que la ley lo permita”.

- V. El Recurso puede existir y sin embargo no llegar hasta la sentencia, en cuya virtud se puede revocar, modificar o confirmar la resolución de primera instancia (desistimiento o deserción del Recurso).

Con base en las características mencionadas, los procesalistas lo han concebido de diversas formas y con distintas palabras, sin embargo todos ellos han tratado de reunir los elementos que ya han sido precisados.

De esta manera, para el procesalista Eduardo Pallares la Apelación es: “...el recurso que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer.”¹⁶.

Nótese que este tratadista no comete el error de afirmar que la interposición de la Apelación busca la confirmación de la resolución impugnada, sino que se concreta a señalar, adecuadamente que el apelante intenta sólo la revocación o modificación, pues son las únicas razones que en verdad le motivan para hacer valer el Recurso en comento.

Para el jurista Guillermo Cabanelas el vocablo “Apelación” tiene dos acepciones procesales muy distintas: “...en significado amplio es toda reclamación formulada contra un juez o tribunal, con la pretensión o esperanza de mejorar la situación de una parte en la misma causa; pero, estrictamente, como se considera de modo especial ahora, apelación es la

¹⁶ *Ibid.*, p.20.

segunda instancia o Recurso de alzada, a diferencia de los recursos extraordinarios, como el de la casación o el peculiarismo de revisión, y otros de naturaleza especial, como el contencioso administrativo, en que la vía gubernativa se pasa a la jurisdicción especial, allí donde está organizada, o directamente a la jurisdicción ordinaria, si se admite controversia litigiosa sobre ciertos actos de la administración pública.¹⁷

Este jurista se concreta a hacer la diferenciación entre la Apelación y otros tipos de Medios de Impugnación extraordinarios, sin enriquecer su concepto de los elementos esenciales que componen a este Recurso.

Por otra parte, José Ovalle Favela afirma que "La apelación es un Recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado...un nuevo examen sobre una resolución dictada por el juzgador de primera instancia..., con el objeto de que aquel la modifique o revoque."¹⁸

Ovalle Favela determina correctamente el objeto y sentido de la Apelación; omite incluir el elemento de "confirmación" de las resoluciones impugnadas pues la parte apelante busca su revocación o modificación; señala acertadamente que pueden hacerlo valer ambas partes del juicio; sin embargo se abstiene de mencionar que cualquier interesado puede también hacer valer la Apelación cuando sienta que la resolución pronunciada por el inferior le cause un agravio personal (art. 689 CPCDF) y, así mismo delimita perfectamente el tipo de Recurso del que habla al señalar que se está en presencia de un Medio de Impugnación ordinario y vertical.

¹⁷ *Ibid.*, p.23.

¹⁸ OVALLE Favela, José., *Derecho Procesal Civil*, *Op cit.*, p. 240.

En el Código Adjetivo del Estado de México no se hace referencia a las personas que pueden o no interponer el Recurso de Apelación, sólo se concreta, en el Capítulo III, Título Octavo correspondiente a este Recurso, a mencionar a la "parte apelante", sin embargo es de considerarse que no sólo refiere a las partes en conflicto en determinada controversia, sino además de éstas, a los terceros y demás interesados, agraviados por la resolución que se pretenda impugnar, en virtud de que dicho Código no prohíbe lo contrario, aplicándose en este caso el principio que reza: "lo que no está prohibido esta permitido".

Cipriano Gómez Lara afirma que "...mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia..."¹⁹.

En el anterior concepto se habla de una parte vencida en el proceso, y en consecuencia implica que la Apelación sólo procede contra sentencias definitivas, lo que es incorrecto, toda vez que la Apelación también procede contra interlocutorias y autos determinados, siendo además inadecuado el mencionar que su finalidad es el obtener un nuevo fallo o sentencia, ya que el apelante puede buscar que la resolución que impugna sea modificada en la parte que le perjudique, pues puede que una parte del fallo recurrido le beneficie, lo que no se contempla en el citado concepto.

Así las cosas, se tiene como concepto más completo el enunciado por el procesalista José Ovalle Favela, empero, con los elementos intrínsecos del Recurso de Apelación señalados en el presente apartado se crea el siguiente concepto: La Apelación es un Medio de Impugnación que pertenece al subgénero de los Recursos ordinarios y verticales; a través de

¹⁹ GÓMEZ Lara, Cipriano., Derecho Procesal Civil., 5ª ed., Ed. Harla S.A. de C.V., México 1991., p. 218.

ésta, cualquiera de las partes o interesados que se sientan agraviados por una resolución apelable conforme a la ley adjetiva, buscan que el superior jerárquico de aquel que la pronunció, reexamine el fallo combatido a efecto de que sea revocado o modificado:

Una vez determinados los elementos y el concepto de Apelación cabe hacer referencia a la LEGITIMACIÓN para apelar.

Desde el punto de vista general, la legitimación jurídica debe entenderse como la situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo cuya realización le autoriza a adoptar determinada conducta. Por ello, toda legitimación no es, en esencia, sino "...el facultamiento o autorización normativa a determinado sujeto para que haga o deje de hacerlo..."²⁰; luego entonces, la legitimación procesal es una cualidad que corresponde a las partes en el proceso y a sus representantes para poder actuar en él, por derecho propio o en representación de otro.

LA LEGITIMACIÓN PUEDE SER ACTIVA O PASIVA. La activa es la facultad que tiene un sujeto de derecho para iniciar un proceso. La pasiva se determina como la situación que tiene aquel en contra del cual se pretende enderezar el proceso.

También la legitimación puede ser en la causa y en proceso (ad causam y ad processum); la primera de ellas, se define como la condición extrínseca del sujeto que depende de la vinculación de la persona con el

²⁰ Colegio de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México., Diccionario Jurídico Temático, *Op. cit.*, p. 118.

litigio sometido a proceso; mientras que la segunda, es la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado.

Se dice que una persona está legitimada en la causa, cuando es titular de los derechos y obligaciones materia del juicio, por ende, la sentencia que se pronuncia en éste le afecta directamente o le obliga. De igual modo, un individuo estará legitimado en el proceso, cuando es apto conforme a la ley para actuar en el proceso por sí o en representación de otro.

Bajo este orden de ideas, la legitimación para apelarse refiere a aquellas personas que por disposición de la ley están facultadas por la norma adjetiva para interponer el Recurso de Apelación; en ese sentido la legislación adjetiva distrital, en su artículo 689 previene en lo conducente que: “ Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.”.

En lo que respecta al Código Adjetivo del Estado de México, en su Capítulo III, Título Octavo, pese a que no determina expresamente las personas y/o partes a quienes se les concede el Recurso de Apelación, dentro de sus disposiciones se advierte que no sólo la parte legítima del juicio puede apelar, sino por el contrario, también los terceros y personas perjudicadas por la resolución pueden interponer el Recurso, en virtud de no existir una norma prohibitiva que contradiga lo anterior, máxime que las normas contenidas en el citado capítulo solo hacen referencia a “la parte apelante” sin indicar con precisión, si se refiere a alguna de las partes del proceso, a terceros o personas que son totalmente ajenas al juicio.

Por su parte, el segundo párrafo del numeral invocado del Código distrital supraindicado, precisa que no pueden apelar la parte que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas sí podrá apelar.

De lo hasta aquí expuesto se colige que las personas que pueden hacer valer la Apelación son las siguientes:

El litigante que creyere haber recibido algún agravio por la resolución pronunciada por el juzgador, sea que el actor no hubiese obtenido mediante ésta las prestaciones que reclamó del demandado en su ocurso inicial de demanda, o bien, que se pronuncie una resolución que condene al enjuiciado al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, según el caso.

Los terceros que hayan salido a juicio; supuesto que se da en virtud de que, en algunas ocasiones, el llamamiento a terceros a juicio es indispensable, puesto que la controversia que se ventila en el proceso también le es de interés, por lo que en este sentido, en caso de que el tercero llamado a juicio se estime perjudicado por la resolución pronunciada por el *A quo*, podrá interponer la Apelación mediante la "expresión de agravios" correspondiente, por tanto, es importante que la resolución que impugna el tercero le perjudique para la procedencia del Recurso.

Los demás interesados a quienes perjudique la resolución; es decir, se trata de terceros que no comparecieron al juicio, pero que por alguna circunstancia les perjudica la resolución pronunciada, por tanto,

interponen el Recurso por los agravios que, según su consideración, les causa el fallo impugnado.

La parte que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas podrá interponer la Apelación; se considera que esta disposición del Código de Enjuiciamientos Civiles del Distrito Federal sólo es enunciativa más no limitativa, pues cuando el artículo 689 del CPCDF dispone, en su primera parte del párrafo segundo, que no puede apelar la parte que obtuvo todo lo que pidió, por interpretación a contrario sensu se deduce que pueden interponer el Recurso los que no hayan obtenido todas las prestaciones que exigieron del demandado, toda vez que en la práctica forense se da con frecuencia que en determinados juicios, cuando se exigen prestaciones accesorias, si a alguna de las partes sólo se le concede la prestación principal por virtud del pronunciamiento de la sentencia, puede impugnar dicho fallo, mediante el Recurso de Apelación, en la parte que considera le perjudica.

Ahora bien, determinadas las partes que pueden interponer el Recurso de Apelación, es factible entrar al ámbito de los supuestos de procedencia del Recurso motivo del presente capítulo.

En primer término, es importante determinar que tipo de resoluciones no son apelables:

- I. De las diversas clases de resoluciones judiciales (decretos, autos provisionales, definitivos y preparatorios y sentencias definitivas e interlocutorias) se debe de excluir a los decretos como determinaciones del juzgador sobre los que no procede la Apelación, pues éstos son impugnables

mediante Recurso diverso, como lo previenen los artículos 684 y 686 del CPCDF y 419 del CPCEM.

- II. De igual forma se consideran inapelables los autos respecto de los que se considera que no procede Recurso alguno, lo que es obvio, pues al ser la Apelación un Recurso, ésta no puede hacerse valer contra autos no recurribles, así por ejemplo, los artículos 285 CPCDF y 275 CPCEM previenen que el auto en que se admita alguna prueba no es recurrible.
- III. No son apelables las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos y las que se dicten en los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, con excepción de las que se dicten en los interdictos, en los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal (art. 426 fracción I del CPCDF). Esta disposición se refiere a que las sentencias pronunciadas en los casos mencionados con antelación, causan ejecutoria por ministerio de ley, y por tanto, respecto de ellas, no procede la Apelación. No existe disposición semejante en el Código Adjetivo del Estado de México y por tanto en los casos mencionados si procede la Apelación en esa Entidad.
- IV. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 691 y 432 del CPCDF y CPCEM respectivamente, no son apelables

los autos y sentencias interlocutorias, cuando la sentencia definitiva no sea apelable.

- V. Siendo que la Apelación tiene por objeto que el superior revoque, modifique o confirme la resolución del inferior, conforme a lo dispuesto por los artículos 688 CPCDF y 423 CPCEM, respecto de las sentencias pronunciadas en segunda instancia no procede la Apelación, por ser el *Ad quem* el que resuelve el Recurso, amén de que las sentencias del tribunal de Alzada causan ejecutoria por ministerio de ley (artículo 426 fracción I CPCDF).
- VI. No son apelables las resoluciones que resuelven una Queja dado que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley, y por tanto, al adquirir una sentencia la categoría de cosa juzgada, no son susceptibles de ser impugnadas por ningún medio de defensa legal (artículos 426 fracción III CPCDF); esta situación no es contemplada en el CPCEM, sin embargo, se considera que cuando el Recurso de Queja sea conocido por las Salas *Ad quem* del Estado de México, no procederá la Apelación del fallo que resuelva la Queja, por ser una resolución de un juzgador de segunda instancia.
- VII. En el Distrito Federal no pueden impugnarse, por medio de la Apelación, las resoluciones que dirimen o resuelven una competencia, por causar ejecutoria por ministerio de ley (artículo 426 fracción IV CPCDF).

- VIII. No pueden apelarse las resoluciones respecto de las cuales la ley declara que no procede más Recurso que el de Responsabilidad, pues en este sentido, la ley limita o elige el Recurso mediante el cual se debe impugnar determinada resolución (artículos 426 CPCDF fracción V y 226 fracción I CPCEM).
- IX. No son apelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, en virtud de que estos fallos causan ejecutoria por declaración judicial (artículos 427 fracción I CPCDF y 226 fracción III CPCEM).
- X. Son inapelables las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer la Apelación por las razones apuntadas en el inciso que antecede (artículos 427 fracción II CPCDF y 226 fracción II CPCEM).
- XI. No son apelables las sentencias respecto de las que se interpuso un Recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial por los motivos expuestos con antelación (artículos 427 fracción III CPCDF y 226 fracción II CPCEM).
- XII. No se pueden apelar las resoluciones impugnables por Recurso diverso distinto de la Apelación.

Establecidos los casos generales en que no procede el Recurso de Apelación, se señala a continuación los supuestos de PROCEDENCIA.

Por regla general, fuera de los supuestos previstos en los incisos que preceden, las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias son apelables.

En forma específica, son apelables los autos e interlocutorias que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y siempre que la sentencia definitiva sea también apelable, lo que se desprende de los numerales 691 y 431 del CPCDF y CPCEM respectivamente.

De igual forma, son susceptibles de Apelación los autos que, por disposición especial, la ley determina que pueden ser recurridos mediante Apelación.

En cuanto a los autos en general, José Becerra Bautista señala que son apelables los siguientes: "...1) los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación; 2) Los que resuelven una parte substancial del proceso; 3) Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva...".²¹

Desgraciadamente las legislaciones adjetivas, tanto del Estado de México como del Distrito Federal, no regulan en forma sistemática los autos que son susceptibles de Apelación. En forma dispersa y casuística ambos Ordenamientos señalan en numerosos artículos las resoluciones que son apelables, por ello el criterio adoptado por Becerra Bautista para la

²¹ BECERRA Bautista, José., *El Proceso Civil en México*, Op. cit., p. 554.

determinación de los autos recurribles mediante Apelación resulta útil al respecto, no sólo por que es lógico su criterio de fijación de las resoluciones en general que susceptibles de Apelación, sino además, porque tal criterio es confirmado por lo estipulado en los artículos 700 fracción II del CPCDF y 432 párrafo segundo del CPCEM.

No obstante la dificultad que implica la concertación de las resoluciones que son susceptibles de impugnación mediante la Apelación, una vez que el litigante precise si la resolución que pretende recurrir es posible combatirla mediante este Recurso, debe tener pleno conocimiento de la mecánica del procedimiento a seguir para la substanciación de la Apelación.

La substanciación de la Apelación inicia con su admisión. La ADMISIÓN del Recurso de Apelación es una resolución que pronuncia el juzgador ante quien se interpone este Medio de Impugnación. En este auto, ha de determinarse el efecto en que se admite el Recurso, los requisitos que debe reunir la Apelación para que pueda ser admitida.

La Apelación se interpone ante el mismo juez que dicta el auto o la sentencia que se impugna mediante ella.

Por cuanto a la forma, en el Distrito Federal la Apelación debe hacerse valer por escrito, forzosamente, ante el juez que pronunció la resolución impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 691 del CPCDF.

Por el contrario, las disposiciones adjetivas del Código del Estado de México son omisas en cuanto que no señalan si el Recurso a estudio se

interpone en forma oral o escrita, por lo que en este sentido se colige que se admiten ambos tipos de interposición de la Apelación. Cuando la Apelación se haga en forma oral, debe formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución que se pretende impugnar, sin embargo, en la práctica procesal se estila que este Recurso siempre se haga valer por escrito.

El Código Adjetivo Civil del Distrito Federal señala que, en el escrito de Apelación, el apelante debe expresar los agravios que considere le produce la resolución que combate (artículo 692 CPCDF).

En el Estado de México, por regla general, primero se interpone el Recurso de Apelación ante el juzgador de primera instancia, para con posterioridad, ante el *Ad quem*, se ocurra a la continuación del Recurso, dentro de los tres días siguientes en que se le notifique la admisión de la Apelación al recurrente, a efecto de comparecer ante la Sala de *Ad quem*, a promover su escrito de "expresión de agravios", en donde se esgrimen los argumentos lógicos-jurídicos por los cuales el apelante considera que el fallo que se combate le causa perjuicios (artículos 435 y 436 CPCEM), sin embargo, ello no es óbice para que en el ocurso de Apelación no se manifieste que el recurrente se inconforma con la resolución, y que hace valer contra de ella el "Recurso de Apelación", aludiendo los principios legales en que funda su admisibilidad.

Estas desafortunadas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sin discusión alguna, además de ser tediosas y poco prácticas para el litigante de esa entidad, no se adaptan a la realidad que se vive en el Tribunal Estatal; estos preceptos recogieron la anterior situación contemplada por el Código de Enjuiciamientos Civiles del Distrito

Federal, en donde también se señalaba como opción, el interponer en primer término el Recurso, para con ulterioridad, por separado, presentar el escrito de expresión de agravios ante las Salas *Ad quem* del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, empero por reforma afortunada del 24 de mayo de 1996 se dispuso que en el escrito de Apelación se hicieran valer los agravios que estimaba el apelante le eran causados; la realidad del Estado de México es diferente, pues se ha dicho en anteriores capítulos que por las distancias que existen entre los juzgados de primera instancia y las Salas del Tribunal del Estado se encuentran sumamente alejados entre sí, de suerte que en el caso de los Juzgados del Municipio de Chalco o de Ciudad Nezahualcoyotl, por ejemplo, los juzgadores *Ad quem* tienen su residencia en la Ciudad de Texcoco; lo mismo sucede con los juzgados de primera instancia de Atizapan de Zaragoza y Cuautitlán, en donde los juzgadores de Apelación se encuentran instalados en El Municipio de Tlanepantla, por citar unos casos, lo que implica una irracionalidad por las distancias que tienen que cubrir los litigantes para la presentación de sus escritos de expresión de agravios, pues sólo cuentan con un término fatal de tres días contados desde la notificación de la admisión de la Apelación; así las cosas, en opinión de este expositor, sería conveniente contemplar seriamente la reforma concerniente a los artículos 435 y 436 del CPCEM a fin de permitir que en el escrito por el que se interponga la Apelación se expresen los agravios que considera les son causados a los recurrentes.

No obstante estas diferencias, en el escrito de Apelación con "expresión de agravios" o en el libelo de agravios solo, según sea el caso, debe el apelante conducirse con la probidad debida, absteniéndose de insultar o demostrar al juez *A quo*, pues sucede con frecuencia que, los abogados litigantes, molestos por las resoluciones de los jueces de primera

instancia al no acordarles de conformidad con sus peticiones, o al condenarlos al pago de las prestaciones que les son exigidas, intentan ridiculizar los razonamientos utilizados por el inferior en el fallo recurrido, por lo que en estos casos, sin lugar a dudas, se hacen acreedores a las correcciones disciplinarias establecidas en las leyes adjetivas.

En cuanto al TÉRMINO para interponer la Apelación, varía dependiendo del tipo de resolución que se va a recurrir; las Apelaciones que se hagan valer en contra de autos e interlocutorias deberán interponerse dentro del término de seis días, tratándose del Distrito Federal, y tres días en el Estado de México; así mismo, en el caso de las sentencias definitivas se cuenta con un término de nueve y cinco días para el Distrito Federal y el Estado de México, respectivamente (artículos 692 del CPCDF y 433 del CPCEM).

Nuevamente el Código estatal muestra sus deficiencias en cuanto a los términos en relación con las distancias existentes entre los lugares de residencia de los juzgados de primera instancia y las Salas revisoras, por la básica consideración que, no se puede concebir, que sea óptimo para los apelantes, que en tampoco tiempo puedan hacer valer los agravios correspondientes en lapsos tan irrisorios, pues además de que se ven obligados a interponer el Recurso ante el juez *A quo*, tienen que acudir ante el *Ad quem* a expresar por escrito sus agravios en los plazos de tres o cinco días según se sea el caso, lo que se estima poco práctico.

En este orden de ideas, es el juez ante quien se presenta la Apelación, el que resuelve provisionalmente sobre su admisión o desechamiento.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

En la resolución por la cual el juez *A quo* decide sobre la admisión del Recurso se debe de tomar en cuenta si la resolución que se impugna mediante la Apelación es un supuesto de la misma, es decir, si es o no apelable; así mismo el juez que valora la admisión debe percatarse si el Recurso cumple con los requisitos de tiempo, forma y contenido, y de igual forma, si el recurrente está legitimado para apelar, o sea, si tiene o no interés en el negocio.

En el apartado anterior, se mencionó que los legitimados para apelar son: a) la parte que creyere haber sufrido algún agravio; b) los terceros que hayan salido a juicio y; c) los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; supuestos que por virtud de la falta de disposición prohibitiva, quedan comprendidos en la Apelación del Estado de México.

Por tanto, si el juzgador ante quien se interpone el Recurso, considera que éste no reúne los requisitos de legitimación, deberá desechar el Medio de Impugnación; lo mismo sucede a falta de requisitos de tiempo y forma.

El hecho de que el propio *A quo* sea quien determine sobre la admisión o no de la Apelación se presta a muchas suspicacias, puesto que podría llevar a pensar que con el afán de que no sean revocadas o modificadas sus resoluciones, arbitrariamente pudiese desechar los Recursos de Apelación interpuestos en contra de ellas. Lo cierto es, que al hacerse valer la Apelación ante el *A quo*, se facilita la substanciación del Recurso, toda vez que, por economía procesal, el apelante puede aprovechar el término concedido por la ley adjetiva para la interposición de la Apelación, máxime que facilita el trabajo de las Salas *Ad quem*, pues éstas reciben el testimonio de Apelación formulado por los inferiores, lo

que hace más expedita la función de los órganos revisores, cuenta habida que existe una vía impugnativa idónea para inconformarse en contra de la resolución que deseche la Apelación; "La Queja", que como Recurso, constituye el medio designado por la ley para impedir que resolución admisorio peque de arbitraria.

De este modo, si el juzgador estima que la Apelación interpuesta reúne los requisitos de legitimación, tiempo y forma, entonces debe de admitir el Recurso, señalando los efectos en que la admite, dicho sea de otra forma, si la admite en un solo efecto, o en ambos.

Cuando se admite la Apelación en un solo efecto, no se suspende la ejecución del auto o sentencia. La Apelación admitida en ambos efectos sí suspende la ejecución de la sentencia hasta en tanto no se resuelva el Recurso contra ésta, o si se trata de un auto, se suspende la tramitación del juicio hasta que sea resuelta la Apelación, tal y como lo previene el artículo 694 del CPCDF.

El Código Adjetivo mexiquense es aún más preciso al señalar en su artículo 424 que La apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo."; lo que indudablemente es más acertado, dado que el Código distrital señala que se puede admitir en uno o ambos efectos, lo que nos lleva a pensar ¿A qué efectos se refiere?, es decir, ¿Qué tipo de efectos son éstos?.

Al efecto no suspensivo -un solo efecto en el Distrito Federal- también se le denomina efecto devolutivo. Según Alcalá-Zamora, "...a este

efecto correctamente se le debería de denominar 'efecto ejecutivo'..."²², pues por virtud de la Apelación no se suspende la ejecución del auto o sentencia combatida, y por tanto se ejecutan. Cuando la Apelación se admite en efecto suspensivo, o en ambos efectos, dicha ejecución se suspende, por tanto, resultaría más correcto utilizar las expresiones "efecto ejecutivo" y "efecto suspensivo", sin embargo, no por ello las expresiones utilizadas por el Código estatal son incorrectas, en atención a que, es acertado utilizar las denominaciones "efecto suspensivo" y "no suspensivo" para especificar el tipo de efecto en que se admite la Apelación.

La resolución por la cual el juez determina el tipo de efecto en que admite el Recurso de Apelación se le denomina "Calificación de grado".

La calificación de grado del Recurso de Apelación no es otra cosa que la determinación del juez de primera instancia sobre el efecto en que se admite el Recurso de Apelación.

Es importantísimo saber el efecto en que ha de admitirse la Apelación pues, dependiendo de éste, variará su trámite, además, habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia recurrida, toda vez que se ha manifestado en el cuerpo del presente capítulo, que el juzgador *A quo* puede admitir la Apelación en uno o en ambos efectos o, expresado en diverso tenor, puede admitirla en efecto suspensivo o en efecto ejecutivo (no suspensivo). Tomando en consideración que el objeto del presente capítulo es el análisis del Recurso de Apelación, desde el punto de vista de dos legislaciones adjetivas distintas -la del Distrito Federal y la del Estado de México-, a fin de evitar confusiones, a los efectos

²² ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto., Cuestiones de Terminología

por los cuales se admite la Apelación se les denominará "suspensivo" y "ejecutivo" según corresponda.

Retomando; si la Apelación es admitida en efecto suspensivo, se paraliza la ejecución del auto o la sentencia apelada hasta en tanto no se resuelva el Recurso, y por el contrario, si es admitida en efecto ejecutivo el auto o la sentencia recurrida no se suspenderá por lo que se refiere a su ejecución.

Aún admitida la Apelación en efecto ejecutivo, la sentencia no se ejecuta si el apelado no otorga previamente una garantía en términos de lo dispuesto por los artículos 699 del CPCDF y 427 del CPCEM, con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos o intereses, así como la indemnización por daños y perjuicios para el caso de que la Sala *Ad quem* revoque o modifique la sentencia apelada.

Como en este caso se trata de ejecutar una sentencia definitiva o interlocutoria que ha sido apelada, tal ejecución se traduce en provisional, ya que la sentencia en que se funde, si bien puede ser confirmada por la *Ad quem* (en cuyo caso la ejecución se convertirá en definitiva), también puede ser modificada e incluso revocada, dejando sin materia dicha ejecución provisional. Es por ello que para poder llevar a cabo la ejecución provisional, es menester que el interesado en la ejecución de la sentencia combatida, garantice el restablecimiento de la situación anterior a la ejecución provisional para el caso de que el juzgador *Ad quem*, como consecuencia de la Apelación, modifique o revoque la sentencia del *A quo*. La calificación de la idoneidad de la garantía que el apelado debe otorgar,

es hecha por el propio *A quo* (artículos 699 fracción I CPCDF y 427 fracción I CPCEM).

Así mismo, ambas legislaciones adjetivas admiten la posibilidad de que el apelante otorgue una contragarantía para impedir la ejecución provisional de la sentencia apelada, convirtiendo de esa manera el efecto ejecutivo en efecto suspensivo por virtud de la contragarantía del recurrente (artículos 696 del CPCDF y 428 del CPCEM).

Si bien es cierto que la contragarantía señalada en el párrafo inmediato anterior es admitida por ambas legislaciones procesales metropolitanas, no menos cierto es, que las dos la conciben de manera diferente.

En el Estado de México, en tratándose de Apelaciones admitidas con efecto ejecutivo, para que el apelante pueda impedir la ejecución de la sentencia o auto recurrido, es necesario que otorgue una caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiere causar a su contraparte por no llevarse a cabo la resolución impugnada. Esta contragarantía también es calificada por el *A quo* con audiencia de la contraparte.

Por otro lado, en el Distrito Federal, cuando se combate una sentencia o auto de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño de difícil o imposible reparación, y la Apelación proceda en efecto ejecutivo, se admitirá en efecto suspensivo si el apelante lo solicita en su libelo por el que interpone el Recurso, con el señalamiento de las razones por las que considera le causaría un daño irreparable o de difícil reparación la ejecución de la resolución apelada. El juzgador *A quo* valorará los

motivos esgrimidos por el recurrente y fijará el monto de la garantía que se deberá exhibir si los considera fundados.

Así las cosas, se desprende que en el Estado de México se admite esta mutación de efectos en cualquier caso, mientras que el procedimiento distrital, previene la necesidad de acreditar los daños de difícil o imposible reparación que se causarían al apelante para el caso de que fuere ejecutada la resolución apelada, lo que definitivamente es más acertado, ya que no tiene ningún sentido suspender la ejecución del fallo o auto impugnado mediante Apelación, cuando las cosas pueden ser reintegradas o restituidas al estado que tenían antes de su pronunciamiento, máxime que, si en un momento dado el apelado desea su ejecución, ambas legislaciones procesales previenen la fijación de una garantía determinada por el juzgador de primera instancia que aseguren los derechos del apelante para el caso de la confirmación o revocación del fallo que pudiesen sobrevenir por virtud del Medio Impugnativo a estudio.

La Apelación admitida en efecto suspensivo paraliza la ejecución de la sentencia definitiva hasta en tanto ésta no cause ejecutoria, si se trata de un auto o interlocutoria, se suspende la tramitación del juicio mientras se dicta el fallo de la Sala *Ad quem* que resuelva el Recurso, o en su caso, se suspenderá el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

La principal interrogante versa sobre ¿Cómo es que el juzgador califica el grado?, es decir, ¿Cuándo el *A quo* debe admitir la Apelación en el "efecto suspensivo" o en el "efecto ejecutivo? A este respecto se establecen las siguientes reglas generales.

El CPCDF dispone: "Artículo 700. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en las cuales las sentencias serán admitidas en efecto devolutivo;

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."

No obstante lo anterior, una excepción a las reglas enunciadas es la que previene el artículo 714 del Código en cita, al señalar que las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios especiales, la Apelación deberá de ser admitida en efecto ejecutivo.

De ésta manera, conforme a las dos últimas fracciones del artículo 700 del CPCDF, si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la Apelación contra ellas deberá ser admitida en efecto ejecutivo. Sin embargo, como se ha dicho, cuando éstas últimas resoluciones deriven una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la Apelación se admitirá en efecto suspensivo previa exhibición de la garantía que a juicio del *A quo* proceda.

En general, cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en efecto suspensivo, el juzgador deberá admitir la Apelación en efecto ejecutivo de conformidad con lo preceptuado con el artículo 695 del CPCDF.

Además de estas reglas generales, el CPCDF contiene innumerables hipótesis que establecen la admisión de la Apelación en efecto ejecutivo²³ o en efecto suspensivo²⁴ en casos específicos.

La regulación del CPCDF a este respecto es todavía más casuística; sólo es posible determinar de sus disposiciones las siguientes reglas:

El CPCDF dispone: "Artículo 431. Las sentencias definitivas serán apelables en efecto suspensivo salvo cuando la Ley disponga lo contrario."

De igual modo, en su artículo 432 señala: "Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos cuando lo disponga este Código..."

La Apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario."

De lo anterior se colige que, en tratándose de la Apelación en el Estado de México, las reglas generales para dilucidar sobre el efecto en que se admite este Recurso se reducen a dos: 1) Todas las sentencias definitivas son apelables en efecto suspensivo, y; 2) Los autos e interlocutorias son apelables en efecto ejecutivo.

En ambos supuestos se admiten casos de excepción, mismos que están contenidos dentro del Código Adjetivo en comento, por tanto, es

²³ Además de éstas reglas generales, pueden verse los siguientes artículos que prevén la admisión de la Apelación en el efecto ejecutivo o devolutivo: 141, 192, 277, 360, 495, 608, 681, 740, 741, 742, 803, 898 fracción III, 962 y 966 todos del CPCDF, siempre y cuando, en los dos últimos numerales, no operen las reformas del 21 de julio de 1993.

²⁴ Prevén el efecto suspensivo o ambos efectos: 163, 195, 495, 580, 608, 681, 730, 768, 832, 870, 898, 916, 951 y 966 todos del CPCDF (en el caso de los dos últimos artículos, para determinar el efecto que procede es necesario consultar las reformas del 21 de julio de 1993).

indispensable que el juzgador encargado de calificar el grado, antes de resolver sobre el efecto en que admita la Apelación, analice si el auto o sentencia sobre el cual se interpone no pertenece a un caso específico.²⁵

Es así, que ambas legislaciones, en lo que a la calificación del grado respecta, se tornan un tanto cuanto dificultosas, sin embargo, si el *A quo*, al determinar el efecto en que admite la Apelación, lo hace en forma minuciosa, no tendrá problema alguno; la calificación de grado constituye el principio de la substanciación del Recurso de Apelación.

La admisión, y por tanto la calificación de grado, es un acto propio del juzgador *A quo*, sin embargo, ello no es óbice para señalar que la decisión final sobre la admisión del Recurso de Apelación y su calificación de grado, le corresponda a la Sala *Ad quem*, lo que sin lugar a dudas parece acertado, dado que el juzgador de primera instancia puede calificar el grado arbitrariamente con la intención de que el fallo apelado se ejecute, y en este contexto, la confirmación sobre la calificación del grado hecha por el *A quo* se hace indispensable.

En efecto, admitida la Apelación, y consecuentemente, realizada su calificación de grado por el *A quo*, el trámite de este Recurso pasará al tribunal de Apelación, para lo cual es necesario que se verifique la remisión de las constancias necesarias a la Sala *Ad quem* para la resolución del Medio de Impugnación.

Las constancias que se consideran necesarias para la resolución del Recurso son diversas; varían según se trate de Apelación contra sentencias

²⁵ El CPCEM, prevé el efecto suspensivo en los siguientes artículos: 781, 818, 845, 867, 878, 982 y 1022; y el efecto ejecutivo los numerales siguientes: 242, 818, 845, 853, 867, 904, 905 y 906.

definitivas o interlocutorias o autos y dependiendo del grado en que se admita.

Si se trata de sentencias definitivas, el juez *A quo* deberá de remitir a la Sala de Apelación todos los autos originales. Empero, en el caso de que la Apelación contra la sentencia definitiva haya sido admitida en efecto ejecutivo, deberá de dejarse en el juzgado de primera instancia una copia certificada de la sentencia definitiva y de las constancias necesarias para la ejecución provisional de la misma (artículos 694 y 698 del CPCDF y 426 y 434 del CPCEM).

Por el contrario, si se trata de Apelación contra sentencias interlocutorias o autos, es necesario distinguir los efectos en que haya sido admitido este Medio de Impugnación, es decir, si fue admitido en efecto suspensivo o en efecto ejecutivo.

Así las cosas, en el caso de que la interlocutoria o el auto haya sido admitido en el efecto suspensivo, el juez de primera instancia deberá de remitir a la Sala del Tribunal Superior del que se trate, todo el expediente original (artículos 701 CPCDF y 434 CPCEM). Por otra parte, si la Apelación contra autos o interlocutorias fue admitida en el efecto ejecutivo, el juez *A quo* deberá ordenar la remisión del "Testimonio de Apelación", toda vez que el procedimiento continúa con independencia de la substanciación del Recurso (artículos 693 CPCDF y 434 CPCEM).

Por su parte, el CPCEM previene en su artículo 429, que en tratándose de Apelaciones sobre autos que hubiesen recaído en expedientes tramitados por cuerda separada, pese a que la calificación del Recurso se haya realizado en efecto suspensivo, sólo se remitirá a la sala el

"testimonio de Apelación" que consistirá en los autos relativos al punto apelado y demás constancias que soliciten las partes.

El "Testimonio de Apelación" no es más que el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás constancias procesales que se estimen necesarias para la resolución de esta figura impugnativa.

El "Testimonio de Apelación" se integra de diferente manera según en la entidad en que se haga valer la Apelación; el CPCEM, en su artículo 426, señala que se integra con el escrito por el que se interpone la Apelación, copia certificada del auto apelado, de sus notificaciones, de las constancias señaladas por el recurrente en su libelo de Apelación, de las constancias que señalen las partes y de las constancias que el juez estime conveniente. Nótese aquí, que si el apelante no precisa cuales son las constancias procesales que deberán de ser adicionadas al "testimonio de Apelación", se le sancionará teniendo el Recurso como no interpuesto.

En cambio, el Código Adjetivo Civil distrital, con antelación a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, tenía disposiciones idénticas a lo preceptuado por el Código procesal del Estado de México, sin embargo, por virtud de dichas reformas hoy en día se prevé, que si se trata de la primera Apelación, "el testimonio de Apelación" se integra con las copias certificadas de todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante el juez de primera instancia, mientras que, si se trata de la segunda o ulteriores Apelaciones, sólo se formará con las constancias faltantes entre la última Apelación admitida y las subsecuentes, hasta la Apelación que se trate (artículo 693 CPCDF); aparentemente esta disposición quebranta el principio de economía procesal que debe regir en el procedimiento civil,

empero, esta apreciación es incorrecta, puesto que, con independencia de que no se deja al arbitrio del apelante las constancias que deben ser remitidas a la Sala *Ad quem* para la resolución del Recurso, el tribunal de Apelación cuenta con todos los elementos necesarios para arribar al fallo correspondiente, lo que, además de que facilita su labor como órgano revisor y resolutor, hace mas justa y equitativa la resolución que se pronuncia en la segunda instancia del proceso.

No obstante lo anterior, ambos Códigos adjetivos imponen al juzgador inferior la elaboración del "testimonio de Apelación", o el envío de los autos originales, según sea el caso, a efecto de que sea remitido al superior jerárquico para que inicie la substanciación del Recurso.

De esta manera, los términos con que cuenta el *A quo* para la remisión de las constancias a la Sala varían dependiendo del Código de que se trate: En el Distrito Federal, el juez de primera instancia cuenta con cinco días para remitir el "Testimonio de Apelación" contados a partir de que precluye el término de la parte apelada para contestar los agravios, y con tres días, para la remisión de los autos originales cuando la Apelación sea admitida con efecto suspensivo (artículos 693 y 701 del CPCDF); por su parte, en el Estado de México, el *A quo* tiene un plazo de cinco días para remitir el testimonio o los autos originales, según sea el caso, y con independencia del efecto en que sea admitida la Apelación (artículo 434 CPEM).

Se ha dicho en anteriores apartados, que el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal señala, que en el escrito de Apelación, el apelante debe expresar los agravios que estime le produce la resolución que combate (artículo 692 CPCDF). En el Estado de México, primero se interpone el

Recurso de Apelación ante el juzgador de primera instancia, para con posterioridad, ante el *Ad quem*, se ocurra a la continuación del Recurso dentro de los tres días siguientes en que se le notifique la admisión de la Apelación al recurrente, a efecto de comparecer ante la Sala de Apelación a promover su escrito de "expresión de agravios", en donde se esgrimen los argumentos lógicos-jurídicos por los cuales el apelante considera que el fallo que se combate le causa perjuicios (artículos 435 y 436 CPCEM), sin embargo, ello no es óbice para que en el ocurso de Apelación no se manifieste que el recurrente se inconforma con la resolución, y que hace valer contra ella el Recurso de Apelación, aludiendo los principios legales en que funda su admisibilidad.

De lo anteriormente expuesto, se colige que la substanciación ante el juzgador *Ad quem*, dependiendo de la entidad de que se trate, inicia en distintos momentos, o sea, en el Distrito Federal, el juzgador de primera instancia remite a la Sala el "testimonio de Apelación" o los autos originales, según el caso, con los respectivos ocurros de agravios y contestación a los mismos; mientras que en el Estado de México, el *A quo* los remite sin dichos escritos, teniendo la obligación el apelante de continuar con el trámite de la Apelación ante el *Ad quem* expresando sus agravios.

La "expresión de los agravios" causados a la parte recurrente, no es más que el escrito por el cual el inconforme con una determinada resolución esgrime los argumentos lógicos-jurídicos por virtud de los cuales trata de demostrar que el fallo que impugna es violatorio de los preceptos legales que invoca, de tal suerte que le provoca una lesión o perjuicio en sus intereses o derechos.

Los agravios son concebidos por los procesalistas como los "...razonamientos lógicos jurídicos dirigidos a combatir una determinada resolución; al expresarlos se pretende demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley..."²⁶

El tratadista EDUARDO PALLARES, da un concepto de agravio como noción de la "expresión de agravios": "Agravio. La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial..."²⁷

No obstante que para la mayoría de los juristas queda claro lo que se entiende por expresión de agravios, es importante determinar las reglas que existen para hacerlos valer:

En el Distrito Federal, por regla general el escrito de "expresión de agravios", es el mismo por el que se interpone el Recurso, sin embargo, ello no es óbice, para que el Recurso sea admitido si los agravios se expresan en un libelo diferente, siempre y cuando éstos se hagan valer dentro de los términos que refiere el artículo 692 del Código Adjetivo del Distrito Federal. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia a saber:

Novena Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Diciembre de 1997
Tesis: 1a./J. 48/97
Página: 191

²⁶ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM A.C., Diccionario Jurídico Temático, Vol. IV., Op. cit., pp. 12 y 13.

²⁷ PALLARES Eduardo., Diccionario de Derecho Procesal Civil., 1ª ed., Ed. Porrúa S.A., México 1994., p. 64.

APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS AL INTERPONER EL RECURSO DE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 692 Y 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO REFORMADO). El legislador, al aprobar el decreto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto al texto de los artículos 692 y 705, si bien buscó la agilización y simplificación de trámites en el recurso de apelación, también superó la rigidez de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que exigía que al interponer el recurso se expresaran agravios en el mismo escrito y, a diferencia de ello, sólo requirió que el litigante, al interponer el recurso de apelación, expresará los agravios que estime le causa la resolución recurrida. La correcta interpretación de dichas disposiciones adjetivas, lleva a establecer que la exigencia de que la interposición del recurso y la expresión de agravios se estimen como actos coetáneos, debe entenderse en el sentido de que ambos actos deban realizarse dentro del término perentorio previsto por las normas procesales reformadas, sin que ello signifique que si se interpone el recurso de apelación y no se expresen agravios, opere el principio de consumación procesal y se extinga el derecho para proponer motivos de inconformidad a través de promoción posterior y dentro del término correspondiente. Lo anterior se determina a

través de un nuevo criterio que supera la rigidez que antaño se daba al principio de preclusión procesal y que en la legislación adjetiva moderna busca dar a las partes mayores oportunidades de defensa y de acceso a los recursos, en los que en igualdad de condiciones gocen de la totalidad de los términos para ejercer sus derechos. La preclusión procesal, entonces, sólo operará en la hipótesis en que la interposición del recurso de apelación y la expresión de agravios, no se propongan o se presenten fuera del término legal correspondiente.

Contradicción de tesis 43/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Tesis de jurisprudencia 48/97. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En el Estado de México, el ocurso de "expresión de agravios" se hace valer ante el tribunal *Ad quem*, dentro de los 3 días siguientes contados a partir de que le sea notificado al apelante la radicación del Recurso, y en este contexto, los escritos de Apelación y de "expresión de agravios" son distintos por regla general, por lo tanto, si en el ocurso por el que se interpone la Apelación se hacen valer los agravios respectivos, no por esta circunstancia se tendrá por no interpuesto el Recurso, ni mucho menos, por no presentados los agravios, dado que éstos se hacen valer con antelación al término precitado. Lo expuesto se robustece con la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo: VII, Febrero de 1998, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.2o.C. J/2, Página 409, que reza:

APELACIÓN. OPORTUNIDAD DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS ANTES DE QUE EMPIECE EL TÉRMINO PARA PRESENTARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)²⁸. Es cierto que según lo que ordenan los artículos 435 y 436 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en el auto en que se admite la apelación deberá emplazarse al apelante para que ocurra al tribunal de alzada a continuar el recurso, y que en el escrito en que se continúe se expresarán los agravios que le cause la resolución que se impugna, pero resulta inexacto que si el recurrente, desde que se inconforma ante el Juez de primer grado, formula sus agravios, por ese solo hecho, éstos fueran extemporáneos, pues como los presentó previamente, o sea antes de que el término empezara a correr, evidentemente son oportunos, porque al tenerse por continuado el recurso, el tribunal ya contaba con los motivos y razones de inconformidad del recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 989/96. Enrique Jiménez Jiménez y coagraviados. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

²⁸ Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 945, tesis II.2o.C. J/1, de rubro: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PRESENTACIÓN OPORTUNA AUN CUANDO SE FORMULEN ANTES DEL TÉRMINO PARA HACERLO."

Amparo directo 788/97. Javier Morales Zavala. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 553/97. Ricardo Pacheco García. 27 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shaín Salgado.

Amparo directo 519/97. José Luis Moreno Vélez. 22 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo directo 935/97. Domingo Perea Sánchez. 26 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

El escrito de "expresión de agravios" debe contener todos los elementos necesarios para que el *Ad quem* este en posibilidades de arribar al fallo correspondiente, y para ello, es necesario que además de la inconformidad, se proporcionen las bases para se determine en que consistió la violación del inferior en la resolución combatida, para lo cual es recomendable, más no indispensable, que los agravios se expresen con claridad, indicando, punto por punto, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, citando, de ser posible, la disposición legal infringida e indicando el punto o puntos que le perjudiquen de la resolución recurrida, por tanto, el agravio implica la afirmación de que se ha desconocido o conculcado un derecho, por lo que basta con que se exprese cuál ha sido ese derecho, para que el tribunal de Apelación pueda estimar por vía de consecuencia, qué ley se violó, aun cuando no se señale expresamente, y en este contexto, se aduce que el escrito de "expresión de agravios" no debe seguir una forma rigurosa, lo que no es obstáculo para que en él se contengan requisitos mínimos con los que deben contar para que la Superioridad se encuentre en aptitud de pronunciar el fallo respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO. Si bien esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha reconocido las facultades del juzgador de primera instancia para examinar de oficio la improcedencia de la acción, cabe aclarar que el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o sea, que en la segunda instancia sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de la misma, a la luz de los agravios respectivos.

Amparo directo 8182/82. Luciano Ernesto Wilson. 1o. de marzo de 1984. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jaime Marroquin Zaleta.

Amparo directo 6568/84. Santos Arzuaga Doñazar. 21 de agosto de 1986. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Waldo Guerrero Lázarez.

Amparo directo 6128/86. Nueve Hoyos en el Cielo, S.A. 3 de junio de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Carlos Arellano H.

Amparo directo 1009/91. Juan de la Rosa Ibarra. 4 de mayo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.

Amparo directo 1017/91. Jesús Eugenio de la Rosa Ibarra. 18 de mayo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 9/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de

cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Febrero

Tesis: 3a./J. 1/92

Página: 35

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. NO ES NECESARIO QUE EN ELLOS SE CITE LA DISPOSICIÓN VIOLADA, PARA QUE EL TRIBUNAL AD QUEM PROCEDA A SU ANÁLISIS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).²⁹ Si bien según lo dispuesto en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en todo caso deben expresarse agravios para efectos de la procedencia del recurso de apelación, tal circunstancia no significa que el tribunal de alzada no pueda tomarlos en cuenta, estudiarlos y resolverlos, cuando éstos sean expresados con claridad, indicando, punto por punto, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, aunque no se haya citado categóricamente la disposición legal infringida. El agravio implica la afirmación de que se ha desconocido o conculcado un derecho, por lo que basta con que se exprese cuál ha sido ese derecho, para que el tribunal de apelación pueda estimar por vía de consecuencia, qué ley se violó, aun cuando no se señale expresamente. La expresión de agravios se debe ajustar a la idea de que la apelación en

²⁹ Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 50, febrero de 1992, p. 17.

gran parte es una renovación de la instancia, ya que pueden admitirse pruebas ofrecidas en la primera instancia, que no se hubieran podido rendir; pueden admitirse documentos nuevos, declaraciones de testigos y se establece un término común a las partes para alegar.

Contradicción de tesis 12/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Primer Circuito. 20 de enero de 1992. Mayoría de tres votos contra el del Ministro Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Margarito Medina Villafaña.

Tesis de Jurisprudencia 1/92 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de enero de mil novecientos noventa y dos. Por mayoría de tres votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, en contra del voto emitido por Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).³⁰ Para que el tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya

³⁰ Vid. Apéndice 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 28, pág. 19. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 50, pág. 17, tesis por contradicción 3a./J.1/92. Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 43, Julio de 1991, pág. 107.

que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 398/88. Jorge Eugenio Ambriz Mendoza. 16 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

Amparo directo 149/90. Abel Patiño Sánchez y coagraviados. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Luis Angel Hernández Hernández.

Amparo directo 490/90. Lidia y María de Lourdes Sánchez Martínez. 19 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Amparo directo 73/91. Gerardo Miguel López Alvarado. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Amparo directo 157/91. Antonio Hernández Herrera. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

Participó en la contradicción de tesis número 12/91, publicándose la tesis de jurisprudencia 3a./J.1/92, de rubro "AGRAVIOS EN LA APELACION. NO ES NECESARIO QUE EN ELLOS SE CITE LA DISPOSICION VIOLADA, PARA QUE EL TRIBUNAL AD QUEM PROCEDA A SU ANALISIS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)".

Los agravios expresados por el apelante siempre deben de apearse a los puntos de la resolución sobre los cuales se inconforma el recurrente, y no a cuestiones que en la Apelación quedan fuera de debate, tal y como lo ordena la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: IL.3o. J/53, Página 37, a saber:

APELACIÓN, RECURSO DE ASPECTOS A LOS QUE DEBE CONSTREÑIRSE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El recurso de apelación interpuesto en contra de un fallo de primera instancia debe constreñirse a lo expresado por el inconforme a través de los agravios respectivos, porque lo dispuesto en el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles no tiene el alcance de dar a ese medio de impugnación el carácter de revisión total y oficiosa del proceso de primera instancia, sino únicamente examinar las cuestiones que le hayan propuesto en los agravios en relación a la sentencia recurrida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 118/89. Georgina Barrera Díaz. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 13/91. Paulino González Lugo. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 804/91. Félix Morales García. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 739/92. Alfonso Teodoro Rojas González. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 27/93. Vicente Dominguez Violante. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Es vital la importancia que reviste la "expresión de agravios" en el trámite de la Apelación, toda vez que las Salas *Ad quem*, para la decisión de la procedencia o improcedencia del Recurso, siempre deberán de constreñirse a los agravios que el apelante hace valer, de tal suerte que, si algún punto de la resolución apelada le perjudica y el recurrente no lo informa al tribunal de Apelación en su escrito de agravios, la Sala no resolverá sobre ese punto, por no haber sido puesto a debate por el inconforme. Sirve de base a lo anterior los criterios de nuestros Máximos Tribunales, a saber:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: 1.8o.C.170 C

Página: 476

APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime

incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados, sin que en el caso del segundo implique el que no se conteste el agravio, ello, siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión, y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez .

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 74, Febrero de 1994

Tesis: II.2o. J/16

Página: 50

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia condenatoria, omite estudiar los agravios del apelante, deja a éste en estado de indefensión, con

violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, debe concederse el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción, estudie los agravios planteados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 820/88. Enrique Alejandro Ortega Jiménez y otro. 13 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 530/89. Román Carlos Gómez Fernández y coags. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Amparo directo 617/89. Delfino Fragoso Rodríguez. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Amparo directo 742/90. Octavio Muciño Zaragoza. 23 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Amparo directo 955/93. Angel Morales Díaz. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 68, Agosto de 1993

Tesis: XX, J/37

Página: 93

AGRAVIOS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ESTUDIARLOS EN SU TOTALIDAD Y DARLES RESPUESTA. El tribunal de apelación al pronunciar resolución debe

contestar todos los agravios expresados ante él, caso contrario, esa omisión es violatoria de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/91. Marden Camacho Rincón. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Amparo directo 313/92. Baldemar Santiago Argüello. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 183/93. Bernardo Barrientos Nuricumbo. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

Amparo directo 192/93. Mauro Bolaños Gordillo. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 212/93. Celso Peña Ruíz. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

En la "expresión de agravios", el apelante no puede introducir elementos nuevos o ajenos a la litis planteada en primera instancia, es decir, por virtud del escrito de agravios, el *Ad quem* examinará nuevamente aquellos aspectos que se deriven de los propios agravios, pero siempre en los mismos términos en que fue planteado el negocio en la instancia anterior y sin que el actor o el demandado, según se trate, introduzcan acciones o excepciones diversas a las que fueron analizadas por el *A quo*. Lo anterior se apoya en la siguiente Jurisprudencia:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Julio
Tesis: VI.2o. J/139
Página: 89

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/89. Martha Carrillo Fernández de Lara y otro. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 185/90. Favio Palacios Cid. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 493/90. Pedro Mena Mena. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 134/91. Manuel Herrera Palacios. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 87/91. Celia Martínez Soto. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

La omisión de la "expresión de agravios" por parte del apelante, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, trae como consecuencia que se declare desierto el Recurso, por ser los agravios la materia de la Apelación (artículos 705 CPCDF y 441 CPCEM).

Establecidos los elementos y la importancia de la "expresión de agravios" en la substanciación del Recurso de Apelación, es necesario delimitar el papel que juega la contestación a los agravios cuya emisión corresponde a la parte apelada y que consiste en los argumentos esgrimidos por la parte cuya intención es que la resolución impugnada se confirme, sin embargo, esta contestación no debe confundirse con la adhesión a la Apelación, ni mucho menos se debe pensar que con aquella se puede sustituir ésta, dado que ambas poseen características diferentes, las que serán analizadas en el capítulo posterior.

La contestación a los agravios se deberá de realizar, en el Distrito Federal, dentro de los tres días si la Apelación se interpuso en contra de un auto o interlocutoria, y dentro de los seis días si se interpuso en contra de la sentencia definitiva. En el Estado de México, el Código Adjetivo no señala propiamente que el apelado pueda contestar la "expresión de agravios" hecha por el apelante, únicamente en su artículo 444 se manifiesta que se le correrá traslado del ocurso de agravios por un término de tres días, de lo que se infiere que ese es el término en el que se deberá de producir dicha contestación.

En el escrito de contestación de agravios, el apelado debe refutar los que expresó el apelante y argumentar a favor de la legalidad de la sentencia recurrida. Este escrito es de gran utilidad para orientar el criterio del juzgador de segunda instancia al resolver el Recurso. Sin embargo la omisión o falta de estudio de dicho escrito no debe producir consecuencias procesales desfavorables al apelado, pues no debe ser entendida tal abstención como una aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de "expresión de agravios".

Tanto en el escrito de "expresión de agravios", como en el de su contestación, las partes podrán ofrecer pruebas pero sólo sobre hechos o cuestiones supervenientes, o en su caso el apelado podrá oponerse a las mismas, pero sólo si se trata de Apelación en contra de sentencias definitivas (artículos 706 y 710 CPCDF, y 445 CPCEM), y cuya admisión será decidida por el juzgador *Ad quem*.

El escrito de contestación a los agravios constituye el último de los elementos con que debe contar el *Ad quem* para dar inicio al trámite de la Apelación.

La tramitación del Recurso de Apelación ante el tribunal de Alzada varía según se trate de Apelación contra sentencias definitivas, autos o interlocutorias, empero, por cuestión de orden se analizará, en primer término, la Apelación en contra de sentencias definitivas.

La substanciación de la Apelación ante la Alzada, en el Distrito Federal, puede ser dividida en las siguientes fases: 1) recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del Recurso; 2) admisión de las pruebas (en caso de que hayan sido ofrecidas con el carácter de supervenientes [artículo 706 del CPCDF]); 3) recepción de las pruebas; 4) formulación de alegatos, y; 5) resolución.

Por su parte, en el Estado de México, la tramitación del Recurso en comento cuenta con los siguientes momentos: 1) recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del Recurso; 2) "expresión de agravios"; 3) admisión de las pruebas (en caso de que hayan sido ofrecidas y sólo si se tratan de cuestiones supervenientes de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 445 del CPCEM); 4) recepción de las pruebas; 5) formulación de alegatos, y; 6) resolución.

La diferencia entre ambos procedimientos se debe a la circunstancia referente a la "expresión de agravios", ya que en el Estado de México, éstos se pueden hacerse valer directamente ante la Superioridad, situación a la que ya se ha hecho referencia con antelación, sin embargo, a fin de evitar confusiones en la presente investigación, se omitirá la fase concerniente a la "expresión de agravios", cuenta habida que ese momento procesal ya ha sido ampliamente analizado.

1) Recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos de la Apelación.

La recepción de los autos originales es un acto propio de los tribunales de Alzada. Una vez recibido el expediente la Sala formará el "Toca de Apelación", que no es otra cosa mas que el expediente en el que se verificarán las actuaciones ante el *Ad quem*.

Al recibir las constancias remitidas por el *A quo*, el superior analizará si la Apelación fue interpuesta en tiempo y determinará si confirma o no el grado en que fue admitida por el inferior, advirtiendo si las constancias remitidas contienen o no los agravios expresados por el recurrente (artículos 704 CPCDF, y 437 y 438 CPCEM).

En caso de que sean satisfechos conforme a derecho los requisitos anteriores, el Código distrital previene que el *Ad quem* deberá citar a las partes para oír sentencia (artículo 704 CPCDF).

En el caso del Estado de México, revisados los requisitos para la admisión del Recurso, la Sala procederá a emplazar al apelante para que ocurra, dentro del término de tres días, a formular la "expresión de sus agravios", y con los mismos se le dará vista a las partes por el término de tres días (artículos 435 y 444 CPCEM); hecho que fuere, dentro de los diez días siguientes se citará a las partes para la celebración de una audiencia de alegatos (artículo 448 CPCEM).

Así mismo, la consecuencia lógica de la falta de los requisitos para la confirmación de la admisión de Apelación tiene consecuencias distintas en ambas entidades.

El Código del Estado de México precisa que si la resolución combatida no es apelable o el Recurso fue interpuesto fuera de tiempo, se devolverán las constancias al inferior para la continuación del juicio (artículo 440 CPCEM); por otra parte, si no se expresan los agravios correspondientes, o bien, fueron presentados fuera de término, se declarará desierto el Recurso (artículo 441 CPCEM).

El CPCDF sólo se refiere a la deserción del Recurso para el caso de falta de la "expresión de agravios", pero es omiso en cuanto las consecuencias procesales que traería consigo la falta del resto de los requisitos enunciados con antelación. Con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, el Código de Enjuiciamientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, en su artículo 703 prevenía que si el Recurso se decretaba como inadmisibile, se devolverían los autos al inferior, y si se revocaba el grado en que había sido admitido, se procedería en consecuencia, es decir, se admitiría con el grado correcto; en opinión del sustentante, no existe

ninguna oposición para que dichos preceptos continúen aplicándose hoy en día, dado que el ordenamiento legal en cita es omiso al respecto, máxime que, estas sanciones son efectos lógicos de la inadmisibilidad de la Apelación o de la calificación incorrecta del grado por el inferior.

2) Admisión de pruebas.

En tratándose de las pruebas, éstas deberán de ser propuestas y/o ofrecidas por las partes en sus respectivos recursos de "expresión de agravios" y contestación a los mismos, o bien, la parte apelada podrá oponerse a las mismas en su libelo de contestación de agravios.

Los requisitos para la admisión de las pruebas ofrecidas en la segunda instancia del proceso, varían dependiendo de la entidad que se trate.

En el Distrito Federal, para que las probanzas sean admitidas, se requiere que éstas versen sobre hechos supervenientes, es decir, sobre hechos sobrevenidos con posterioridad al fallo que se impugna, y sólo cuando se trate de Apelación contra sentencias definitivas.

En el escrito de agravios, o en su caso, en el de contestación, las partes deben de señalar las pruebas que de su parte ofrezcan, debiendo señalar los puntos sobre los que deberán tratar, y cuidando que no sean extrañas a la cuestión debatida ni a los hechos por los que se ofrecen, por lo que en este orden de ideas, las pruebas en la Apelación pueden ser de cualquier clase, siempre que estén permitidas por el Código adjetivo (artículos 706 y 707 CPCDF).

Para la Apelación en el Estado de México, procede el ofrecimiento de pruebas cuando se interponga el Recurso en contra de sentencias definitivas o autos que pongan fin a un incidente.

Si se trata de prueba documental, sólo se admite si no se pudo ofrecer en primera instancia o si se trata de hechos no conocidos por el oferente, y las demás clases de probanzas, serán admitidas siempre y cuando su oferente no las hubiese aportado por causas ajenas a su voluntad, o bien, que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o que no tuviere conocimiento su oferente (artículo 445 CPCEM).

Con independencia de que las partes puedan ofrecer pruebas, es evidente que la Sala de Apelación puede ordenar la práctica o ampliación de cualquier otra diligencia probatoria si así lo estima necesario de conformidad con lo preceptuado por los artículos 274 CPCDF y 268 CPCEM.

Tanto en el Distrito Federal, como en el Estado de México, la decisión sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en la Apelación corresponde al juzgador *Ad quem*.

Sólo el Código del Distrito, señala un término en el que la Superioridad deberá de admitir o no las pruebas ofrecidas por las partes (tres días) (artículo 707 CPCDF).

En el caso del Código del Estado de México, no se señala un término específico.

3) Recepción de las pruebas.

Admitidas las pruebas de las partes en la Apelación, el procedimiento continúa con el desahogo o recepción de las mismas.

El Código del Estado de México previene que en caso de que las partes hayan ofrecido pruebas, quedará sin efecto la citación de las partes para la celebración de la audiencia de alegatos, y se procederá a la recepción de las pruebas (448 CPCEM).

Así las cosas, en el ordenamiento legal citado, se concede un término de diez días para el desahogo de las pruebas con las mismas reglas previstas para su recepción en primera instancia (artículo 446 CPCEM), razón por la que debe considerarse, que la dilación probatoria ante el *Ad quem*, se verificará en la forma y términos en que se lleva a cabo frente al *A quo*, lo que sin lugar a dudas contradice el principio de inmediatez procesal que debe regir en el proceso, puesto que, en el Estado de México, el periodo probatorio de primera instancia se divide en dos momentos, el primero (de diez días) en dónde las partes ofrecen las pruebas que a sus intereses convienen, y el segundo que comprende el desahogo de las probanzas admitidas (veinte días), formándose un cuaderno para las pruebas de cada una de las partes, y señalándose día y hora para la recepción de cada prueba en particular, lo que resulta ser poco práctico para el procedimiento de segunda instancia.

Lo que definitivamente causa confusión es lo relativo al ofrecimiento de las mismas, dicho sea de otra forma, ¿Cuál es el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas en la Apelación? De los preceptos contenidos en el Título Octavo, Capítulo III del Código de Enjuiciamientos Civiles del Estado, denominado "Apelación", se advierte que es desde los

escritos de expresión de agravios y contestación a éstos, cuando las partes deben de proponer las pruebas que a sus intereses convengan y no en un escrito ofertorio individual como se hace en el juicio natural, dado que este Código, en tratándose de la Apelación, no concede ningún otro momento procesal para su ofrecimiento, ni mucho menos se pueden aplicar las reglas del procedimiento de primera instancia en lo relativo al ofrecimiento de probanzas, por lo tanto, las reglas fijadas para la dilación probatoria que se lleva acabo ante el inferior, sólo tendrán lugar en la segunda instancia en lo que resulten aplicables.

Por su parte, el Código distrital, en sus artículos 711 y 713 señala que, admitidas las pruebas de las partes, el juez ordenará su recepción en forma oral señalando, dentro de los veinte días siguientes, día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas.

Es así, que en lo referente a la recepción de las pruebas en segunda instancia, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal hace más expedito y práctico su tramite, razones por las que se debe considerar una reforma de fondo del Código del Estado de México en lo referente a la substanciación de la dilación probatoria ante los tribunales de Alzada.

4) Formulación de alegatos.

La parte final del artículo 713 del CPCDF, señala que una vez concluida la audiencia de desahogo de pruebas las partes alegarán verbalmente y se les citará para sentencia. Así las cosas, los alegatos sólo tendrán verificativo cuando una o ambas partes hubiesen promovido pruebas -lo que no sucede en el Estado de México-, pues de lo contrario, la Alzada citará a las partes, en un término de ocho días si se trata de un auto o interlocutoria, y de quince si se trata de sentencia definitiva, (artículo 704

CPCDF) para oír sentencia, términos que podrán ser ampliados por ocho días más si se trata de expedientes voluminosos.

Por su parte, conforme al artículo 448 del CPCEM, una vez concluida la práctica de las pruebas, en la audiencia en que las mismas fueron desahogadas, tendrán lugar los alegatos, y de no haberse promovido prueba alguna, tendrá verificativo la audiencia de alegatos, la que se celebrará en un término de diez días contados a partir de que se le corra traslado al apelado de los agravios hechos valer por la parte que interpuso la Apelación; en este contexto, en el Estado de México, siempre se llevarán a cabo los alegatos. Concluidas las alegaciones, el *Ad quem* citará a las partes para oír el fallo respectivo en un término de cinco días, término que sin lugar a dudas se considera irrisorio dada la trascendencia de la resolución que se va a pronunciar.

Ahora bien, en lo que toca al Recurso de Apelación hecho valer en contra de autos e interlocutorias, los artículos 715 del CPCDF y 448 del CPCEM, disponen que para esta clase de resoluciones, la Apelación se substanciará con los escritos de agravios y contestación a los mismos cualquiera que sea la naturaleza del juicio, quedando prohibida la práctica de recepción de pruebas.

Si la Apelación fue interpuesta en el Estado de México en contra de autos o interlocutorias, una vez producidos los agravios y su correspondiente contestación, se verificará en un término de cinco días la audiencia de alegatos, y concluida que fuere, se citará a las partes para oír sentencia (artículo 448 del CPCEM).

Por el contrario, si el Recurso se hizo valer en el Distrito Federal en contra de autos o interlocutorias, presentados los agravios y su contestación, se citará a las partes para oír el fallo de la Apelación, el que se pronunciará en un término de ocho días (artículo 715 del CPCDF).

Hecha la citación para sentencia, el *Ad quem* procede al pronunciamiento del fallo de Apelación.

El término para la citación para sentencia variará dependiendo del de la Entidad de la que se trate.

En el Estado de México, la Alzada citará a las partes para oír sentencia dentro de un término de cinco días contados a partir de que concluya la audiencia de alegatos (artículo 448 CPCEM), mientras que en el Distrito Federal será de ocho días si se trata de Apelaciones contra autos o interlocutorias, y de quince días si se recurren sentencias definitivas, plazos a los que deberán de aumentárseles ocho días más si el expediente es muy voluminoso, y comenzarán a contar a partir de que sea admitido el Recurso o a partir de que culmine la recepción de las pruebas, si alguna de las partes ofreció probanzas.

La sentencia pronunciada en segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de forma y fondo que la sentencia definitiva de primera instancia.

Para el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia, el *Ad quem* debe decidir sólo considerando, por regla general, los agravios esgrimidos por el apelante, ello para que la sentencia de Apelación no contradiga el principio de congruencia que debe regir en todo fallo,

obligándose al juzgador, de acuerdo a los principios dispositivo y de exhaustividad, a resolver conforme a lo pedido por la parte recurrente. Sirve de base los siguientes criterios jurisprudenciales a saber:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 74, Febrero de 1994

Tesis: 15o.C. J/36

Página: 37

AMPARO DIRECTO. VIOLACIÓN PROCESAL, DEBE REITERARSE COMO AGRAVIO EN LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FONDO, PARA QUE PUEDA EXAMINARSE EN EL JUICIO DE. Es inatendible el motivo de inconformidad en el que se aduce una violación de procedimiento, en virtud de que el quejoso omitió preparar la impugnación de la referida violación procesal, en términos del artículo 161, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, toda vez que en la apelación contra la sentencia de fondo no invocó como agravio dicha violación al procedimiento de primera instancia; por tanto, al no reiterarla como agravio en la apelación contra la sentencia de primer grado, es evidente que no cumplió con los requisitos establecidos en las dos fracciones del precepto citado, que expresamente disponen que en los juicios de amparo en materia civil, el agraviado que aduzca violaciones a las leyes del procedimiento, deberá impugnar la violación en el curso mismo del juicio, mediante el recurso ordinario correspondiente, y si el recurso fuere desechado o declarado improcedente,

deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6292/92. Manuel Cruz Sánchez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo directo 4285/93. Guillermina Briones Mendoza. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 4465/93. Tomás Guerra Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 2265/93. La Ciudad de Oviedo, S.A. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 5955/93. José Benjamín Sarabia Plata. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 74, Febrero de 1994

Tesis: IV.2o. J/34

Página: 58

VIOLACIONES PROCESALES. SU PREPARACION ES REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO. Acorde con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento civil que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al

resultado del fallo, es requisito sine qua non para que proceda su examen en el amparo directo, que se impugne la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale si se cometió en primera instancia, y en caso de que no se repare ello bien sea porque se desecha el recurso o se declara improcedente, es necesario que tal violación se reitere ante el tribunal de alzada a través del escrito de expresión de agravios que se haga valer contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 254/92. Antonio Casas Ramirez. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 609/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 481/93. Rosaura Ramos Yerena y otro. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 594/93. Luis Segura Lecea y otros. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo directo 777/93. Tecore Electricidad, S.A. de C.V. 1º de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Julio

Testis: XI.Io. J/4

Página: 90

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).³¹ Para que el tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 398/88. Jorge Eugenio Ambriz Mendoza. 16 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

Amparo directo 149/90. Abel Patiño Sánchez y coagraviados. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Luis Angel Hernández Hernández.

³¹ Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 43, Julio de 1991, pág. 107. Participó en la contradicción de tesis número 12/91, publicándose la tesis de jurisprudencia 3a./J.1/92, de rubro "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. NO ES NECESARIO QUE EN ELLOS SE CITE LA DISPOSICIÓN VIOLADA, PARA QUE EL TRIBUNAL AD QUEM PROCEDA A SU ANÁLISIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Véanse: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 28, pág. 19. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 50, pág. 17, tesis por contradicción 3a./J.1/92. La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

Amparo directo 490/90. Lidia y María de Lourdes Sánchez Martínez. 19 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Amparo directo 73/91. Gerardo Miguel López Alvarado. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Amparo directo 157/91. Antonio Hernández Herrera. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 51

Página: 34

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable para que el tribunal de apelación pueda revisarla, por ordenarlo así el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe substanciarse con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo, porque ese escrito y el informe no pueden referirse más que a los agravios, y la Constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera instancia, se alegue en la segunda por vía de agravio.

Quinta Epoca:

Amparo civil directo 3510/24. Armenta Felizardo. 28 de enero de 1928. Unanimidad de ocho votos.

Recurso de súplica 118/26. "Armstrong Packing Company" de Dallas, E. U. de A. 20 de agosto de 1928. Unanimidad de diez votos.

Recurso de súplica 48/27. Navarro vda. de Ferrara Felipa. 27 de noviembre de 1929. Mayoría de tres votos.

Amparo civil en revisión 3545/29. Estrada Faustino. 14 de febrero de 1930. Cinco votos.

Recurso de súplica 128/28. Lozano Salvador. 28 de mayo de 1930. Unanimidad de cuatro votos.

Por lo anterior, la sentencia dictada por la Sala *Ad quem* es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es diferente, ya que no recae directamente sobre la litis planteada en primera instancia, sino sobre el conflicto suscitado entre los agravios hechos valer por el apelante y la legalidad de la resolución combatida.

La regla general de que la Sala debe de limitarse al estudio de los agravios expresados por el apelante en el pronunciamiento del fallo respectivo, admite algunas excepciones:

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1987, Parte II
Página: 151

APELACIÓN. PUEDE EXAMINARSE EN ELLA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NO OBSTANTE QUE EL DEMANDADO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE JALISCO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 428 del Código de procedimientos civiles de ese estado no puede apelar el que obtuvo lo que pidió de lo que se sigue que si el juez de primera instancia absolvió al demandado por considerar que el actor no demostró los elementos constitutivos de su acción, en el recurso de apelación hecho valer por este, el tribunal, si considera que esos elementos fueron demostrados, deberá examinar las excepciones opuestas, entre ellas la de prescripción, si se hizo valer, puesto que al no poder interponer el recurso de apelación el demandado, quedaría en estado de indefensión si no procediera de ese modo.

Amparo directo 3847/85. Alberto Camacho Reyes. 9 de febrero de 1987. Unanimidad de 4 Vts. Ponente: Jorge Olivera Toro, En Ausencia Del Ministro Ernesto Díaz Infante. Secretario: Guillermo A. Hernández Segura.

De conformidad con lo expresado en el Informe de la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, existe la posibilidad de que la Alzada examine acciones o excepciones sobre las cuales no se verificó ninguna declaración, es decir, sobre las que no hizo mención en la sentencia de primera instancia que se impugna, y más aún, sobre los que el recurrente no realizó señalamiento alguno en su escrito de "expresión de agravios", toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite el estudio oficioso, aún en la Apelación, de determinados presupuestos procesales tales como la personalidad y legitimación de las partes, respecto de los cuales no se haya pronunciado el *A quo* en la sentencia definitiva, por ello se ha sostenido que en la Apelación, además de los agravios expresados, deben ser analizadas oficiosamente todas aquellas cuestiones del juicio natural que,

de no tenerse en cuenta, pudieran dejar en estado de indefensión a la parte que careció de oportunidad para expresar agravios.

Así, una vez analizados los agravios del apelante, y su correspondiente contestación a los mismos, la Sala *Ad quem* procederá al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al trámite de la Apelación.

La sentencia que decida sobre la validez o ilegalidad de la resolución que se impugna mediante la Apelación, como todo Medio Impugnativo, puede confirmar, modificar o revocar la resolución que se combate.

La Sala *Ad quem* puede confirmar la resolución que se impugna por virtud de la Apelación.

Cuando la Sala resolutora considera infundados los agravios expresados por el apelante se confirma totalmente la resolución apelada, lo que trae como consecuencia lógica que el sentido de la misma no varíe en cuanto a su contenido.

Debe recordarse, que si el apelante es condenado por dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive, debe de condenársele siempre al pago de los gastos y costas procesales que haya tenido que erogar su contraparte (el que obtuvo la sentencia favorable) por virtud de la tramitación de ambas instancias (artículos 140 fracción IV CPCDF y 240 fracción III. CPCEM). Ello tiene como finalidad, que el condenado en primera instancia, sólo cuando esté convencido de la ilegalidad de la sentencia que va ha impugnar, haga valer el Recurso de Apelación, pues de lo contrario se prestaría a la interposición indiscriminada de Apelaciones

frívolas que van encaminadas, con absoluta temeridad, ha retardar la ejecución del fallo que se pretende combatir.

En el caso del párrafo anterior, la conformidad de las dos sentencias no se refiere a lo relativo a la condena de costas, pues aún cuando en la primera instancia no se hubiere hecho, en la segunda instancia, la sentencia confirmatoria puede condenar al pago de las costas procesales en las dos instancias.

Por último, la modificación o la revocación de la resolución apelada tienen lugar cuando la Sala de Apelación estima parcial o totalmente fundados los agravios expresados por el apelante.

Si el *Ad quem* estima que algún o algunos de los agravios son fundados, pero no afectan a la totalidad de la resolución que se combate mediante la Apelación, se modificará la resolución impugnada.

De igual modo, la Sala puede revocar totalmente la resolución que se impugna cuando considere que el o los agravios son fundados, y que los mismos implican que la resolución apelada debe quedar sin efecto.

Debe decirse, que si se concede la revocación de la resolución que se recurre, se considera que el apelante tuvo éxito en la interposición de la Apelación, pues sin duda alguna, la revocación del fallo impugnado es la única finalidad que persigue el Recurso de Apelación, aún cuando la consumación de éste puede tener otras consecuencias, como la modificación o confirmación de la resolución que se combate.

En este orden de ideas, si se modifica la resolución impugnada, debe considerarse que la interposición de la Apelación fue parcialmente exitosa.

Cuando la Alzada modifique o revoque la resolución de primera instancia, no debe ordenar al *A quo* el sentido en que debe pronunciar la nueva resolución, toda vez que en el derecho positivo mexicano no existe el "reenvío", pues de existir, ello conllevaría a que el juzgador de primera instancia pudiera pronunciar la resolución de manera incorrecta nuevamente, por ello, es necesario que el tribunal de Apelación sea el que dicte la nueva resolución, o modifique la misma, según sea el caso, para que las modificaciones o el nuevo fallo vayan en el sentido correcto. Lo anterior se apoya en el Informe emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, a saber:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1987, Parte II

Página: 148

APELACIÓN. EL TRIBUNAL ACTÚA LEGALMENTE SI EXAMINA PRUEBAS CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL JUEZ. Un tribunal de apelación actúa apegado a derecho al estudiar con plenitud de jurisdicción las pruebas aportadas y subsanar la omisión del inferior, pues al no haber reenvío en la segunda instancia, el ad quem está facultado, mediante la apelación, a reparar este agravio y dictar un nuevo fallo que confirme, modifique o revoque el del inferior, que con la sentencia de primera instancia

agoto la facultad que le confiere la ley de resolver el negocio.

Amparo directo 1213/87. Francisco Araujo Alatríste. 1.º de junio de 1987. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Confirmada, modificada o revocada la resolución combatida por virtud de la Apelación, el *Ad quem* deberá de devolver los autos, o remitir la nueva resolución, según sea el caso, al juzgado de primera instancia, a efecto de que se lleve a cabo la ejecución del auto que se impugnó (artículos 501, 502 y 503 CPCDF, y 449, 697 y 698 CPCEM).

En efecto, cualquiera que fuere el resultado de la Apelación, el juez de primera instancia será el encargado de cumplimentar la ejecución del fallo pronunciado por la Superioridad.

En la práctica, por lo general, la Sala de Apelación deja pasar el término de quince días antes de devolver los autos, o de remitir la nueva resolución al *A quo*, término durante el cual el perjudicado con el fallo pronunciado por el *Ad quem*, puede promover el Juicio de Garantías para inconformarse con el resultado del mismo (artículo 21 de la Ley de Amparo). Ello, sin duda alguna, resulta necesario, dado que de ser interpuesto el Juicio de Amparo, Directo o Indirecto, según proceda, en contra de la resolución del tribunal de Apelación, éste todavía tendrá en su poder las constancias necesarias a efecto de rendir el "informe justificado" en el que trata de sustentar la legalidad del fallo que se impugna mediante el Juicio de Garantías ante la autoridad federal.

Así, con los sentidos de la resolución pronunciada por el *Ad quem*, y la remisión de los autos originales o la nueva resolución al inferior, se

culmina la substanciación del Recurso de Apelación, quedando bajo la responsabilidad del juzgador de primera instancia que conoció del negocio, la ejecución del fallo pronunciado por la Superioridad.

Establecida la naturaleza jurídica, elementos, concepto y substanciación de la Apelación

3.3.1 APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

Para determinar que la Apelación Extraordinaria constituye una verdadera Apelación, es necesario retomar el concepto tradicional de la figura impugnativa "Apelación", para poder llegar a una conclusión al respecto.

Para el maestro Rafael Castillo Ruiz, miembro del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos generales, "...la Apelación es considerada como el Recurso ordinario y vertical, a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (*Ad quem*), un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia (*A quo*), con el objeto de que aquel la revoque o modifique...".³²

Se destaca que el creador del anterior concepto, no incluye dentro de él, el elemento de la confirmación de la resolución recurrida, lo que es debido, según su apreciación, a que las partes al promover el Recurso de Apelación, jamás buscan la confirmación de la resolución que se combate, sin embargo, se considera que la confirmación de una resolución es uno de los fines cualitativos de la Apelación, pues aún cuando la parte recurrente

³² Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM A.C., Diccionario Jurídico Temático, Vol. IV., *Op. cit.*, p. 20.

no busca la confirmación de la resolución que le afecta, ésta es un sentido en el que se puede pronunciar la sentencia que resuelva la Apelación.

El objeto que persigue la Apelación Extraordinaria no es la confirmación, revocación o modificación de una sentencia o de un auto, ya sea aquella definitiva o interlocutoria, sino que busca la nulidad de la instancia por graves violaciones al procedimiento, a efecto de reparar vicios y defectos capitales procesales, lo que de todas formas implica la destrucción del fallo que mediante ella se impugna, no obstante, el estudio a fondo de este Recurso se verificará en el capítulo que precede por ser el tema principal a tratar en la presente investigación.

3.3.2 APELACIÓN ADHESIVA.

Al hablar de los supuestos de legitimación de la Apelación, se mencionó que no podía apelar la parte que hubiese obtenido todo lo que pidió. No obstante esta regla general, el ganador del litigio que obtuvo la totalidad de las prestaciones que reclamó del demandado, puede llevar a cabo el acto procesal que consiste en adherirse a la Apelación interpuesta por la parte vencida en primera instancia, o mejor dicho a su trámite, pero se adhiere no con el fin de combatir el fallo que impugna el apelante, sino con la intención de robustecer los argumentos esgrimidos por el *A quo* a efecto de fortificar la resolución por virtud de la cual obtuvo todo lo que pidió.

En este sentido la Apelación Adhesiva no es propiamente un Recurso, sino que se trata de una modalidad accesoria del Medio de Impugnación denominado "Apelación".

Su regulación tiene lugar en el artículo 690 del CPCDF de la siguiente manera: "La parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del Recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

3.4 RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Es importante dejar bien determinada la naturaleza de este mal llamado Recurso de Responsabilidad.

El Recurso de Responsabilidad, no constituye en realidad un Recurso; es un proceso mediante el cual se reclama la responsabilidad civil -el resarcimiento por daños y perjuicios- en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Procede en general, cuando se pronuncian sentencias definitivas que afecten a alguna de las partes, o a un tercero con interés, y hubiese sido dictada con negligencia o ignorancia inexcusable por parte del juzgador, o bien, en tratándose de resoluciones en virtud de las cuales no proceda la Apelación.

Tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia, a cuya esfera pertenezca el juzgador negligente, indemnice a la parte afectada de los daños y perjuicios que se le hayan causado con la resolución impugnada.

De la Responsabilidad conoce el superior jerárquico del juzgador que haya emitido la resolución combatida.

En éste orden de ideas, el trámite del mal llamado "Recurso de Responsabilidad", no entra dentro del género de los Recursos, pues éstos pretenden siempre el reexamen de una resolución para obtener su modificación, revocación o confirmación, o sea, su objeto es combatir la motivación y fundamentación de la sentencia que se impugna y en la que se cometió la infracción. En cambio, el "Recurso" de Responsabilidad ni modifica, ni revoca, ni confirma la resolución impugnada, sólo se concreta a ser una solicitud o demanda de resarcimiento de daños y perjuicios interpuesta ante el superior jerárquico del juez que, por su negligencia o ignorancia inexcusable, causó estragos a una de las partes con su resolución.

En esta figura procesal, el juez que dicta la resolución puede considerarse como la contraparte de aquel que interpone la Responsabilidad; por tanto se esta en presencia de un juicio *sui generis*.

En la práctica, es muy difícil ver este mal denominado "Recurso de Responsabilidad". Empero, al menos teóricamente es posible determinar su naturaleza jurídica.

CAPÍTULO IV

LA IMPORTANCIA DE LA FIGURA IMPUGNATIVA DENOMINADA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, Y SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. .

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA; JUSTIFICACIÓN Y CONCEPTO.

Es basta la complejidad de contenido que guarda la institución impugnativa denominada "Apelación Extraordinaria". Las interrogantes que se formulan al respecto, estriban sobre si ¿constituye o no una verdadera Apelación?, ¿se trata o no de un Recurso o en realidad es un juicio autónomo?, ¿consiste o no en un Medio de Impugnación de carácter extraordinario o especial?. Este es el principal problema que se enfrentará en el presente apartado.

El CPCEM no regula la Apelación Extraordinaria, por lo cual, en la exposición de esta figura sólo se hará referencia a las disposiciones del CPCDF.

Para determinar si la Apelación Extraordinaria constituye o no una verdadera Apelación, es necesario retomar el concepto tradicional de la figura impugnativa "Apelación", para así entrar a un análisis comparativo de estos dos Medios de Impugnación, y poder llegar a una conclusión al respecto.

Para el maestro Rafael Castillo Ruiz, miembro del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos generales, "...la Apelación es considerada como el Recurso ordinario y vertical, a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (*Ad quem*), un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia (*A quo*), con el objeto de que aquel la revoque o modifique...".³³

Se destaca que el creador del anterior concepto, no incluye dentro de él, el elemento de la confirmación de la resolución recurrida, lo que es debido, según su apreciación, a que las partes al promover el Recurso de Apelación, jamás buscan la confirmación de la resolución que se combate, sin embargo, se considera que la confirmación de una resolución es uno de los fines cualitativos de la Apelación, pues aún cuando la parte recurrente no busca la confirmación de la resolución que le afecta, "La confirmación" es un sentido en el que se puede pronunciar la sentencia que resuelva la Apelación.

³³ *Ibid.*, p. 20.

Hecha esta aclaración, resulta preponderante entrar al análisis de los fines que persigue la Apelación Extraordinaria, para verificar así la semejanza o diferencia que tenga con la Apelación.

El objeto que persigue la Apelación Extraordinaria no es la confirmación, revocación o modificación de una sentencia o de un auto, ya sea aquella definitiva o interlocutoria, sino que busca la nulidad de la instancia por graves violaciones al procedimiento, a efecto de reparar vicios y defectos capitales procesales, lo que de todas formas implica la destrucción del fallo que mediante ella se impugna.

Salta a la vista la semejanza que tiene la Apelación Extraordinaria con el antiguo Recurso ordinario denominado "Casación", toda vez que la finalidad de este último, no era revocar, modificar o confirmar la sentencia definitiva, sino nulificar un procedimiento o dicha resolución.

Es posible llegar a la presunción de que la Apelación Extraordinaria retomó algunos elementos del Recurso de Casación en México. El Recurso de Casación desapareció al expedirse el actual CPCDF porque en la práctica no había producido resultados útiles desde el punto de vista social. De hecho, se transformó en un Recurso técnico, en el que abundaban las sutilezas y los análisis exagerados del conceptualismo jurídico. En la mayoría de los casos, se consideraba mal interpuesta porque los magistrados de la Sala respectiva, habían acumulado sobre él un sin número de requisitos de forma y de fondo, de tal suerte que convirtieron a la Casación en algo inaccesible para la mayoría de los litigantes, empero, no sería desatinado el pensar que la Apelación Extraordinaria, adoptó en gran medida las características del Recurso de Casación, por cuanto hace a sus

finalidades, sólo que aquella es un poco más limitada en cuanto a sus supuestos de procedencia.

Por lo que hace al problema de si la Apelación Extraordinaria se trata de un Recurso o de un juicio autónomo, es necesario atender, en primer lugar, a la opinión de los procesalistas, para que, en segundo término, se puedan analizar sus argumentos y determinar lo acertado o desacertado de sus afirmaciones.

Para la mayoría de los tratadistas, la Apelación Extraordinaria queda excluida dentro del género de los Recursos; para algunos constituye un procedimiento de anulación, para otros un juicio incidental de nulidad, otros refieren que se trata de un proceso impugnativo de la cosa juzgada, etc., pero todos, o casi todos, niegan que la Apelación Extraordinaria pueda ser considerada como un Recurso.

Eduardo Pallares afirma que "...la Apelación Extraordinaria, es un juicio incidental de nulidad de la propia instancia, en razón de que mediante ella no se obtiene la confirmación, revocación o modificación de una sentencia...".³⁴

Por su parte Becerra Bautista, llega al grado de concebir a la Apelación Extraordinaria, como "...un Proceso Impugnativo de la Cosa Juzgada..."³⁵, pues para él, se trata de un Medio de Impugnación extraordinario porque permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, es decir, una sentencia que no admite Recurso ordinario alguno, concluyendo que se trata de un procedimiento autónomo porque

³⁴ PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, *Op. cit.*, p. 477.

³⁵ BECERRA Bautista José, El proceso Civil en México, *Op. cit.*, pp. 614 y 615.

afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La Apelación Extraordinaria para José Ovalle Favela "...es un Medio de Impugnación excepcional..."³⁶, porque, según su criterio doctrinal, se puede promover aún después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, o sea, aún cuando la sentencia haya adquirido la categoría de cosa juzgada, y por lo tanto para este autor, la Apelación Extraordinaria es un proceso de anulación, por el cual se combaten sentencias firmes o con autoridad de cosa juzgada.

La afirmación de Eduardo Pallares, de contemplar a la Apelación Extraordinaria como un juicio incidental de nulidad de la propia instancia, se considera inverosímil, carente de todo criterio lógico, jurídico y doctrinal, pues, no se puede considerar a este Medio de Impugnación como un juicio incidental, en atención a que, no se habla de la tramitación de un incidente, ni mucho menos es equiparable al Incidente de Nulidad de Actuaciones consagrado en los artículos 74 al 78 del CPCDF y 199 del CPCEM, ya que la Apelación Extraordinaria, se interpone con la finalidad, no de reclamar la nulidad de algún vicio del procedimiento, sino de nulificar la totalidad de un juicio, incluso, su sentencia. Para el caso de nulidad por defecto en el emplazamiento, el demandado tiene tres distintos Medios de Impugnación:

1.- Durante la tramitación del juicio, el Incidente de Nulidad de Actuaciones; después de que se haya dictado la sentencia definitiva.

2.- Sin haber comparecido a juicio, la Apelación Extraordinaria, y;

³⁶ OVALLE Favela José, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 274.

3.- Por último, el Juicio de Amparo por violación a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional.

En este orden de ideas, la Apelación Extraordinaria no es una vía incidental, ni mucho menos se asemeja al Incidente de Nulidad de Actuaciones, máxime que éste procede contra vicios de cualquier actuación judicial.

Becerra Bautista y Ovalle Favela, coinciden en señalar que la Apelación Extraordinaria es un proceso o juicio autónomo, por el cual se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, en otras palabras, por tratarse de cosa juzgada, la resolución que se impugna mediante el Medio denominado "Apelación Extraordinaria", ésta adquiere un carácter excepcional de ulterior proceso.

Con base en lo mencionado por estos jurisconsultos, se advierte que el problema fundamental para llegar a la solución que se le dé a la determinación de la Apelación Extraordinaria sobre si constituye o no un proceso, va a depender de que la sentencia que se ataca mediante esta figura, se trate o no de una resolución firme o con la categoría de cosa juzgada.

Conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996, la fracción VI del artículo 426 del CPCDF previene que las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa no alcanzan la categoría de sentencia ejecutoriada; en tal virtud, la Apelación Extraordinaria no puede ser considerada como un proceso autónomo o como lo afirma Ovalle, excepcional, pues de acuerdo con estas reformas,

las sentencias o resoluciones que se pueden impugnar a través de la Apelación Extraordinaria aún no adquieren la fuerza de cosa juzgada, toda vez que, contra estas determinaciones aún quedan pendientes dos medios de defensa legal, como lo son el Medio de Impugnación a estudio y el juicio de garantías.

Se consideran afortunadas las reformas supraindicadas en virtud de que, a opinión del sustentante, es ilógico que los Códigos Adjetivos creados para el fuero común contemplaran a las sentencias de primera instancia con una firmeza que aún no tenían, por la básica consideración que, en tanto no hayan transcurrido los términos correspondientes para hacer valer los Medios o Recursos de defensa legal existentes en contra de ellas, no es posible que a tales resoluciones se les concediera el valor de cosa juzgada.

Ovalle Favela nos da su propia conceptualización de la cosa juzgada, al mencionar que: "...la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad de cosa juzgada. La sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada; es la que posee la autoridad de cosa juzgada."¹⁷

De esta manera queda destruida la teoría de Ovalle y Becerra de "el proceso impugnativo de la cosa juzgada" como sustituto ideal de la Apelación Extraordinaria, pues tal hipótesis doctrinal queda en el campo del obsoletismo, con las reformas precitadas, sin que escape a la atención del lector la contradicción en que incurren ambos autores, en el sentido de que, por un lado, nos hablen de que las sentencias elevadas al nivel de cosa juzgada adquieren una firmeza que les permite ser inimpugnables, y por el

¹⁷ *Ibid.*, p. 209.

otro, señalen que existen "procedimientos" mediante los que se pueden combatir a las sentencias que adquieren esa categoría, "procedimientos" que según su apreciación, entran dentro del amplio campo de los Medios de Impugnación.

Bajo la consideración de que los Recursos son instituciones impugnativas que se caracterizan por que se resuelven dentro de un mismo proceso sin iniciar un nuevo juicio, sino que sólo llevan a una nueva instancia o grado de conocimiento, se deduce que la determinación de que si la Apelación Extraordinaria es o no un Recurso, también depende de la sentencia recurrida, es decir, si se trata o no de una sentencia firme.

En este contexto, se afirma que la Apelación Extraordinaria sí se trata de un Recurso por cuanto que lleva a la iniciación de una instancia o grado de conocimiento dentro de un mismo proceso, sin que de lugar a un nuevo juicio. Sin embargo, como se dijo, este Medio de Impugnación no persigue los mismos fines que buscan otros Recursos, pues intenta llegar a la total anulación del procedimiento de primera instancia, de lo que se desprende que se está en presencia de una institución impugnativa amorfa.

Por último, esta Apelación tiene el carácter de extraordinaria y especial, no porque ésta de lugar a un nuevo juicio o procedimiento, no porque con ella se dé pauta a una instancia fuera del proceso, sino porque con la Apelación Extraordinaria se impugnan determinadas situaciones procesales que la ley enuncia en forma limitativa y no enunciativa, de tal suerte que no pueden aplicarse por analogía a otras situaciones diferentes a las previstas en ellas.

En conclusión, la Apelación Extraordinaria es un Medio de Impugnación que se traduce en un Recurso de características irregulares, mediante el cual se busca la nulidad del procedimiento, por vicios y/o defectos graves cometidos durante la secuela procedimental por causas imputables al juzgador.

4.2 SUPUESTOS Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La Apelación Extraordinaria se encuentra regulada dentro del Capítulo II, Título Décimo Segundo del CPCDF.

La competencia funcional para conocer de la Apelación Extraordinaria, esta confiada a las Salas Civiles o Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, el artículo 719 del CPCDF facultaba a los jueces de primera instancia para conocer de este Medio de Impugnación en asuntos relativos a la justicia de paz.

Conforme al artículo 717 del Código Adjetivo Distrital, la Apelación Extraordinaria se interpone dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en los siguientes casos:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; y

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.”.

En el caso de la primera fracción, se advierte que para que sea eficiente la Apelación Extraordinaria, el apelante debe acreditar que el emplazamiento por edictos no se ajustó a las formalidades previstas por el Código Adjetivo Civil Distrital en términos de lo preceptuado por su artículo 122, o que ajustándose a estas formalidades, el actor en el principal haya mentido sobre el desconocimiento del domicilio del demandado.

En efecto, el simple hecho de que el demandado hubiese sido emplazado por edictos y el juicio se siga en su rebeldía, no siempre producirá su indefensión, porque bien puede suceder que haya tenido conocimiento de la demanda y no la haya contestado ni intervenido en el proceso con la temeraria finalidad de interponer más tarde el Recurso de Apelación Extraordinaria e intentar con él, nulificar todas las actuaciones del juicio, obrando de mala fe y con daño de su contrario. Por ello, no basta para obtener la anulación del proceso, el argumentar mediante la Apelación Extraordinaria el hecho que el emplazamiento se verificó por edictos seguido por el juicio en su rebeldía; hay que acreditar la falacia del actor en el desconocimiento del domicilio del demandado, o en su caso, la falta de formalidades para el emplazamiento por edictos.

El Código Procesal Civil del Distrito Federal, prevé que si el emplazamiento fue hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el boletín judicial o en el periódico del lugar (artículo 644 CPCDF).

Por otro lado, el artículo 650 del mismo ordenamiento legal, refiere a que el litigante rebelde que le haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo tendrá derecho al Recurso de Apelación ordinaria.

De lo anterior se infiere que para el caso de la fracción I del artículo 717 del CPCDF, la Apelación Extraordinaria sólo puede interponerla el emplazado por edictos en un juicio que se haya seguido en su rebeldía, cuya sentencia no se le haya notificado personalmente. Lo que significa que si no fue emplazado por edictos y el rebelde comparece a juicio, en caso de defecto en el emplazamiento, debe recurrir primero a la vía de Incidente de Nulidad, y de no proceder la nulidad, debe impugnar la sentencia mediante Apelación ordinaria, y no por medio de la extraordinaria.

Becerra Bautista afirma que "...la Apelación Extraordinaria procede en toda clase de juicios, pero sólo contra las sentencias definitivas y no así contra las interlocutorias..."³⁸ Lo anterior es correcto, pues este Medio de Impugnación tiende a combatir un procedimiento viciado de nulidad, impugnando la sentencia que en el mismo se hubiera dictado. De esto se deduce, que cuando el notificado por edictos en un juicio que se lleva en rebeldía, comparece durante la prosecución del juicio, la vía correcta para impugnar tal emplazamiento es el Incidente de Nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento.

Para facilitar la exposición, es necesario invertir el orden establecido por el artículo 717 del CPCDF, y entrar al análisis de su fracción III que contiene la hipótesis de cuando el demandado no es emplazado conforme a la ley.

³⁸ BECERRA Bautista José, *El proceso Civil en México, Op. cit.*, p. 622.

La falta de emplazamiento legalmente realizado ha sido siempre una de las causas de nulidad del proceso, ya que además de violar el Principio de Contradicción a saber "Auditur et altera pars", o sea, óigase a la otra parte, viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

El abogado de la parte actora, debe tener el deber profesional de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece en las promociones que a nombre de su patrocinado efectúe, así como de vigilar que el órgano jurisdiccional cumpla con las formalidades que exige la ley para que se tenga por jurídicamente efectuado el emplazamiento.

Como se ha venido explicando, cuando el demandado comparece a juicio y considera que el emplazamiento no ha sido realizado conforme a derecho, la vía correcta para impugnarlo es el Incidente de Nulidad de Actuaciones.

El artículo 77 del CPCDF establece que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. Esto significa que la nulidad del emplazamiento no es subsanable o convalidable, comparezca o no a juicio la parte demandada, termine o no con el juicio hasta la sentencia.

Queda pues, a elección del demandado, promover la nulidad del emplazamiento antes de que se dicte la sentencia o después de pronunciada ésta.

El problema que se presenta tiene íntima relación con lo que señala el artículo 650 del CPCDF, que menciona que el litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el Recurso de Apelación en términos del derecho común.

Esta disposición dificulta sobre manera la procedencia de la Apelación ordinaria y la extraordinaria.

Lo importante aquí, es determinar qué Medio Impugnativo usar para atacar el defecto en el emplazamiento; al respecto se presentan los siguientes supuestos:

- Para combatir el defecto en el emplazamiento dentro de la prosecución del juicio, la vía correcta es el Incidente impugnativo de Nulidad de Actuaciones por defecto en el emplazamiento (artículos 77 y 78 del CPCDF).
- Si el litigante rebelde es emplazado por edictos, comparece a juicio y se le notifica personalmente la sentencia, el Medio procedente es la Apelación ordinaria, haciendo valer como agravio la nulidad en el emplazamiento, lo anterior se afirma porque la procedencia de la Apelación Extraordinaria depende de que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio (artículos 650 y 718 del CPCDF).
- Si el litigante rebelde es emplazado por edictos y no se le notifica personalmente la sentencia, el Medio procedente para combatir el emplazamiento es la Apelación Extraordinaria, siempre y cuando de las constancias de autos se desprenda que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio (artículos 717 fracción I y 718 del CPCDF).

- Si el litigante rebelde fue emplazado personalmente conforme a la ley, comparezca o no, se le notifique personalmente la sentencia o no, si trata de impugnar el emplazamiento, el único Recurso que tiene es la Apelación ordinaria (artículo 650 del CPCDF).
- El demandado que fue emplazado sin que se haya cumplido con las formalidades que exige la ley, y no se hizo expresamente sabedor del juicio, podrá combatir el emplazamiento a través de la Apelación Extraordinaria (artículos 717 fracción III y 718, en relación con el 650 del CPCDF).

De lo anterior se desprende que no existe contradicción alguna entre lo establecido por los artículos 717 fracciones I y III, y 650 del CPCDF, atento a que, estas disposiciones refieren a hipótesis distintas para casos diferentes, aún cuando se encuentren ligados entre sí, pues la admisión de la Apelación Extraordinaria depende de la legalidad o ilegalidad con que fuere hecho el emplazamiento.

Este problema no se presenta en el Código Procesal del Estado de México, en primer lugar, porque dicho ordenamiento adjetivo no prevé la figura de la Apelación Extraordinaria, luego entonces, si se combate el emplazamiento dentro del juicio, el Medio de Impugnación aplicable será el Incidente de Nulidad de Actuaciones que se substanciará con las reglas y los alcances previstos por los artículos 199, 200 y 228 del CPCEM, por tanto, de impugnarse el emplazamiento en la segunda instancia del proceso, procederá la Apelación ordinaria fundando el escrito de "expresión de agravios" en el defecto del emplazamiento; en segundo término, porque al no contemplar el Código del Estado la Apelación Extraordinaria, si el proceso ha concluido y la sentencia ha adquirido la categoría de cosa juzgada, aún existe la posibilidad de planear el Juicio de

Amparo haciendo valer como concepto de violación la trasgresión de la Garantía Constitucional de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por lo que respecta a la procedencia de la Apelación Extraordinaria, cuando el actor o el demandado no estuvieren legítimamente representados en juicio, o siendo incapaces con ellos se hubieren entendido las diligencias, es de mencionarse que en tal supuesto normativo, tanto el actor como el demandado pueden pedir que se invalide el proceso.

Se estima que la frase "legítimamente representados", no sólo se refiere a las personas incapaces que requieren de representante legal para actuar en juicio, sino que deben quedar comprendidos dentro de ella, los que no fueron legalmente representados por mandato voluntario, o cuando el mandato adolece de defectos que lo dejan sin validez jurídica. Por tanto, conviene hacer referencia a lo que la doctrina entiende por representación.

La representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro en el campo del derecho.

La representación es una figura en virtud de la cual, una persona llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, de suerte que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de éste último como si hubiera sido realizado por él.

Para que esto suceda, se requiere que el declarante (representante) esté autorizado para obrar por otro (representado) y que esta autorización esté exteriorizada.

En razón de su finalidad, la representación se divide en:

- Representación Voluntaria; que existe cuando mediante una declaración de voluntad, se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia.
- Representación Legal o Forzosa; es aquella que dimana directamente de la Ley; tal es el caso de la representación de incapaces, que la Ley confiere a las personas que las tienen a su cuidado a través de las instituciones de la patria potestad (art. 425 Código Civil para el Distrito Federal [CCDF]) y la tutela (art. 449 CCDF). En estos casos, las facultades de que se encuentra investido el representante dimanan en forma directa de la Ley.
- Representación Judicial; que se traduce en la facultad que se otorga a los Licenciado en Derecho para comparecer a juicio a nombre de sus patrocinados, a efecto de intervenir en el juicio para realizar cualquier acto necesario para la debida defensa de su autorizante (artículo 112 del CPCDF).
- Representación Oficiosa; algunos autores sostienen la existencia de la representación oficiosa que existe en función de la necesidad de intervenir en las cosas ajenas cuando su dueño, ausente o impedido, no pueda cuidarlas, por ejemplo la gestión de negocios.

En virtud de las necesidades explicativas de este apartado, los únicos tipos de representación que interesan, son los tres primeros.

Una vez determinando qué se entiende por representación, conviene hacer referencia sobre la forma de cómo las partes pueden estar representadas en juicio. Para el caso de la representación forzosa, la ley confiere esta representación. Para el caso de la representación voluntaria, es necesario un mandato o poder que otorgue la facultad para representar

a alguien en juicio (artículo 29 del CPCDF), y para el caso de la representación judicial es necesario que la parte que lo confiere presente una promoción autorizando a su abogado patrono, y que éste registre su cédula profesional en el juzgado en que se ventile el asunto respectivo (artículo 122 del CPCDF).

Para que la Apelación Extraordinaria tenga lugar por falta de "representación legítima", se requiere por tanto, que el mandato o el poder por el cual se ejerce la representación en juicio, sea ilegítimo, no esté vigente o que no cumpla con los requisitos establecidos por la ley, sin que el poderdante pretenda recurrir a una argucia al interponer la Apelación Extraordinaria para dejar sin efecto un juicio perdido por su apoderado, en otras palabras, en éste último caso, el que confiere un poder legítimo, vigente y que cumpla con los requisitos establecidos por la ley, no puede interponer la Apelación Extraordinaria alegando vicio o defecto del mandato legalmente conferido, siendo que durante la substanciación del juicio, en todo tiempo pudo revocarlo.

Por otro lado, la Apelación Extraordinaria no puede tener lugar cuando el mandato o poder ilegítimo queda plenamente convalidado durante la tramitación del proceso, es decir, cuando el propio poderdante se da cuenta de la existencia de un juicio seguido a su nombre o en su contra, puede entonces convalidar la actuación del mandatario no obstante los defectos del mandato.

En tratándose del supuesto previsto por el artículo 112 del Código Adjetivo del Distrito Federal, puede hacerse valer la Apelación Extraordinaria cuando el abogado que patrocina a la parte que confirió el mandato no acredite fehacientemente estar autorizado por la Dirección

General de Profesiones para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho debiendo seguirse un juicio en su contra.

Los incapaces sólo pueden estar ilegítimamente representados cuando, a pesar de haber comparecido, no se encuentran las personas que conforme a la ley deben representarlos por haberles impuesto la representación legal o forzosa, de la que ya se ha hablado. En tal situación, debe suponerse que la Apelación Extraordinaria tiene que ser interpuesta por los representantes de los incapaces, siempre y cuando no ratifiquen lo actuado, pues en tal caso se sobreseerá este Medio de Impugnación (artículo 721 del CPCDF.).

Para este caso concreto, no se puede interponer el Recurso de Apelación Extraordinaria, cuando el actor o el demandado estuvieran legítimamente representados en la demanda o en la contestación, según sea el caso.

En cuanto a la última fracción del artículo 717 del CPCDF, el actor y el demandado que hubieren seguido un juicio ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción, pueden interponer la Apelación Extraordinaria.

El legislador refiere que lo actuado por el juez incompetente es nulo, siempre y cuando la jurisdicción, o más bien la competencia sea improrrogable. Según el artículo 149 del CPCDF sólo es prorrogable la competencia por razón del territorio y de materia; fuera de estos dos casos (territorio y materia), la competencia no es prorrogable. Ello significa, que en tratándose de la competencia por grado y cuantía de los órganos jurisdiccionales, no puede extenderse su jurisdicción, aún cuando tácita o

expresamente las partes decidieran de común acuerdo someterse a ella, o dicho en otro sentido, el juez de primera instancia jamás podrá conocer sobre cuestiones de Apelación, ni el juez de paz podrá conocer asuntos de una cuantía mayor a los que le constriñe la ley aún cuando las partes convinieran someterse a su jurisdicción.

De lo anterior se concluye, que la Apelación Extraordinaria constituye el Medio idóneo para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante el juez incompetente, cuando su jurisdicción sea improrrogable por cuestión de grado o cuantía, independientemente de que las partes hubiesen decidido someter, de común acuerdo, el asunto a su conocimiento.

Como puede verse, y así lo manifiesta el maestro José Ovalle Favela, "...los supuestos de procedencia de la Apelación Extraordinaria refieren directamente a flagrantes violaciones a las Garantías Individuales en el proceso civil..."³⁹; las fracciones I, II, y III del artículo 717 del CPCDF se refieren a infracciones a las garantía de audiencia y falta de las formalidades esenciales del procedimiento a que hace alusión el artículo 14 segundo Párrafo de la Constitución General de la República, mientras que el último supuesto de procedencia nos habla de la incompetencia del juez que se traduce en una violación a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La substanciación de la Apelación Extraordinaria no es menos compleja que la naturaleza jurídica de esta institución.

El artículo 718 del CPCDF faculta al juez para desechar la Apelación Extraordinaria cuando fuese interpuesta en forma extemporánea o cuando

³⁹ OVALLE Favela José., *Garantías Constitucionales del Proceso*, 1ª ed., Ed. Mc Graw Hill., México 1996., p. 58.

el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio principal.

Sigue afirmando esta disposición, que el superior oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del Recurso que debe llenar los requisitos del artículo 255 del CPCDF.

Para Becerra Bautista, lo anterior constituye un argumento para dar a la Apelación Extraordinaria la categoría de proceso autónomo, pues afirma que "...desde el punto de vista formal, no existe ni interposición de recurso, ni escritos de expresión de agravios, y de contestación de los mismos y su trámite se realiza mediante una demanda que inicia un juicio de nulidad, que no conoce forzosamente el superior jerárquico del juez que dictó la sentencia viciada de nulidad."⁴⁰

Continúa señalando el citado autor, que de este "...proceso impugnativo de nulidad..."⁴¹, no sólo conocen los superiores de los jueces que dictan la resolución que se impugna, porque conforme al artículo 719 del CPCDF, se dota de una competencia funcional a los jueces de primera instancia para resolver Apelaciones interpuestas por procesos nulos de los jueces de paz. Sin embargo, este numeral fue derogado por reformas del 27 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y en consecuencia, de la Apelación Extraordinaria sólo conocen las Salas del Tribunal, que son los superiores jerárquicos de los jueces que pronuncian los fallos impugnables a través de esta institución impugnativa.

Si para el citado autor la Apelación Extraordinaria constituye un "proceso impugnativo de nulidad", pues como acertadamente lo menciona, aquella se substanciará conforme a los trámites del juicio ordinario, entonces ¿cómo se integraría la relación procesal?, ¿quién haría las veces

⁴⁰ BECERRA Bautista José, *El proceso Civil en México, Op. cit.*, p. 625.

⁴¹: *Ibid.*

de actor o demandado durante la substanciación de la Apelación Extraordinaria?.

Si Becerra Bautista utiliza la expresión de "proceso impugnativo de nulidad", cómo es posible que nos hable de una demanda que no tiene nada que ver con los agravios de un recurrente, pues, debe recordarse que para hacer valer cualquiera de los Medios de Impugnación, sea o no un proceso impugnativo, siempre es necesario hacer alusión a los agravios que se le causen al impugnante, a través de demandas incidentales, escrito de agravios, conceptos de violación, etc., es decir, al ejercitar cualquiera de las vías impugnativas, es indispensable en todo momento hacerlo a través de un escrito que contenga la "expresión de agravios" respectiva, sea cual fuere el nombre que se le dé, deba o no cumplir con determinados requisitos formales. En este contexto, que el escrito por el que se interponga la Apelación Extraordinaria deba contener los requisitos del artículo 255 del CPCDF, carece de relevancia para afirmar que por ello se trate de una demanda o no, pues tal recurso siempre tendrá la naturaleza de "expresión de agravios", cualquiera que sea su denominación. Lo mismo sucede con el escrito por el cual se contestan los agravios hechos valer por el impugnante en la Apelación Extraordinaria.

Con base en lo hasta aquí expuesto, para dar respuesta a las interrogantes supraindicadas se diría que, la relación de las partes en la substanciación de la Apelación Extraordinaria se integra por un apelante que es quien la interpone mediante un escrito que debe cumplir los requisitos del artículo 255 del CPCDF, y que debe contener la "expresión de agravios", y con el actor en el juicio de origen, quien manifiesta lo que a sus intereses conviene a través de un libelo por el cual contesta los agravios.

No es intención del sustentante hacer pasar como Recurso a un Medio de Impugnación que en realidad no tiene las características suficientes para serlo, sin embargo, si se pretende dejar de manifiesto que la Apelación Extraordinaria tampoco reviste elementos bastantes para ser considerada como un proceso autónomo.

4.3 SUBSTANCIACIÓN ANTE EL AD QUEM

En cuanto a la substanciación del Recurso, el artículo 718 del CPCDF señala que si este Medio de Impugnación es interpuesto en tiempo y el demandado no se ha hecho sabedor del juicio, o no contestó la demanda, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, remplazando a los interesados, el principal al superior. Lo que implica que es la superioridad quien determina los efectos en que se admite esta Apelación, sin embargo, la remisión del expediente siempre implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama.

En conclusión, como en su oportunidad se dijo, la Apelación Extraordinaria es una Institución Impugnativa de la especie de los Recursos, que presenta características amorfas, mediante la cual se busca, a través de la impugnación a la sentencia definitiva, y en los supuestos previstos por la ley adjetiva civil, que las Salas Civiles o Familiares, declaren la nulidad del procedimiento de primera instancia, por vicios y/o defectos graves emitidos durante la secuela procedimental por causas imputables al juzgador.

4.4 REGULACIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN LOS CÓDIGOS ADJETIVOS CIVILES DE LOS ESTADOS QUE CONFORMAN LA REPÚBLICA MEXICANA

La regulación del recurso de apelación extraordinaria ha sido debatida en varias ocasiones por los legisladores locales de las distintas entidades federativas de nuestro país.

En algunos códigos de procedimientos civiles de algunos estados, se decidió no incluir, dentro de su normatividad, esta figura procesal, y dentro de estos tenemos a los siguientes:

- I. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.
- II. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California.
- III. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Campeche.
- IV. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Colima.
- V. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- VI. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

- VII. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.**
- VIII. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.**
- IX. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Michoacán.**
- X. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos.**
- XI. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.**
- XII. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**
- XIII. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**
- XIV. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**
- XV. **Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Querétaro.**

- XVI. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa.
- XVII. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sonora.
- XVIII. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- XIX. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- XX. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.
- XXI. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Yucatán, y
- XXII. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Los Códigos de Enjuiciamientos Civiles de la República que regulan a la Apelación Extraordinaria en forma idéntica a como se reglamenta en el Distrito Federal, son los siguientes:

- I. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Coahuila.

- II. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- III. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Durango.
- IV. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- V. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- VI. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- VII. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y
- VIII. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Todo ellos contemplan a la Apelación Extraordinaria en los mismos términos que el Distrito Federal, incluyendo sus supuestos de procedencia y substanciación con excepción del término para hacerla valer, dado que en la capital de la República se conceden tres meses para su interposición, mientras que en el resto de los estados que la incluyen, sólo se dan sesenta días.

El único caso de excepción -en concordancia con lo que se dispone en el CPCDF- lo constituye el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, que también concede el plazo de tres meses para su interposición.

En tal contexto, en las entidades en las que los respectivos legisladores decidieron incluir esta figura, se regula de la siguiente manera:

Supuestos de procedencia: *Será admisible la apelación extraordinaria dentro de los tres meses (noventa días) que sigan al día de la notificación de la sentencia:*

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; y

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción

El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

Substanciación: *El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fuere interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, reemplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del*

juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos que se requieren para la presentación de la demanda.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Sentencia: *La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.*

4.5 LA INCLUSIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

El Derecho Procesal Civil de esta Entidad se encuentra representado y materializado en su Código de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, fue expedido el 9 de agosto de 1937 por su Gobernador Interino, Eucario López Contreras, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el artículo 1º, inciso C) del Decreto número 62 de la XXXIV Legislatura de fecha 23 de diciembre de 1936, siendo ésta la razón por la que la citada ley procesal no fue decretada por el poder legislativo.

Este Código originalmente contiene 1046 artículos y regula las siguientes materias:

- Jurisdicción: Atribuciones y obligaciones de los jueces municipales; de los jueces de primera instancia; del Tribunal Superior de Justicia; disposiciones relativas a los funcionarios que auxilian a los jueces en el uso de la jurisdicción como son; secretarios, ejecutores, notificadores, testigos de asistencia.

- Reglas para la fijación de competencia y substanciación y decisión de éstas.
- Litigantes Impedimentos, recusaciones y excusas.
- , representantes y patronos.
- Actos y formalidades judiciales: exhortos y despachos.
- Términos: notificaciones; resoluciones judiciales, sentencia ejecutoria y preclusión.
- Incidentes: costas, suspensión, interrupción y caducidad del procedimiento.
- Reglas generales sobre la prueba; confesión, documentos públicos y privados, prueba pericial, reconocimiento o inspección judicial, prueba testimonial, fotografías, copias fotostáticas y demás documentos aportados, presunciones, reglas para la valuación de la prueba.
- Recursos: **Revocación, Apelación y Queja.**
- Acciones y excepciones.
- Medios preparatorios del juicio en general; del depósito de personal como acto prejudicial, preparación del juicio arbitral, preliminares de la consignación, providencias precautorias.
- Litigio; presentación de documentos del juicio escrito, del emplazamiento, contestación de la demanda, término probatorio, audiencia final de juicio, sentencia, juicio ejecutivo, de los juicios verbales ante los jueces de primera instancia, juicio verbal, ejecutivo ante los jueces de primera instancia y juicios verbales ante los jueces municipales.
- Vía de apremio; ejecución de sentencias, embargos, remates, procedimientos especiales, tercerías, divorcio por mutuo consentimiento, juicio arbitral, desahucio y declaración de estado de interdicción.

- Jurisdicción voluntaria, disposiciones generales, nombramiento de tutores y curadores y desistimiento de estos cargos, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción, información ad perpetuam, apeo y deslinde.
- Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria, jurisdicción mixta, concurso, funciones del síndico.
- Sucesiones: disposiciones generales, testamentarias, intestados, inventario y avalúo, administración, rendición de cuentas, liquidación y partición de la herencia, transmisión hereditaria del patrimonio familiar, tramitación por notarios, tramitación especial, testamento público cerrado, declaración de ser formal el testamento ológrafo, declaración de ser formal el testamento privado, el testamento militar, del Luego entonces, desde sus inicios, del Código de Procedimientos testamento marítimo, del testamento hecho en países extranjeros.
- Civiles para el Estado de México no se incluye dentro de las normas de este ordenamiento el Recurso de Apelación Extraordinaria

Luego entonces, desde la creación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México los legisladores decidieron no incluir el Recurso de Apelación extraordinaria.

Los códigos de procedimientos civiles que tomaron la determinación de incluirla, le dedicaron, dentro de sus normas procesales, un apartado especial intentando regularla como un Recurso distinto (*sui generis*), cuya finalidad no es simplemente la revocación o modificación del la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida a efecto de obtener la reposición del procedimiento.

Así, la Apelación Extraordinaria debe interponerse dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, dado que, por los casos en que opera, es el término que se considera ideal para hacerla valer.

En efecto, el Recurso de Apelación Extraordinaria se circunscribe a los casos y en las condiciones de tiempo y forma de una verdadera demanda. Evita que medren muchos casos de verdadera indefensión, como lo es, la incompetencia del juez y de la legítima representación, mismas que, de no existir esta figura, quedarían reservadas para su corrección al seguimiento de todo un juicio de nulidad, sin duda más costoso y trascendente que el Medio Impugnativo a estudio; basta entonces con hacer valer la Apelación Extraordinaria para que, sin un proceso complicado, se ataque toda la tramitación desde el emplazamiento viciado o hecho por el juez incompetente, dado que su objeto es obtener la reposición del procedimiento, consecutivamente a la declaración de nulidad pronunciada por el tribunal superior; la sentencia que pronuncia la Sala es ejecutoria, como todas las de su clase.

De acuerdo a lo mencionado hasta ahora el Recurso de Apelación Extraordinaria sirve para corregir situaciones litigiosas anómalas, como las especificadas por el citado artículo 717 del Código distrital, y tuviera el agraviado que acudir al Juicio de Amparo, cuyo mecanismo es sin duda más complicado y laborioso, en los casos de indefensión de que se trata.

Ontológicamente es necesario que dentro del mismo proceso civil y ámbitos conexos y anexos, exista el remedio adecuado a ciertos vicios de nulidad que por sí solos vacían de contenido al pleito y a la sentencia que aparentemente le pone término; por otra parte, sería aberrante que la administración de justicia común se desentendiera de irregularidades tan graves y trascendentes como abrigar duda sobre la eficacia comunicativa de los edictos emplazatorios ante la evidencia de no haber comparecido a juicio el emplazado y negarle a éste, por ejemplo, la oportunidad de probar que no se enteró del emplazamiento por haber estado ausente del país; o que en la hipótesis de una persona moral se tuvo como representante legal de la misma a un sujeto que no lo era; o que, en general, en las diligencias del emplazamiento no se cumplió estrictamente con las prescripciones del artículo 117 de CPCDF, o que se hubiese tramitado el juicio ante un juez civil no obstante corresponder su conocimiento y decisión a un juez de lo familiar.

Es así, que uno de los objetivos de esta investigación es la de demostrar que el Recurso de Apelación Extraordinaria es un Recurso Ordinario, tal como los demás Recursos, y demostrar que no es un Recurso autónomo y con vida propia, ya que este a través de su naturaleza jurídica a demostrado tener los elementos para ser considerado como un verdadero Recurso, con características amorfas o *sui generis*, mediante el cual se busca combatir la sentencia definitiva de primera instancia, la anulación de lo actuado en el juicio natural por faltas graves emitidas en el proceso y por causas imputables al juzgador inferior, de acuerdo a estas reflexiones se concluye que la Apelación Extraordinaria constituye un verdadero Recurso Ordinario.

El Recurso de Apelación Extraordinaria se utiliza principalmente para subsanar un procedimiento viciado y que la ley lo considera insubsanable. Es por eso la importancia de su inclusión en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ya que éste no lo regula y deja a la parte afectada sin ninguna posibilidad de defenderse en el procedimiento ordinario obligándolo a defenderse de manera extraordinaria.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los Recursos, en el devenir histórico, se han venido desarrollando a través del tiempo, y tienen sus inicios en el Derecho Romano, Germánico y Canónico, en donde se originó la institución Impugnativa denominada "QUERELLA NULITATIS" la cual sirvió como influencia para que se constituyeran las distintas codificaciones españolas, las que a su vez sirvieron de base para el desarrollo de los Recursos dentro de nuestro derecho procesal civil mexicano, tanto histórico, como vigente.

SEGUNDA.- Los Recursos tiene como presupuesto básico a los Medios de Impugnación, toda vez que todo Recurso es un Medio de Impugnación pero no todo Medio de Impugnación es un Recurso. Básicamente, éstos contienen a los Recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal.

TERCERA.- Los Recursos son Medios de Impugnación porque su finalidad es de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo órgano o tribunal que lo dictó, y en otras, ante un superior. Los Recursos se establecen para garantizar un doble interés, el de las partes directamente agraviadas o público vinculado a una necesidad o reclamo social.

CUARTA.- El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su Título Duodécimo "DE LOS RECURSOS" regula los siguientes Recursos: la

Revocación, la Reposición, la Queja, la Apelación Extraordinaria, la Apelación y el Recurso de Responsabilidad.

QUINTA.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su Libro Primero "Disposiciones Generales", Título Octavo "Recursos" sólo regula a los siguientes Recursos: la Revocación, la Queja y la Apelación.

SEXTA.- En diversos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República Mexicana, se decidió no incluir, dentro de su normatividad, el Recurso de Apelación Extraordinaria y, dentro de estos tenemos a los siguientes: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

SÉPTIMA.- Los Códigos de Enjuiciamientos Civiles que sí regulan al Recurso de Apelación Extraordinaria son: Coahuila, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tabasco.

OCTAVA.- La Apelación Extraordinaria es un Recurso con características amorfas o *sui generis*, mediante la cual se busca combatir la sentencia definitiva de primera instancia, la anulación de lo actuado en el juicio natural por faltas graves emitidas en el proceso y por causas imputables al juzgador inferior, luego entonces, es de concluirse, que esta figura si constituye un verdadero Recurso.

NOVENA.- Se propone la inclusión de la Apelación Extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a efecto de dar oportunidad, a la parte afectada, de defenderse en el Procedimiento Ordinario y así evitar la interposición directa del Medio Impugnativo Extraordinario denominado "Juicio de Amparo".

DÉCIMA.- En la actualidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su capítulo IV "Denegada Apelación" del Título Octavo "Recursos", Libro Primero "Disposiciones Generales" en los Artículos 451, 452, 453, 454,455 y 456 pertenecientes a este Recurso se encuentran Derogados.

DÉCIMA PRIMERA.- Por lo tanto se propone la reforma del Capítulo IV "Denegada Apelación" del Título Octavo "Recursos", Libro Primero "Disposiciones Generales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en los siguientes términos:

"Libro Primero

'Disposiciones Generales'

...

Título Octavo

'Recursos'

...

Capítulo IV

'Apelación Extraordinaria'

Artículo 451.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Artículo 452.- El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fuera interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, remplazando a los interesados, el principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio escrito, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 589.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Artículo 453.- El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

..."

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALCALÁ-ZAMÓRA y Castillo Niceto, La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal en Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), T. I, UNAM, México 1974.
2. AREAL Leonardo Jorge y FENOCHIETO Carlos Eduardo, Manual de Derecho Procesal T. I, Ed. La Ley S. A., Buenos Aires 1966.
3. ARELLANO García Carlos, Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Ed. Porrúa S. A., México 1993.
4. ARELLANO García Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, 19ª ed., Ed. Porrúa S. A., México 1998.
5. BAÑUELOS Sánchez Froylán, Práctica Civil Forense T. I, 7ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1984.
6. BECERRA Bautista José, El proceso Civil en México, 6ª ed., Ed. Porrúa S. A., México 1977.
7. BRISEÑO Sierra Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Vol. II, 2ª ed., Ed. Trillas, México 1973.
8. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM A.C., Diccionario Jurídico Temático, Vols. I, II, IV y VIII, 1ª ed., Ed. Harla, México 1997.

9. CHIOVENDA José, Principios de Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990.
10. CLARIA Olmedo José., La Excepción Procesal en Estudios de Derecho Procesal, Vol. I, UNAM, México 1978.
11. COUTURE Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Ed. Palma, Buenos Aires 1974.
12. DE PINA Rafael, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, Anotado, Ed. Porrúa S. A., México 1993.
13. DE PINA Rafael y CASTILLO Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 18ª ed., Ed. Porrúa S. A., México 1988.
14. DOMÍNGUEZ del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, 1ª ed., Ed. Porrúa S. A., México 1977.
15. FLORIS Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 19ª ed., Ed. Esfinge S.A. de C.V., México 1993.
16. GÓMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5ª ed., Ed. Harla, México 1991.
17. Guasp Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, T. II, Ed. Aguilar, Madrid 1943.
18. MICHELI Gian Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil T III, Tr. Santiago Sentis Melendo, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América (E. J. E. A.), Buenos Aires 1970.

- 19.OVALLE Favela José, Derecho Procesal Civil, 7ª ed., Ed. Harla, México 1992.
- 20.OVALLE Favela José, Garantías Constitucionales del Proceso, 1ª ed., Ed. Mc Graw Hill, México 1996.
- 21.PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Ed. Porrúa S. A., México 1981.
- 22.PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 1ª ed., Ed. Porrúa S. A., México 1994.
- 23.PORTE Petit Celestino, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz (caudaudap- 4 ave.) T. II, 3ª ed., Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1985.
- 24.PRIETO-CASTRO Y Ferrandiz, Derecho Procesal Civil Vol.I, 3ª ed., Ed. Tecnos, Madrid 1973.
- 25.REDENTI Enrico, Derecho Procesal Civil, T. II, Tr. Santiago Sentis Melendo, Ed Ediciones Jurídicas Europa-América (E.J.E.A.), Buenos Aires 1957.

LEGISLACIÓN

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ❖ Código de Comercio.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Baja California.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Campeche.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Coahuila.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Colima.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Durango.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de México.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Michoacán.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Sonora.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Yucatán.
- ❖ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

JURISPRUDENCIA.

- ❖ ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.
Visible en la Gaceta número 50 del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 1992, p. 17.
- ❖ AGRAVIOS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ESTUDIARLOS EN SU TOTALIDAD Y DARLES RESPUESTA.
Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo 68, Agosto de 1993, p. 93.
- ❖ AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS.
Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo 74, Febrero de 1994, p. 50.
- ❖ AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. NO ES NECESARIO QUE EN ELLOS SE CITE LA DISPOSICIÓN VIOLADA PARA QUE EL TRIBUNAL AD QUEM PROCEDA A SU ANÁLISIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).
Visible en la Gaceta número 50 del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 1992, p. 17.
- ❖ AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación (1917.1995), pág. 17.

- ❖ **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, Tribunales Colegiados del Circuito, Tomo VIII-julio, p. 90.

- ❖ **AMPARO DIRECTO. VIOLACIÓN PROCESAL, DEBE REITERARSE COMO AGRAVIO EN LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FONDO, PARA QUE PUEDA EXAMINARSE EN EL JUICIO DE.**

Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo 74, Febrero de 1994, p. 37.

- ❖ **APELACIÓN. EL TRIBUNAL ACTÚA LEGALMENTE SI EXAMINA PRUEBAS CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL JUEZ.**

Visible en los Informes de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1987, parte II, p. 148.

- ❖ **APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.**

Visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Tomo IV, Diciembre de 1997, p. 34.

- ❖ **APELACIÓN. OPORTUNIDAD DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS ANTES DE QUE EMPIECE EL TÉRMINO PARA PRESENTARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, p. 409.

- ❖ APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS AL INTERPONER EL RECURSO DE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 692 Y 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO REFORMADO).

Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, p. 191.

- ❖ APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, p. 476.

- ❖ APELACIÓN. PUEDE EXAMINARSE EN ELLA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NO OBSTANTE QUE EL DEMANDADO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Visible en los Informes de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1987, parte II, p. 151.

- ❖ APELACIÓN, RECURSO DE. ASPECTOS A LOS QUE DEBE CONSTREÑIRSE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 64, Diciembre de 1997, p. 37.

- ❖ VIOLACIONES PROCESALES. SU PREPARACIÓN ES REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO.

Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo 74, Diciembre de 1997, p. 58.